

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 6^a, en martes 22 de junio de 2004

Ordinaria

(De 16:20 a 18:45)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas (3508-07) (vuelve a Comisión para nuevo informe).....

Apoyo a Grecia para recuperación de mármoles del Partenón. Proyecto de acuerdo (S 746-12). (queda para Tiempo de Votaciones de próxima sesión ordinaria).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Revisión de quebradas ante peligro de avalanchas en villorrios aledaños a Vicuña y Paihuano. Reiteración de oficio (observaciones de la señora Matthei).....

*A n e x o s***ACTA APROBADA**

Sesión 4ª., ordinaria, en martes 15 de junio de 2004.....

DOCUMENTOS

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, relativo a evaluación docente (3404-04).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Hurtado en diferentes comunas del país (3542-04).....

3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, entre Chile e India sobre exención de requisito de visa para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales (3503-10).....

4.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para fomento de industria de capital de riesgo y continúa con modernización de mercado de capitales (3278-05).....

5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea comuna de Alto Biobío (3342-06).....

6.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que establece seguro obligatorio de accidentes para transporte en ferrocarriles (3323-15).....

7.- Moción de los señores Ríos y Viera-Gallo, con la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 19.169, a fin de crear Premios Nacionales para reconocer a quienes se hayan destacado local y regionalmente en diversos ámbitos del saber,

la cultura y las artes (3566-04).....

- 8.- Moción de los señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, con la que inician un proyecto de ley que interpreta el artículo 26 de D.L. N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares (3577-03).....
- 9.- Moción de los señores Flores, Arancibia, Cantero, Foxley y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, con el objeto de crear la Comisión permanente de Ciencia, Tecnología y Sociedad del Conocimiento (S 745-09).....
- 10.- Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores mediante el cual proponen apoyar el Gobierno de Grecia para restitución de mármoles del Partenón (S 746-12).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larrain, Adolfo
--Zaldívar Larrain, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Educación y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 4ª, ordinaria, en 15 de junio del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 5ª, ordinaria, en 16 de junio del presente año, en sus partes pública y secreta, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Seis de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El relativo a la evaluación docente (Boletín N° 3.404-04).

2.- El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

3.- El que modifica la ley N° 19.844, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06).

4.- El que crea la comuna de Alto Biobío, en la Octava Región (Boletín N° 3.342-06).

5.- El que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales (Boletín N° 3.203-06).

6.- El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

El relativo a la evaluación docente, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.404-04). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

El que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las diferentes comunas del país (Boletín N° 3.542-04). **(Véase en los Anexos documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Con el tercero informa que ha otorgado su aprobación al proyecto de acuerdo aprobatorio del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito en Nueva Delhi el 24 de abril de 2003 (Boletín N° 3.503-10). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el último comunica que dio su aprobación al proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.278-05). **(Véase en los Anexos documento 4)**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema:

Con el primero transcribe la resolución dictada por el Tribunal Pleno de dicha Corte, que deja sin efecto la designación de don Mario Acuña Cisternas como integrante del Tribunal Calificador de Elecciones, y con el segundo informa que eligió en su reemplazo a don Luis Fernando Luengo Escalona, en su condición de ex Vicepresidente del Senado.

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos.

Del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, sobre las presentaciones efectuadas ante el Organismo Fiscalizador por un señor concejal de la Municipalidad de Saavedra.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo al Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de América.

Del señor Subsecretario de Investigaciones, a través del cual responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, referido a la probable construcción de un aeropuerto en Tongoy, Cuarta Región.

Del señor Subsecretario de Justicia, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor García, relativo a la nómina de las personas atendidas por la Oficina Nacional de Retorno.

De la señora Superintendente de Seguridad Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Ominami, acerca de las pensiones asistenciales pagadas en el período 2000 a 2004.

Del señor Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre los cambios que habrían sufrido los proyectos Costanera Norte y Sistema Norte-Sur, de la Región Metropolitana.

Del señor Director Regional del FOSIS de la Cuarta Región, con el que responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Matthei, respecto de los postulantes y proyectos aprobados en la comuna de Ovalle durante 2003 y 2004.

Del señor Alcalde de Antofagasta, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido al destino de los semáforos de la comuna que están en desuso.

De los señores Directores de los Servicios de Salud Metropolitano Occidente y de Iquique, mediante los cuales contestan un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, sobre las medidas aplicadas a quienes fueron sometidos a procesos administrativos por negligencias médicas en el período 2001 a 2003.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de La Araucanía, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido al cobro del ítem “tratamiento de aguas servidas” en las boletas de consumo de agua potable.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía presentada por don Iván Enrique Pérez Vidal (Boletín N° S 738-04).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que crea la comuna de Alto Biobío, en la Octava Región, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.342-06). **(Véase en los Anexos documento 5)**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles (Boletín N° 3.323-15). **(Véase en los Anexos documento 6)**

--Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Ríos y Viera-Gallo, con la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 19.169, sobre otorgamiento de Premios Nacionales, con el fin de crear Premios Regionales para reconocer a quienes se han destacado local y regionalmente en los diversos ámbitos del saber, la cultura y las artes (Boletín N° 3.566-04) **(Véase en los Anexos documento 7)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

De los Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Sabag, con la que inician un proyecto que interpreta el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares (Boletín N° 3.577-03). **(Véase en los Anexos documento 8)**

--Pasa a la Comisión de Economía.

De los Senadores señores Flores, Arancibia, Cantero, Foxley y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 27 del Reglamento del Senado, con el objeto de crear la Comisión permanente de Ciencia, Tecnología y Sociedad del Conocimiento (Boletín N° S 745-09). **(Véase en los Anexos documento 9)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Permisos constitucionales

Los Honorables señores Frei (don Eduardo) y Moreno, conforme a lo establecido en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7° del Reglamento del Senado, solicitan autorización para ausentarse del país a contar del 21 de junio en curso.

--Se accede.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El Señor Secretario comunicará los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión del día de hoy, acordaron unánimemente lo siguiente:

1.- Colocar en primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a disposiciones penales relativas a violencia con móviles políticos, y votarlo a las 17.

2.- Poner en segundo lugar de la tabla de esa misma sesión la iniciativa que crea la comuna de Alto Biobío, en la Octava Región.

3.- Incluir en tercer lugar de la tabla indicada el proyecto sobre reajuste del ingreso mínimo, en caso de que llegare desde la Honorable Cámara de Diputados.

4.- Coordinar la visita que hará a Chile el señor Presidente de Brasil para recibirlo en una sesión de Congreso Pleno, la que podría llevarse a efecto el martes 13 de julio, a las 12:30.

5.- Fijar nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 del 5 de julio, al proyecto que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, y al que crea sociedades anónimas deportivas profesionales.

V. ORDEN DEL DÍA

INHABILIDAD DE ALTAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

POR CONSUMO DE DROGAS

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3508-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Aburto, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 5ª, en 16 de junio de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo origen en moción de los Senadores señores Aburto, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

La Comisión propone a la Sala discutir el proyecto solamente en general, no obstante constar de artículo único, con la finalidad de fijar un plazo para formular indicaciones que permitan perfeccionarlo en el segundo informe.

El objetivo principal de la iniciativa es impedir que las autoridades públicas o altos funcionarios del Estado sean consumidores habituales o tengan

dependencia de alguna de las drogas prohibidas por la ley que sanciona el tráfico ilícito de tales sustancias.

Esta reforma constitucional fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Cabe señalar que dicho órgano técnico también analizó cada uno de los numerales del artículo único con el solo objeto de perfeccionar su redacción, adoptando los acuerdos pertinentes en forma unánime.

Finalmente, corresponde indicar que los números 6 y 9 del texto propuesto, por incidir en los Capítulos VII y X de la Constitución Política, requieren para su aprobación el voto conforme, hoy, de 30 señores Senadores; y los demás numerales, el de 27.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión general.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina, Presidente de la Comisión.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, paso a informar la iniciativa ya reseñada, que ha sido aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y que, como se ha señalado, se originó en moción de los Senadores señores Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés), Aburto, Orpis y del que habla.

Esta reforma a la Carta Fundamental viene a complementar disposiciones que se incorporaron en el proyecto sustitutivo de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que en las próximas semanas será visto por esta Sala (ya fue despachado por la Comisión de Constitución y ahora cumple el trámite de Comisión de Hacienda).

¿Cuáles son los considerandos de la iniciativa? Es un hecho que uno de los graves problemas que enfrentan actualmente los países, más allá de las políticas públicas que han diseñado, es, por lo general, el aumento en el tráfico y consumo de drogas ilícitas.

Chile ha suscrito numerosos acuerdos internacionales de cooperación multilateral con países específicos para enfrentar esta realidad. En esas convenciones ha condenado clara, categórica y definitivamente el tráfico ilícito de estupefacientes y ha expresado su voluntad de oponerse con decisión a las organizaciones y mafias que se han constituido para la venta de drogas prohibidas por la ley, las cuales operan, lamentablemente, en gran parte de nuestro continente y -por qué no decirlo- del resto del mundo.

Éste no es un peligro potencial, sino concreto.

El tráfico de drogas, sin duda, da origen a poderosas mafias, que las venden y que para lograr su impunidad siempre intentan corromper, infiltrar e influir en las instituciones públicas. El objetivo es claro: adquirir cuotas crecientes de poder para asegurar su impunidad.

¿Cuál es el procedimiento? Infiltrar a las policías, a los Poderes del Estado, a la Administración Pública e incluso a los gobiernos locales, como ha ocurrido en muchas democracias latinoamericanas. Y nosotros, como país, debemos estar preparados para enfrentar esa realidad en el futuro.

¿Cuál es en Chile la situación del consumo de drogas? Como regla general, éste se halla prohibido. Desde luego, se prohíbe el consumo de drogas en lugares públicos. Y también en recintos privados si ha existido concertación para ello.

Sólo excepcionalmente, en Chile no está prohibido el consumo cuando se lleva a cabo en un lugar privado y no es concertado. El argumento tenido presente hasta ahora es doble: primero, se dice que la prohibición atenta contra la vida privada y la intimidad de las personas; el segundo es la dificultad de la prueba y, por tanto, de la sanción.

Si debe prohibirse o no el consumo de drogas, público o privado, concertado o no, es una materia controvertida -y probablemente seguirá generando discusión-, no sólo en Chile, sino también en muchos otros países que sufren ese flagelo.

Es un hecho que, en el caso de los consumidores habituales -para qué hablar de los adictos-, el consumo de drogas ilícitas, a lo menos, provoca los siguientes efectos:

Primero, pérdida de la voluntad para adoptar decisiones. Si algo ocasiona ese tipo de consumo, particularmente en el grado de adicción, es la disminución de la voluntad en ese ámbito.

Segundo, pérdida de gran parte de la libertad. El drama de la adicción y del consumo habitual radica en la merma de gran parte de la libertad del individuo para resolver.

Tercero, generación de vínculos -quizá es el elemento más peligroso- entre consumidores y narcotraficantes, porque a éstos debe comprarse. Eso otorga a los narcotraficantes un gran poder de influencia en la voluntad de aquéllos.

Señor Presidente, durante la discusión del proyecto que sustituye la "Ley de Drogas" -la Sala lo tratará en las próximas semanas- analizamos la relación entre consumo de drogas y cumplimiento de las funciones públicas. ¿Qué ocurre

cuando un funcionario, producto de la adicción o del consumo habitual, pierde la libertad y la voluntad para adoptar decisiones en asuntos que han sido entregados a su competencia? ¿Qué sucede cuando entra en contacto con narcotraficantes y -más grave aún- con organizaciones de narcotraficantes?

Entonces, están en juego ni más ni menos que las decisiones y actuaciones que los funcionarios del Estado deben adoptar en bien del interés público. Y por eso en la iniciativa que sustituye la “Ley de Drogas” se estimó conveniente evitar, al menos, que se encuentren en alguna de dichas situaciones -es decir, de consumidor habitual de drogas o de adicto- quienes sean llamados a desempeñarse como autoridades o altos funcionarios; establecer la obligación de las autoridades superiores de cada organismo de prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas mediante controles realizados conforme a las normas que contendrá el reglamento respectivo, el cual, además, deberá contemplar un procedimiento de control de consumo aleatorio y reservado que resguarde la dignidad y la intimidad de las personas; y sancionar con la medida de destitución a los altos funcionarios que incurran en consumo habitual o dependencia de drogas, a menos que justifiquen el consumo en la realización de un tratamiento médico, quedando eximido de esa medida -sin sanción- el funcionario que declare ante su superior el hecho de ser consumidor y su disposición a someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación.

Cuando dictamos esa norma para fijar como criterio de políticas públicas la existencia de prevención en el consumo de drogas respecto de los funcionarios, quedó un capítulo sin resolver: qué ocurre con las autoridades consagradas por la propia Constitución.

Para esos efectos, la moción viene a complementar las disposiciones que se dictan en cuanto a los altos funcionarios. Habría resultado -por decir lo menos- incongruente e inaceptable que el Parlamento, ante una misma conducta, legislara sobre la materia respecto de aquéllos y no lo hiciera en lo concerniente a quienes ejercen cargos establecidos por la Constitución Política de la República.

Por eso, mediante la iniciativa en debate se modifica la Carta Fundamental para establecer como causal de cesación en el cargo el consumo habitual o la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales en los casos de la siguientes autoridades: Ministros de Estado, Diputados, Senadores, Ministros de la Corte Suprema y de Corte de Apelaciones, Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, miembros del Tribunal Constitucional, miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director General de Investigaciones, Consejeros del Banco Central, Intendentes, Gobernadores y miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes y Concejales.

No se incluyó al Presidente de la República porque la causal de inhabilidad que contempla este proyecto, en el fondo, está contenida en la norma vigente del artículo 49, N° 7), de la Constitución, que se refiere a la declaración de su inhabilidad cuando un impedimento físico o mental le impide ejercer sus funciones.

El procedimiento para invocar la causal de cesación en el cargo prevista por la iniciativa en debate consiste en entablar la acción correspondiente ante el Tribunal Constitucional, que va a conocer de ella a requerimiento del Presidente de la República o de a lo menos diez Parlamentarios en ejercicio.

La declaración pertinente -este aspecto es relevante- sólo podrá efectuarse sobre la base de exámenes periciales, apreciados en conciencia, que establezcan el consumo habitual o la dependencia en cuestión, a efecto de evitar el mal uso de la causal en comento mediante pruebas falsas o a través de testigos movidos por afán de descrédito político y no por el convencimiento de que ella se ha configurado.

En cuanto a los integrantes de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, se mantiene el procedimiento habitual, de cesación en el cargo declarada por la Corte Suprema. Es decir, habría que invocar la causal ante el Máximo Tribunal, conforme al resto de las normas procedimentales que existen para las demás causales de cesación en el cargo.

Señor Presidente, esta iniciativa tiene como propósito impedir que los órganos del Estado, y particularmente sus autoridades, tengan contacto o relaciones con el tráfico de drogas, y además, obviamente, determinar cuándo la conducta inhabilita para ejercer un cargo.

Un dependiente o un consumidor habitual de drogas no tiene capacidad para tomar decisiones por sí solo; está violentamente influenciado por los grupos de narcotraficantes, y puede ser una forma de penetración grave en las instituciones públicas.

A los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia nos ha parecido que la moción está orientada en la dirección correcta. Por consiguiente, solicitamos la aprobación general de la iniciativa, sin perjuicio de las indicaciones que se presenten durante su tramitación.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, cuando comenzó la discusión del proyecto que modifica la ley N° 19.366, me pareció esencial, dados los niveles que está alcanzando el flagelo de la droga en nuestro país, advertir que la normativa pertinente iba a salir tremendamente debilitada si no se incorporaba a la discusión un tema de esta envergadura.

Presenté la indicación respectiva al citado proyecto. No obstante, la Comisión de Constitución concluyó que, en relación con las autoridades superiores mencionadas en la iniciativa que ahora nos ocupa, no cabía una enmienda mediante el proyecto sustitutivo de la “Ley de Drogas”, sino una reforma constitucional.

Tal como señaló el Honorable señor Espina, aquí no sólo se trata de incluir a las autoridades del Estado vía una modificación a la Carta, sino de, en general, complementar el proyecto que reemplaza la ley N° 19.366 con la situación de las altas autoridades nacionales en los distintos Poderes del Estado.

¿Por qué me parece esencial aprobar esta normativa?

Para conocimiento de los señores Senadores, ésta es la cuarta vez que se trata de incorporar el tema en nuestra legislación. Y, a mi entender, estamos en el minuto oportuno de hacerlo. Porque, tal como manifestó el Senador informante, existe un fenómeno vinculante entre el consumo o la cercanía del consumo y las organizaciones del narcotráfico, que al final termina debilitando institucionalmente a los Poderes del Estado.

Uno de los primeros objetivos que persigue una organización criminal dedicada al narcotráfico es el debilitamiento de las autoridades y las instituciones, porque de esa manera queda con el campo libre para desarrollar su actividad.

Por lo tanto, me gustaría mencionar en esta Sala, sólo a título ilustrativo, cómo en los Poderes del Estado, en las diversas instituciones, ya ha ido apareciendo, desgraciadamente, el fenómeno de la criminalidad, de la corrupción, vinculado al narcotráfico.

Todos los señores Senadores recordarán que hace pocas semanas un funcionario de La Moneda -no era una alta autoridad- se paseaba por las calles de la población La Legua en un vehículo de la Presidencia de la República para adquirir droga. Hasta ahora no conocemos en detalle los resultados de la investigación pertinente.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ORPIS.- Con todo gusto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, me gustaría que el Honorable señor Orpis precisara exactamente si el vehículo a que se refirió pertenecía a la Presidencia de la República o a una dependencia de La Moneda.

El señor ORPIS.- Era del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Senador.

Sin embargo, más allá de la rectificación, el problema radica en la cercanía con La Moneda. Eso es lo relevante para los efectos de mi análisis, que no envuelve ningún tipo de prejuicio sobre la materia, pues, simplemente, estoy indicando ciertos riesgos presentes hoy.

También es del caso recordar el hecho ocurrido en la Cámara de Diputados hace algunos años, el cual, en definitiva, quedó radicado en los tribunales de justicia.

Pero el problema no se limita a las dos situaciones recién mencionadas. Las dos principales Cortes de Apelaciones del país se han visto involucradas en problemas vinculados al crimen organizado, detrás de los cuales, evidentemente, hay organizaciones dedicadas al narcotráfico. Recordemos lo sucedido con un fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago y la organización comandada por el “cabro Carrera”, donde existía el trato de “padrino” y “ahijado”; o lo que aconteció en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en que funcionarios consumidores de droga terminaron destituidos. Y algo similar ha ocurrido con las propias policías.

Otro hecho relevante se registró en el 6° Juzgado del Crimen de Santiago, donde una funcionaria adicta o consumidora habitual extrajo del tribunal un arma incautada, la que con posterioridad fue detectada en poder de una organización de narcotráfico aquí, en Valparaíso.

En cuanto a la Policía de Investigaciones, unidades completas debieron ser sacadas de los cargos a raíz del caso de Antofagasta.

Y podría seguir mencionando situaciones. Empero, deseo señalar, a partir de esos hechos, el riesgo existente sobre el particular, pues se generan dos fenómenos.

El primero se refiere a la masificación del consumo. Recuerdo que, cuando ingresé al Parlamento, la discusión consistía en impedir que la droga pasara de Iquique, de Arica. Pero qué ha ocurrido después de 14 años. La droga se ha masificado desde Arica a Punta Arenas. Y, si vamos a los últimos resultados de la

CONACE con respecto a la población escolar, veremos que los niveles de consumo-vida alcanzan a cerca de 40 por ciento.

Y el segundo fenómeno dice relación al nacimiento, a partir de la masificación del consumo, de organizaciones de narcotráfico, pero ya no tan pequeñas; no sólo estamos hablando de microtraficantes.

Los señores Senadores recordarán lo acontecido hace algunas semanas al detectarse una tonelada de cocaína avaluada en alrededor de 30 millones de dólares. Se trataba de una organización que manejaba esa cantidad de dinero y que logró traspasar tres países, incluyendo prácticamente 2 mil 100 kilómetros de territorio terrestre chileno. O sea, se masificó el microtráfico, ya no sólo con organizaciones de él diseminadas por todo el país, sino además con organizaciones de gran envergadura, capaces de manejar 30 millones de dólares y con inmenso poder de corrupción y criminalidad.

¡Ése es el riesgo a que estamos expuestos hoy día!

Por lo tanto, señor Presidente, la normativa propuesta no apunta a perseguir a los funcionarios públicos ni a las autoridades. Institucionalmente, atendidos los actuales grados de organización y de masificación del consumo, lo que se pretende con ella -y así lo entiendo- es proteger a los Poderes Públicos. Porque al alejar al consumidor de las organizaciones del narcotráfico, que son las que determinan el consumo, sin duda que estamos resguardando a nuestras instituciones y a nuestras autoridades.

A mi juicio, dado lo que está viviendo el país con el fenómeno de la droga, es inevitable asumir decisiones de tal naturaleza. Lo más probable es que hace 10 ó 15 años medidas de esta índole no se justificaran. Pero hoy día no sólo son

plenamente justificadas, sino también del todo necesarias. De lo contrario, la lucha contra la droga y el narcotráfico se verá fuertemente debilitada.

Entiendo que esta reforma constitucional constituye un paso en función de lo que aprobaremos en el proyecto que modifica la “Ley de Drogas”. Y, en ese contexto, considero esencial que el Senado aborde el tema. Si no lo hace, a esa normativa le faltará una materia de esta envergadura, que aparece absolutamente indispensable, atendidos los grados de peligrosidad, corrupción y criminalidad que tiene dicho flagelo en nuestra sociedad actual.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, estamos ante un tema sin duda alguna muy interesante.

Por ende, vale la pena entregar un par de opiniones sobre el particular - especialmente a propósito del texto que se nos presenta- y hacer algo de historia sobre otras fórmulas encontradas por distintos países.

En realidad, puede parecer bastante duro que en un avión a punto de aterrizar en el aeropuerto de Singapur -quienes han llegado allí lo saben- la azafata señale a los pasajeros que deben poner el asiento en posición vertical, guardar las bandejas y abrochar sus cinturones, para luego decir: “Advertimos que en Singapur quien trafique y comercialice droga tiene condena a muerte. Insinuamos a los señores pasajeros que porten droga dejarla en canastos especiales ubicados antes de Policía Internacional. Posterior a ella, esta línea aérea no asume responsabilidades”.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Que la consuman inmediatamente...!

El señor FOXLEY.- ¡Lo hacen para ahorrar combustible...!

El señor RÍOS.- Lo típico de los países latinoamericanos son las respuestas que estoy escuchando en el Senado. Son simpáticas, divertidas. Sin embargo, se trata de un hecho real.

Ciertamente, la condena a muerte -en Chile no existe- no tendría ninguna razón. Pero cuando uno oye al Honorable señor Orpis contar en pocos minutos la historia reciente de la droga en nuestro país, no puede menos que concluir que todas las penas impuestas a los narcotraficantes han sido ineficientes. Incluso, uno recibió apoyo de un Presidente de la República que le permitió salir del país. Y recordemos lo ocurrido en Arica.

Entonces, tenemos el efecto real de que la droga sigue aumentando en Chile y de que todos los mecanismos propios de la sociedad, tanto policiales como judiciales, están siendo sobrepasados, sin excepción.

Si alguien sostiene que en determinadas áreas hay paz y tranquilidad para los jóvenes porque se está deteniendo la droga, creo está viviendo en otro país.

Naciones como Singapur fueron bastante más drásticas. Es cierto que allí los Parlamentarios aprobaron las normas respectivas y las pusieron en práctica. Es cierto que los padres con sus hijos son más felices, porque no sufren problema ninguno. Es cierto que tienen un mejor y más amplio desarrollo que los chilenos. Todo eso es cierto. Pero también es cierto que nosotros nunca estaremos dispuestos a enfrentar dicho flagelo como corresponde: con acciones más duras contra quienes están destruyendo y matando a nuestros hijos.

Ahora, con respecto al proyecto de reforma constitucional que se nos presenta, siempre -y quienes llevan muchos años en el Parlamento seguramente se darán cuenta- cuando se establece un listado de personas que deben demostrar una

clara disposición en contra de cualquier tipo de consumo prohibido para ocupar un cargo determinado, siempre falta alguien en la lista. Siempre. Nunca sobran, siempre faltan.

Por eso, este procedimiento legal de imponer sanciones para tales y cuales personas (ministros, qué sé yo; unas ocho o nueve, según lo que estoy viendo aquí), que implícitamente deja al margen a otras, es una norma débil, sin ninguna fortaleza evidente hacia futuro. Porque, repito, siempre va a faltar alguien. Es raro que en la disposición aprobada por la Comisión de Constitución haya habido unanimidad por las que allí se señalan. Pareciera no haberla por otras. Da la impresión que los jueces podrían consumir; también los jueces de policía local...

El señor CHADWICK.- Sólo figuran en la norma las autoridades con rango constitucional, señor Senador.

El señor RÍOS.- Estoy hablando del proyecto que está en mis manos.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Diríjase a la Mesa, Sus Señorías.

El señor RÍOS.- El Honorable señor Orpis me solicita una interrupción, señor Presidente, que concedo con mucho gusto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en el proyecto únicamente aparecen aquellas autoridades respecto de las cuales es necesaria una reforma constitucional. Las demás, como la que mencionó el Honorable señor Ríos, están incorporadas en la modificación a la Ley de Drogas que el Senado conocerá, me imagino, a vuelta de la semana regional.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Gracias.

A mi parecer, lo lógico -la Comisión tiene que haberlo analizado, sin duda alguna; por mi parte, tendré que estudiar el proyecto con mayor profundidad- sería que rigiera una norma para todas las autoridades, sin listados. De esa manera resolveríamos las exclusiones de aquellas que finalmente no aparecen. Así de simple. Pienso que en esto debemos ser muy duros.

Y, ¡jojo! Estamos frente a una sociedad, señor Presidente, que no tiene conocimiento pleno del problema. Según un importante informe del CONACE, todo drogadicto produce potencialmente 10 nuevos drogadictos en un año.

Por tal motivo, hay que barrer, hay que marginar absolutamente de este consumo a cualquier persona relacionada con elementos o patrimonios del Estado pertenecientes a todos los chilenos, con administración de recursos, con ciertas potestades -grandes, medianas o pequeñas-, a fin de alcanzar una fórmula que nos permita estar más tranquilos.

En definitiva, señor Presidente, manifiesto mi adhesión a este proyecto, sin perjuicio de que haré llegar indicaciones tendientes a que los listados desaparezcan y la disposición constitucional se aplique a todas las autoridades del país.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, con este proyecto la histeria antidrogas alcanza su expresión más grotesca, esto es, elevar al Texto Constitucional una represión que ha sido absolutamente estéril, no sólo en Chile, sino en el mundo entero.

Al escuchar al Senador señor Orpis efectuar una minuciosa relación de los hechos que marcan el sostenido incremento del consumo y tráfico de drogas, uno se imagina que, para ser coherente, terminará concluyendo que todo lo hecho hasta

ahora es un fracaso. Pero, en vez de rectificar, lo que hace es profundizar ese fracaso, es decir, llevar la represión al máximo nivel, ahora con las autoridades superiores del país.

Yo me imagino que para la elaboración de este proyecto sus autores habrán tenido a mano un estudio que demuestre el consumo de drogas por parte de las autoridades que se mencionan. De otra manera, no se justificaría generar un clima de alarma pública como el que ellos crean a partir de esta iniciativa.

Por otro lado, se emplea un concepto, el de habitualidad en el consumo de drogas, que ni siquiera está definido en la legislación. Sólo figura en un proyecto, destinado a modificar la ley N° 19.366. No explican lo que debe entenderse por consumo habitual, ni tampoco por dependencia de las drogas, en relación con tales autoridades.

Lo que me resulta más absurdo es que con iniciativas como ésta, de llegar a aprobarse, lo único que se consigue es entregar armas de chantaje aún más formidables a las mafias criminales que manejan el narcotráfico.

Lo que tampoco alcanzo a entender es cómo, a la luz de los antecedentes que a diario conocemos en el país y más allá de nuestras fronteras, se insiste en una estrategia que sólo nos asegura fracasos.

Ahora bien, las estadísticas entregadas por el propio CONACE se obtienen mediante una metodología bastante discutible, pues las consultas se efectúan en hogares preguntando derechamente a quienes se encuentran allí si consumen o no drogas y con qué periodicidad lo hacen. Sería lo mismo que si pretendiéramos realizar una encuesta de delincuencia y fuéramos a una población,

consultando a sus habitantes si delinquen o no y con qué frecuencia lo hacen, porque estamos interesados en llevar una "buena" estadística.

Por supuesto, todos los números que ofrece a la opinión pública el CONACE están absolutamente distorsionados y no dan cuenta de la realidad. Pero, aun así, y valiéndonos de unos antecedentes que desde luego nos llaman a muchas dudas acerca de su reflejo de la realidad, podemos afirmar que en Chile existen no menos de 700 mil consumidores habituales, a lo menos de cannabis, o sea, marihuana.

Pues bien, los "genios" que tenemos legislando en Chile y que dicen combatir enérgicamente a las mafias, lo que hacen en los hechos es aliarse con ellas, aun cuando no estén pensando en eso de manera consciente. Les entregan en bandeja de plata un mercado cautivo a las organizaciones criminales de nada menos que 700 mil consumidores. He aquí una contradicción absurda que nunca podrá ser superada: la ley no penaliza el consumo individual y privado, pero los talibanes naturalmente tienen en su mira llegar a eso, es decir, a invadir por completo la privacidad de las personas.

Si 700 mil chilenos, por parte baja, están facultados por la ley para consumir drogas en sus hogares, ¿a quién acuden para obtener el suministro de estas sustancias? ¡Obviamente a las mafias! ¡Por supuesto que a los narcotraficantes! ¡No se les da otra posibilidad!

Entonces, surge el fenómeno de la escalada, que algunos ignorantes sin base científica alguna atribuyen al consumo de marihuana, cuestión que ha sido totalmente descartada en estudios serios, no como los planteamientos de ciertos pinganillas que opinan sin saber absolutamente nada sobre el tema.

Aquellas personas quedan, entonces, a merced de las mafias, que las inducen a probar drogas duras. Por lo tanto, el enganche hacia otras sustancias no se produce por la marihuana, sino por tener que relacionarse con los traficantes para conseguir lo que necesitan.

Pues bien, en este bendito país, que copia todo mal, se está llevando al extremo la criminalización del consumo de drogas, sin distinguir -porque no se dan ese trabajo-, en circunstancias de que recientemente en Gran Bretaña el Consejo Asesor sobre el Abuso de Drogas entregó un informe al Gobierno, donde se señala que el cannabis es menos adictivo que el alcohol o el tabaco y que, por ello, recomiendan suavizar su trato penal. Este informe asegura, además, lo siguiente: “el uso elevado de cannabis no está asociado con problemas graves de salud para el individuo o la sociedad”.

Yo siento que esta minoría ruidosa, constituida por los talibanes de la droga, está silenciando a la inmensa mayoría de la población, que, por un estricto sentido común, entiende que la peor receta en la lucha contra las mafias que manejan el negocio de la droga es precisamente la represión. Y a los iluminados ¿qué solución se les ocurre? ¡Más represión! ¡Entonces, se tendrá más corrupción, más mafia y mucho más de las lacras que se pretende eliminar con estas disposiciones y proyectos completamente absurdos!

Es cuestión de que se den el trabajo de examinar, sin pasión y sin prejuicios, las frías cifras que registran todos los organismos policiales. Si esto es para la risa. Hagan ese ejercicio. Será algo que los ilustrará para concebir mejores iniciativas. Examinen en la prensa las actuaciones de nuestras policías. Cada cierto tiempo podrá advertirse que somos testigos del mayor decomiso de la historia. Eso

ocurre cada dos o tres meses. Este hecho coincide justamente con la necesidad de los narcotraficantes, en algunos países -sobre todo en los más candorosos como el nuestro-, de dar una señal que indique que las autoridades están preocupadas por el problema y que, por tanto, combaten con rigor el narcotráfico. Ellos necesitan estos juegos, estos actos teatrales.

Pero, ¿cuál es la realidad? La droga sigue ingresando al país cada vez en mayor cantidad. Los adictos aumentan en todas partes, y nadie aún, en la esfera que corresponde, advierte que vamos por el camino equivocado.

¡Y ha llegado el momento de despertar!

Es preciso entender que, frente a una estrategia completamente fracasada, hay que concebir otra, zafándose de los prejuicios, de las medias verdades, para emprender, en definitiva, un rumbo que implique hacer que recaiga sobre las personas la responsabilidad de administrar sus cuerpos.

¡Ustedes, que están por la menor intervención estatal posible, curiosamente hoy claman por que el Estado vigile lo que cada individuo mete en su boca! ¿Por qué razón no piden lo mismo para que el Estado intervenga un poco más en las grandes empresas, en las grandes concentraciones de capital, que hoy están ahogando a los pequeños y medianos productores, distribuidores, etcétera? ¿Cómo no ven que esta sociedad está enferma de injusticia y que la droga es el lubricante psicosocial, que permite a millones de personas insertarse malamente en la realidad de un clima de atropellos a sus derechos, de marginalización y de ausencia de fuentes de trabajo? Una sociedad atrapada en los miedos al futuro escapará por alguna parte; encontrará las válvulas que le permitan evadirse. Por desgracia, una de ellas es la droga.

Y en vez de tratar los temas de fondo, únicamente hay dedicación para reprimir.

Por último, intenten hacer callar un chanchito a palos. A ver cómo les va.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, mi intervención será muy distinta, desde el punto de vista de la fundamentación y del enfoque, de la del Honorable señor Ávila.

Sin embargo, confieso -y lo digo con la más absoluta sinceridad- que el proyecto presentado a nuestra consideración no me gusta para nada. A mi juicio -lo señalo con respeto-, es profundamente desacertado y se aparta de nuestra tradición en la manera de legislar, sobre todo respecto de normas constitucionales.

He tenido la ocasión de revisar muchas Constituciones en el mundo y, sinceramente, no recuerdo que hayan llegado a una especificidad tal de ir estableciendo, uno a uno, impedimentos del carácter de una prohibición para los efectos de determinadas actividades.

Como lo expresó muy bien el Senador señor Ríos, ¿por qué no se pensó en una sola disposición conceptual que tuviese por finalidad englobar toda la serie de casos que se han especificado?

Me llama la atención que un Honorable colega haya dicho que con esto se pretende proteger a las autoridades mencionadas, una a una, en la proposición. Si ellas están dotadas -naturalmente, debemos suponer que es así- de un valimiento desde el punto de vista intelectual, jerárquico, cultural, etcétera, ¿es menester una protección de esta índole? ¿Protección para qué? ¿Para defenderlas de quedar expuestas al consumo de drogas?

Como lo manifestó muy bien el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra -obviamente, lo cito para referirme a este punto-, si el fondo del problema es el consumo de drogas, la situación no afecta a esas autoridades. ¿A quién se le ocurriría pensar en la conveniencia de mencionar, uno a uno, empezando desde las “alturas”, a los titulares de los distintos Poderes que consagra la Constitución?

¿Por qué en la normativa se hace referencia a los Comandantes en Jefe y no a los generales y almirantes? Porque se parte de la base -así lo expresó un Honorable colega- de que la referencia respectiva figurará en el proyecto de ley global que se pretende presentar. Pero resulta que ese texto, hasta ahora, no ha sido sometido a nuestra consideración. O sea, estamos legislando parcialmente y de manera bastante extraña esperando la complementación de una iniciativa legal que se anuncia. Ésa no es una buena manera de legislar.

Al margen de entrar a debatir si es conveniente o no aprobar la idea de legislar en orden a que se consagre una norma prohibitiva, creo sinceramente que no podemos llegar a una exégesis que resulta agobiante y hace perder el sentido de respeto con que debe mirarse la disposición constitucional. Se recurre a tal cantidad de menciones que, obviamente -como decía un señor Senador-, se corre el riesgo de que muchas otras queden en el tintero o de que el día de mañana puedan ser creadas algunas que no correspondan a ninguna de las nominaciones que señala el texto.

Si se estima fundamental establecer una prohibición de esta naturaleza, que se considere al sector público...

El señor CHADWICK.- ¡Está puesto!

El señor SILVA.- Pero, si sólo se contempla esa situación, ¿los grandes empresarios, que disponen de enormes capitales y de un ejercicio de poder que cada día se hace más fuerte y creciente en el sector privado, no tendrán estas prohibiciones?

¿Por qué se trata de proteger a las autoridades y no a sectores que en ese otro campo pueden ser igualmente importantes?

¿Por qué en un caso se cree necesaria una norma de índole constitucional y en otro basta con una disposición legal cuyo contenido, especificidad o desarrollo se ignora?

No quiero extenderme más en el tema, señor Presidente. La verdad es que las intervenciones que he escuchado hasta ahora parten de supuestos diferentes.

Estimo -y tengo serios temores- que esta iniciativa legal podría conducir en definitiva a que el remedio sea peor que la enfermedad. De modo que me parece mucho más razonable -si se quiere- que el proyecto vuelva a Comisión, para que el tema se analice más a fondo. Si se aprueba la idea de legislar, que ello se haga partiendo del supuesto de que el texto que los señores Senadores de la Comisión de Constitución acogieron por unanimidad ha de ser reemplazado en su integridad, desde el punto de vista formal y del contenido constitucional que se le ha dado.

Lo único que yo concebiría que podría aprobarse como idea de legislar -y, créanme Sus Señorías, tengo serias dudas- es, sencillamente, lo relativo a si conviene o no establecer una prohibición de esta especie.

Muchas gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, la verdad es que el Gobierno tiende a coincidir bastante con las últimas expresiones del Senador señor Silva.

No tengo ningún problema en que determinada disposición señale la inconveniencia de algo y sancione una conducta de autoridades establecidas en la Constitución, que, entre paréntesis, no figuran todas en la normativa propuesta. En efecto, no están los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas ni las autoridades máximas de las policías, como tampoco el Presidente de la República. Imagino que ello obedece a que este último merece algún respeto especial, distinto...

El señor CHADWICK.- ¡Sí se contempla!

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- ¿El Presidente de la República?

El señor ESPINA.- Efectivamente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Solicito al señor Senador dirigirse a la Mesa.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Puedo estar equivocado, pero no lo observo en la moción.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Ministro, ¿le concede una interrupción al Honorable señor Chadwick?

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Cómo no. Pero deseo terminar primero mi intervención.

El señor CHADWICK.- No constituiría una interrupción, entonces.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Aún no se le ha otorgado, Su Señoría.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- No tengo problema en hacerlo, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Disculpe, señor Ministro. No era mi ánimo interrumpirlo. Sólo pretendo explicar que se encuentran consideradas todas las autoridades de rango

constitucional. Los Comandantes en Jefe aparecen en forma expresa, mas no se hace referencia directa al Presidente de la República porque se entiende incorporado a la causal de cesación en el cargo derivada de hallarse afectado por un impedimento físico o mental para ejercerlo, caso en el cual es necesario oír previamente al Tribunal Constitucional.

Ese aspecto lo discutimos en la Comisión y se optó por mantener una norma genérica con respecto al Primer Mandatario, pero no contemplar su situación en términos expresos, pues se entiende comprendido en la forma señalada.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Puede continuar, señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, lamento discrepar del señor Senador. Este asunto podremos analizarlo en la Comisión si es aprobado el proyecto en la Sala.

Existen otros casos en que también podría decirse que se incurre en notable abandono de deberes si alguien anda drogado todo el día o falta a aquellos que exige su cargo. No veo por qué se considera a algunas autoridades y se excluye a otras.

Pero, al margen de lo anterior, intervenir tantos artículos de la Carta con la misma frase...

El señor CHADWICK.- ¡Eso es obvio!

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- ... me parece bastante impropio.

Entiendo lo argumentado en la Comisión, en el sentido de que no había ningún capítulo donde establecer una prohibición genérica. Pero es preferible que se busque uno para consignarla, en lugar de intervenir tantas disposiciones constitucionales con el tema del narcotráfico, por grave que sea.

En consecuencia, el Gobierno da su asentimiento acerca de la necesidad de legislar sobre la materia –incluso, de reformar la Ley Fundamental-, pero estima que no es buena la manera en que se procede. La Constitución es un instrumento esencial, es el principal ordenamiento de la República. No sólo se debe tener cuidado con el fondo, sino también con su forma, para que no resulte un texto tan desequilibrado y sesgado como el que nos ocupa, que, ciertamente, ha sido propuesto con muy buenas intenciones por algunos señores Senadores.

Por lo tanto, señor Presidente, estamos de acuerdo, pero ojalá que se logre una fórmula más delicada que la propuesta.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, mi ánimo no es repetir los mismos argumentos de los Senadores señores Orpis y Espina. El tema de fondo es si se desea establecer una exigencia adicional a todas las autoridades que ejercen cargos públicos, en términos de que, si son consumidoras habituales de drogas o adictas a ellas, entendemos que están perdiendo un ámbito de libertad indispensable para el ejercicio de sus cargos y, por lo tanto, quedan impedidas para continuar en ellos.

Ése es el tema de fondo. Es algo que no debe sorprender, porque distintos artículos de la Constitución –entre otros, los relativos a las causales de cesación como parlamentario, por ejemplo- se refieren precisamente a que determinadas conductas de los Diputados y Senadores traen como consecuencia la pérdida del cargo, en razón de que impedirían o presionarían su libre ejercicio. Por ejemplo, ellos no pueden ser directores de una sociedad anónima o un banco, porque se entiende que podría generarse una presión o una dependencia económica indebida que afecte los espacios de libertad requeridos por sus funciones.

Esto otro opera en el mismo sentido. Si entendemos que el consumo habitual de drogas o la adicción a ellas puede producir una dependencia respecto a quienes las trafican o comercializan, también debemos entender que se pierden espacios de libertad para el ejercicio de las funciones de las más altas autoridades. Lo anterior, al igual como lo hacemos con relación a actividades económicas, financieras, dependencias de grupos, ejercicio de cargos en sociedades anónimas.

Ahora bien, se ha esgrimido una serie de reparos de técnica legislativa. Obviamente, ello puede ser atendible en el segundo informe. Y, precisamente, el debate en el primer informe fue muy intenso y extenso por las dificultades técnicas de incluir esta norma en la Constitución.

¿Cuáles fueron los motivos para tomar estas opciones, sin perjuicio de que se pueden adoptar otras, porque se trata de cuestiones técnicas?

Siempre hubo la intención de incorporar a todas las autoridades de rango constitucional, sin excepción alguna. Y el Senador señor Viera-Gallo fue justamente quien más trabajó en términos de que ninguna quedara excluida. Por consiguiente, si alguna quedó al margen por una razón técnica, habrá que analizar la manera de incorporarla.

¿Por qué se estableció -como muy bien señaló el Honorable señor Silva, haciendo una crítica que me hace fuerza- una norma detallada, en vez de una de carácter general?

En la Comisión trabajamos precisamente con la disposición relacionada con el Presidente de la República, que, si bien le es privativa, tiene una formulación genérica que podría hacerse extensiva al resto de las autoridades. Pero ocurre que la Constitución dispone para las autoridades requisitos habilitantes y

causales de caducidad distintos, que se exigen ante órganos diferentes. ¿Cuál era la dificultad de establecer una norma general? Que, por ejemplo, en el caso de la Corte Suprema, la atribución de remover a uno de sus Ministros que no ha tenido una buena conducta recae sobre la propia Corte, a diferencia de los Parlamentarios, en que interviene el Tribunal Constitucional. Entonces, nos encontramos con la dificultad técnica de que se hace difícil la aplicación práctica de una norma genérica, porque son distintos los órganos llamados a remover a las autoridades.

Por eso, a pesar de que comparto lo manifestado por el señor Ministro en cuanto a que a nadie le gusta una disposición tan reiterada y detallista en la Constitución, en definitiva optamos por esta técnica debido a la dificultad para determinar un precepto de carácter genérico.

Una norma general habría sido mejor, más elegante, por decirlo de alguna manera. Y si tenemos la posibilidad de concretarla creo que en el órgano técnico nadie se opondrá a su incorporación. Pero esas fueron las razones para establecer una disposición pormenorizada.

Adicionalmente, deseo plantear algo que aquí no se ha señalado, pero que discutimos mucho en el órgano técnico. Comparto en plenitud los fundamentos de una norma de esta naturaleza, pero debemos tener claro que podría prestarse para el uso malicioso o intencionado de un instrumento como el que estamos incorporando en la Carta Fundamental. En la Comisión analizamos el tema y establecimos algunos mecanismos para generar un equilibrio -podemos perfeccionarlo- y para que esto no se preste a ser un instrumento de utilización política, sino de probidad de las autoridades públicas.

Por eso hablamos de que la conducta que puede ser objeto de esta sanción es el consumo habitual o la adicción, y no el de carácter circunstancial u ocasional. Obviamente, sería preferible precisar la frase “consumo habitual” en la mejor forma posible, pero se entiende que se trata de algo permanente, rutinario.

¿Por qué se utilizaron estas conductas? Porque se pueden probar a través de informes periciales de carácter médico. Y señalamos expresamente que cuando se recurre al Tribunal Constitucional para efectos de acreditarlas no es posible hacerlo fundado en un informe de carácter testimonial -alguien que escuchó, que vio-, sino que debe ser una situación mucho más seria. El consumo habitual o la adicción deben ser probados mediante un informe de carácter médico, entonces, con el objeto de buscar elementos que eviten la instrumentalización, con fines distintos o de carácter político, de las conductas que estamos sancionando.

Asimismo, en el caso de los parlamentarios no se estableció una acción de carácter popular, sino el mismo requisito que se debe cumplir, tratándose de proyectos inconstitucionales o de acciones en las causales de cesación en el cargo de parlamentarios, para recurrir al Tribunal Constitucional: la intervención de determinado número de Diputados o Senadores. Además, se tendió a evitar la mala utilización de un instrumento de esta naturaleza.

Finalmente, tampoco lo establecimos como una causal de inhabilidad para ejercer el cargo de autoridades elegidas popularmente, con el objeto de no correr el riesgo de un uso en las campañas electorales. Por ejemplo, sería muy fácil acusar a un candidato contrario de haber sido visto consumiendo drogas, con lo cual se generaría un tremendo problema de carácter político que lo llevaría a una

instancia judicial. Para impedir que ello ocurra y prevenir la tentación de utilizarlo en tiempos de campaña, se dispone sólo como causal de cesación en el cargo.

Por lo tanto, se han tomado ciertas providencias para que la normativa apunte a una finalidad superior: evitar que las autoridades públicas dependan de redes o de personas vinculadas al narcotráfico; pero al mismo tiempo, previniendo el mal uso con efectos o instrumentos políticos que puedan desnaturalizar totalmente el objetivo perseguido por el precepto constitucional.

Respecto de los problemas de técnica legislativa planteados por el Senador señor Silva o el señor Ministro del Interior, si en el segundo informe podemos encontrar una fórmula mejor que la utilizada, bienvenida sea, para mantener una buena técnica constitucional.

Señor Presidente, el Senador señor Orpis me ha pedido una interrupción.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis, con la venia de la Mesa.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, no puedo dejar pasar parte de las argumentaciones del Senador señor Ávila.

En verdad, una estrategia contra las drogas debe tener distintas dimensiones: la represiva y la preventiva. Aquí estamos abordando uno de los aspectos, pero eso no significa renunciar al segundo de ellos, que es abordar el tema de la prevención para bajar los niveles de consumo.

Solamente quería hacer ese comentario de fondo. Pero, ya que mi Honorable colega hizo referencia a cosas “grotescas” -se lo quiero decir directamente-, una de las que más se pueden calificar como tales y que me tocó

presenciar en el Parlamento en el último tiempo fue su presentación, con una mata de marihuana, del proyecto para legalizar el consumo de ese producto. Porque ello no es inofensivo ¡Su Señoría podrá engañar al Parlamento, pero a mí no!

Llevo diez años trabajando para que personas afectadas superen su dependencia de las drogas, entre las cuales se incluyen miles que sufren adicción a la marihuana. Porque hoy en día ésta no tiene nada que ver con la de treinta años atrás, dado que su nivel de tetrahidrocanabinol (THC) es cien veces superior, de modo que causa adicción y un serio daño físico. De tal manera que podrá engañar a mucha gente, pero a mí no.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿tengo derecho a replicar?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Su Señoría podrá hacerlo al fundamentar su voto.

El señor ÁVILA.- ¿No ahora, cuando he sido aludido?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Sólo cuando el señor Senador funde su pronunciamiento.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, para poder comprender la reforma constitucional que trata en este momento la Sala -la que, por supuesto, está sujeta a crítica-, debe conocerse el origen y su causa; y algo se ha dicho al respecto.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia despachó un proyecto de ley sobre drogas, que en estos momentos se encuentra en conocimiento de la de Hacienda. En él se establece para el funcionario público adicto a las drogas o consumidor de ellas la cesación en su cargo e incluso otro tipo de sanciones, siempre que hubiera tomado medidas de prevención o acciones tendientes a modificar su conducta.

Cuando se discutió el asunto, se concluyó que no podíamos aplicar sanción sólo al simple funcionario, mientras se dejaba libre a autoridades o a personeros con altos cargos que incurrieran en similar acción.

Estoy de acuerdo en que la técnica legislativa del proyecto no es la más adecuada; pero estudiamos la posibilidad de una norma más genérica.

Aquí el Senador señor Chadwick, si mal no recuerdo, explicó que eso no resulta difícil, porque la normativa constitucional relativa a determinadas autoridades consigna reglamentaciones del todo diferentes. Por eso -a lo mejor en forma más bien táctica- se buscó hacer referencia a la totalidad de las autoridades y a altos funcionarios.

Desde el punto de vista constitucional, tiene razón el señor Ministro del Interior en cuanto a que sería conveniente buscar la normativa precisa, y ojalá con la participación de todos.

Coincido con los autores de la iniciativa en análisis -entre los cuales me cuento- en que es necesario legislar sobre adicción y consumo de drogas.

En este punto discrepo totalmente de la opinión del Senador señor Ávila, quien plantea una tesis que, según lo escuchado, apoyan algunos sectores muy liberales de la sociedad, como el Premio Nóbel señor Friedmann, el cual cree en la necesidad de liberar el consumo de drogas, porque, en opinión de ese economista, por esa vía podría controlarse mejor la adicción, en vez de restringirla.

No concuerdo con el Honorable señor Ávila en ese juicio. En mi concepto, debe regularse la situación y entrar a sancionar el consumo, así como al tráfico de la droga, previniendo la adicción y ayudando a recuperarse a quien ya ha adquirido el vicio.

No creo que sea impropio consignar en la Constitución lo sugerido, pues su artículo 57, relativo a las conductas inhabilitantes para ser Parlamentario - ellas son de diverso tipo-, demuestra que sería perfectamente lógico incorporar un precepto similar en cuanto a la adicción y consumo de drogas por parte de funcionarios públicos, y hacerlo extensivo a las autoridades. Habría que ver cómo hacer que la norma fuese más bien de tipo genérico.

Pero no podemos determinar aquí mecanismos de prevención para los servidores públicos sin rango constitucional ni sanciones para el adicto o el consumidor habitual, sin hacer lo mismo con el resto de las autoridades y los Parlamentarios. Eso no tiene presentación frente a la opinión pública ni ante nosotros mismos. Deberemos imponer normas equivalentes para unos y para otros: para quienes ejercen la función pública como simples funcionarios y para los que ejercemos autoridad emanada de normas constitucionales.

Por esas razones, señor Presidente, si se entiende la intencionalidad del proyecto y qué es lo que busca, perfectamente podremos aprobarlo en general. Pero debe volver a Comisión si la idea es establecer una norma relativa a aplicar inhabilidades por adicción o consumo habitual. Si no estamos de acuerdo en eso, entonces no legislemos, ni para nosotros ni para los demás; o sea, para nadie.

De ese modo, estimo perfectamente lógico aprobar en general la iniciativa y abocarnos en la Comisión a encontrar la mejor técnica legislativa, a fin de lograr su objetivo: la inhabilidad de ciertas autoridades que sean consumidoras habituales de drogas o adictas a ellas. Me parece razonable proceder de ese modo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-Señor Presidente, después de haber informado el proyecto, quiero referirme a algunos antecedentes, para reflexionar sobre ellos y tomar algunas decisiones. Porque, con toda franqueza, debo decir que los legítimos argumentos de orden formal o de técnica legislativa entregados durante el debate no nos tienen que alejar del problema de fondo: determinar si el Senado tiene o no tiene coincidencia a lo menos en dos cosas.

En primer término, saber si la adicción hace perder la libertad a las personas para adoptar sus decisiones; si el consumo habitual, que es la vereda más próxima a la adicción, hace que una persona pierda parte importante de su voluntad y libertad en el momento de adoptar decisiones que son importantes para él y que resultan mucho más trascendentes cuando ellas afectan a terceros, como sucede en el caso de los funcionarios públicos y particularmente de quienes ejercen cargos de representación popular.

Mi experiencia, adquirida en los cinco años que llevo trabajando en esta materia, es que la adicción termina por destrozarse la libertad de las personas. En la actualidad, es grande la cantidad de jóvenes que comenzaron inocentemente, fumando un pito de marihuana durante una fiesta en un fin de semana y que hoy día no hallan cómo salir del infierno de la enfermedad que es la adicción, la cual los ha hecho perder absolutamente su libertad y entregar el control de sus conciencias a quienes les venden las drogas, al punto de que una modalidad de venta de drogas en nuestro país es el "cinco por uno": "Joven adicto, quédese usted con un pito, con pasta base, con cocaína, con éxtasis, y venda cuatro". Han llegado a convertirse en los mejores comisionistas o "pilotos", como se los llama en la jerga del tráfico.

Si tenemos convencimiento de que la adicción es en sí misma un factor que inhibe a una persona para tomar sus decisiones más importantes en forma libre, pasemos al segundo aspecto del problema.

¿Creemos que un Ministro de la Corte Suprema, o un Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, o un Senador, o un Diputado, o un Alcalde, puede ejercer su cargo y adoptar decisiones de interés público para el país, si es adicto, en circunstancias de que ha perdido su libertad para tomarlas? ¿Creemos que esa persona está habilitada para dictar un fallo, para legislar sobre cuanta materia pasa por el Parlamento, para actuar en una municipalidad, para ser miembro del Tribunal Constitucional? Sinceramente, señor Presidente, yo no creo que lo esté, no porque sea un delincuente común, sino, simplemente, por haber entrado en una etapa en donde no puede ejercer su cargo con garantías de mínima independencia.

Por otra parte, si una persona que ejerce un cargo importante, o que dicta sentencias, o que discute las leyes -como es el caso de un Comandante en Jefe, de un Senador, de un Diputado, de un Alcalde-, es adicta y ha perdido su voluntad, ¿puede ser manipulada el día de mañana por las organizaciones que le venden droga? ¡Obviamente!

En consecuencia, el proyecto no se refiere al consumo ocasional -circunstancia difícil de probar-, sino única y exclusivamente a quien, por ser adicto o consumidor habitual -ya mencionaré a quiénes se incorporan en esas categorías- no está habilitado para ejercer el cargo que ostenta. Pero, para precaver que el día de mañana esa persona pueda ser acusada infundadamente con un afán político, tomemos ciertos resguardos. Porque, sobre la base de testigos falsos, esto podría transformarse en un festival de denuncias.

¿Cuáles son las precauciones que hemos adoptado respecto de todas esas autoridades?

En primer lugar, la inhabilidad debe declararla el Tribunal Constitucional, a petición de autoridades responsables.

En segundo término, la adicción o el consumo habitual tendrán que probarse a través de informes y peritajes médicos que los acrediten de manera objetiva.

Por lo tanto, la Comisión hizo lo necesario para evitar que en períodos de confrontación política algunos deseen sacar de la escena a otros mediante el uso de testigos falsos, atribuyéndoles una conducta de esa naturaleza.

Entonces, si eso es así, las autoridades responsables pueden ejercer la acción, sin perjuicio, por supuesto, del derecho que corresponde a cualquier ciudadano –repito, a cualquier ciudadano- de denunciar a una autoridad que aparezca vinculada con el delito de narcotráfico, delito respecto del cual los Parlamentarios no tienen diferencia con el resto de los chilenos.

El señor VEGA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, si se habla de Ministros y de Comandantes en Jefe, el examen médico no puede ser cualquiera. Va a generar todo un conflicto de carácter público, y dejará bastante marcada a la autoridad, independientemente de si su resultado es positivo o negativo. ¿Cómo regirá el sistema? ¿Será público? ¿En qué

momento se va a solicitar ese examen? Porque, como lo ha dicho Su Señoría, se trata de una enfermedad.

Gracias, señor Senador.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Hoy los miembros de las Fuerzas Armadas, incluidos los Comandantes en Jefe, tienen una sanción muchísimo más drástica, consistente en pena de cárcel por cinco años. O sea, a los integrantes de los Institutos Armados no sólo se los destituye, sino que se los encarcela.

Cuando se establece un procedimiento para recurrir al Tribunal Constitucional respecto de la actuación de determinadas autoridades, sin duda que los antecedentes deben ser de tal envergadura que permitan afirmar que se está frente a una presunción grave, precisa y concordante, que amerita que cesen en sus cargos por esa razón.

En consecuencia, en mi opinión, el Senado debe pronunciarse sobre el fondo de la materia y no eludir más la cuestión.

En cuanto a la forma, la Comisión, por supuesto, está abierta a buscar el procedimiento que se estime más adecuados en el segundo informe. Podría ser tal vez un solo artículo. Nosotros hicimos esfuerzos inhumanos por establecerlo en un único precepto.

Invito a los señores Senadores a que realicen el mismo esfuerzo en el segundo informe, si el proyecto se aprueba, para ubicar el artículo en una sola parte, pero incluyendo a todas las autoridades indicadas, porque –insisto- las demás, como ha dicho el Honorable señor Andrés Zaldívar, están incorporadas en la Ley de Drogas y en las legislaciones orgánicas respectivas.

En seguida, quiero hacerme cargo de lo manifestado por el Honorable señor Ávila (quien, entre paréntesis, lo único que hace con sus descalificaciones es echar a perder sus propios argumentos).

Efectivamente, en el mundo de hoy, un sector de la sociedad sostiene lo que el señor Senador afirma, pero sin tanta histeria, con bastantes más argumentos y sin descalificaciones. Lo expresado por el Honorable señor Ávila equivaldría a aseverar por nuestra parte que él se ha transformado en el gran defensor de los narcotraficantes. Porque Su Señoría no tiene por qué suponer que quienes asumen una posición diferente son histéricos. Podrá señalar que no concuerda, pero, si el lenguaje es el anterior, entonces quiere decir que nosotros estamos entre los histéricos que no quieren que se consuma drogas, y nuestros detractores, entre los histéricos que defienden a las bandas de traficantes. No creo ni lo uno ni lo otro. Son argumentos que se discuten en la sociedad moderna, donde existen visiones distintas.

En mi convicción, estas normas son útiles y buenas, porque permiten objetivamente inhabilitar en el ejercicio del cargo a quienes han perdido su libertad y su voluntad para continuar ejerciéndolo y, sobre todo, evitan que el día de mañana las autoridades sean presionadas por bandas de delincuentes, distorsionando gravemente su libre querer.

Señor Presidente, respecto a cuántas autoridades consumen drogas - argumento que también se dio para saber si esta norma es útil o no lo es-, considero que tal pregunta resulta absurda. No es necesario que las autoridades consuman o no consuman drogas. Es una disposición de sanidad, de probidad y de buena

administración decir que no puede ejercer el cargo una persona que ha perdido la voluntad, cuestión que será acreditada por peritajes médicos.

Pero quiero agregar algo más: el proyecto no contemplaba el consumo habitual. Fue el señor Ministro del Interior quien propuso este concepto. Lamento que no esté aquí en este momento. La iniciativa inicial consignaba nada más que a los dependientes. Sin embargo, dicho Secretario de Estado, en la sala donde se reúnen los Ministros, junto con el Subsecretario señor Jorge Correa y en presencia del Honorable señor Orpis, señaló que había que extender la norma a los consumidores habituales, lo que resulta bastante controvertido, pero que en definitiva tiene por objeto incorporar al consumidor permanente. Serán los reglamentos y las resoluciones los que fijen el rango específico. La Constitución – como bien sabe el Honorable señor Silva- no es una norma reglamentaria.

En conclusión, el proyecto está bien orientado y su idea es sensata. Apunta a que las personas que no estén capacitadas para adoptar decisiones libremente y que tengan la posibilidad de caer bajo la influencia de los narcotraficantes no ejerzan cargos de significación. Las normas propuestas contienen los resguardos necesarios para evitar abusos en el ejercicio de ellas.

Por otra parte, las indicaciones que se presenten para perfeccionar la técnica legislativa no nos pueden impedir pronunciarnos sobre el tema de fondo: legislar o no legislar sobre la materia. Dicha técnica –como todos saben-, puede ser corregida, porque es simplemente un aspecto de la tramitación de la ley que no afecta sus ideas matrices.

Por esas razones, insisto en la necesidad de votar el proyecto, con el objeto de que en el segundo informe se pueda acoger el ejercicio intelectual que

objetivamente no hemos sabido resolver: contemplar las inhabilidades en forma genérica y en una sola norma, no en varias, lo que parece bastante más lógico.

Ése es el compromiso que asume la Comisión. Si los señores Senadores hacen llegar indicaciones en ese sentido, por supuesto que las vamos a acoger, como lo hemos hecho en cada proyecto cuando las sugerencias han sido de sentido común.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Quedan inscritos para intervenir tres señores Senadores, a los que deben sumarse los Honorables señores Valdés y Ávila. Este último ha solicitado la palabra en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento, que otorga ese derecho cuando se haya efectuado una referencia que dañe el buen nombre de algunas de las personas señaladas en el artículo 109, o sea, Senadores, Diputados y Ministros. La Mesa considera que por lo menos en la última intervención el Senador señor Espina se ha dado esa circunstancia.

El señor ESPINA.- No, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha empleado ciertas expresiones, Honorable señor Espina. Las escuchamos aquí. Su Señoría afirmó -está en la Versión Taquigráfica- que el Senador señor Ávila ha reaccionado con histeria.

La Mesa ha consultado el sentido de la palabra “histeria” en el Diccionario.

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Estoy hablando, señor Senador.

El señor ESPINA.- Así lo entiendo, pero tengo derecho a solicitar la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Pero yo no se la he dado. Yo dirijo el debate.

El señor ESPINA.- La pido reglamentariamente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se la voy a dar cuando corresponda.

¡A mí me corresponde interpretar el Reglamento, señor Senador!

El señor ESPINA.- ¡Y a mí, observarlo!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Estoy fundamentando por qué en mi opinión el Honorable señor Ávila tiene derecho a usar de la prerrogativa que le da el artículo 114 del Reglamento.

El señor ESPINA.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Quiero terminar mi fundamento.

Al decir que un señor Senador argumenta con histeria –término definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “enfermedad nerviosa, crónica,” (que, además, tiene un componente machista) “más frecuente en la mujer que en el hombre”-, uno puede considerar que efectivamente se está afectando el buen nombre del Honorable señor Ávila.

Debo añadir que dicha Academia afecta el buen nombre de las mujeres, lo que no es mi culpa.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Entonces, no lea esa parte!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ésa no es responsabilidad de la Mesa.

El señor ESPINA.- Pido la palabra, señor Presidente. Su Señoría dijo que me la iba a dar cuando terminara de hablar. Quiero simplemente hacer una precisión.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- No, señor Senador. Ya terminó su discurso.

El señor ESPINA.- Estoy planteando un asunto reglamentario. Los Senadores tenemos derecho a pedir la palabra y a hacer observaciones al Reglamento. Me parece que ése es un derecho básico.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se la concederé al final, cuando hayan intervenido todos los señores Senadores que se inscribieron.

El señor ESPINA.- Es que entonces no tiene sentido, señor Presidente. Porque Su Señoría me ha atribuido algo falso, lo que considero incorrecto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si el señor Senador tiene algún problema con la interpretación de la Mesa, lo puede hacer valer después de que hablen los oradores inscritos.

El señor ESPINA.- Reitero que entonces no tiene sentido, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Si el señor Presidente no tiene inconveniente, otorgo una interrupción al Senador señor Espina.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Reglamentariamente no puedo impedirselo, señora Senadora.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en treinta segundos quiero decir que la interpretación que Su Señoría ha dado es exactamente la contraria: el que señaló que quienes presentamos la moción éramos histéricos e ignorantes...

El señor ÁVILA.- Yo no dije eso.

El señor ESPINA.-... fue el Senador señor Ávila. Y nosotros sostuvimos que si el Honorable colega nos atribuía esa conducta, era lo mismo que si por nuestra parte le asignáramos a él lo que dijimos.

En todo caso, no me opongo a que Su Señoría haga uso de la palabra cuantas veces quiera. Pero no nos adjudique, señor Presidente, como pretexto para concedérsela, cosas que no hemos dicho.

Muchas gracias por la interrupción, Honorable señora Matthei.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- No doy opiniones sobre el diálogo; no me corresponde, señor Senador. Solamente interpreto y aplico el Reglamento.

La señora MATTHEI.- ¡Está corriendo mi tiempo, señor Presidente!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El artículo 114 alude al hecho de que un Senador se refiera de manera directa y nombre a otro Parlamentario. Y he interpretado en ese sentido, apegado estrictamente a la letra, dicha disposición reglamentaria.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en primer lugar, hemos señalado varias veces acá que el consumo de drogas tiene dimensiones distintas: una privada, donde puede causar problemas de actitudes, cambios de carácter, daños cardiovasculares y de toda índole, y además alterar la conducta de la persona, lo que puede ser algo grave si ella debe tomar una decisión.

También tiene una dimensión pública, que no proviene del consumo propiamente tal, sino del hecho de que la venta de drogas es ilegal. En verdad, cada vez que se prohíbe la comercialización de alguna sustancia de este tipo, de inmediato se genera el mercado clandestino. La experiencia ha demostrado que, generalmente, el producir ganancias extraordinarias, por el riesgo de que el vendedor sea aprehendido, trae consigo la corrupción, que de modo esencial se traduce en comprar protección para no ser sorprendido, condenado o encarcelado. Y trae aparejada, además, la violencia, la guerra entre mafias que tratan de controlar los circuitos de venta de drogas.

En estricto rigor, ambas dimensiones generan problemas cuando es una autoridad la que consume drogas. Porque, si efectivamente éstas alteran la

conciencia o la actitud de las personas, ello puede acarrear consecuencias graves para quienes deben tomar decisiones. Pero mucho peor es el hecho de estar, de alguna manera, sujeto a la presión de las mafias para comprar protección o para ganar territorios donde se venden estupefacientes.

Coincido con el Senador señor Ávila en cuanto a que la prohibición ocasiona dificultades a veces mucho más graves que el consumo. Eso es algo real. La prohibición agrava aún más los efectos que el consumo y, sobre todo, la venta de drogas tienen para la sociedad. Esto se vio en los Estados Unidos con la prohibición del alcohol; lo hemos observado, también, en algunos países de Europa que han liberalizado la venta de sustancias psicotrópicas.

Desgraciadamente, ésta es una discusión muy difícil de llevar a cabo en forma tranquila y racional en la población. Cuando alguien propone que mejor se liberalice la venta de ciertas drogas, inmediatamente todo el mundo supone que el proponente es drogadicto, que tiene todo tipo de conexiones con la mafia; en fin, es una discusión imposible de realizar.

En lo concreto, en Chile está prohibido el tráfico de drogas. Y ya estamos viendo la violencia y la acción de las mafias. Es cosa de recordar, por ejemplo, los secuestros de personas ligadas al comercio ilegal y los asesinatos que ha habido para darnos cuenta de que ese problema ya está presente en nuestro país. Y también el de la corrupción.

Dicho lo anterior, creo que, en las actuales circunstancias, es obvio que una autoridad que consume drogas no puede ejercer como tal. Y estoy absolutamente a favor de la idea de legislar en esta materia.

Me preocupa, sí, el hecho de que la iniciativa aluda al consumo habitual. En primer lugar, ¿cómo se va a probar eso? ¿Alguien va a pedir a un Parlamentario que graciosamente done pelo para hacerle el test? ¿Así va a ser? ¿Y qué pasa si dice que no? ¿O vamos a estar al acecho y averiguar a qué peluquería van los señores Diputados y Senadores para ver si podemos robar un poco de pelo? Y, en ese caso, ¿cómo vamos a probar que pertenece a un Diputado o a un Senador determinado? No tengo certeza de cómo se va a realizar. ¿Será obligatorio o por favor? No me queda claro. Y si no queda claro, ¡esto no sirve para nada!

En segundo lugar, creo que debiera establecerse un control aleatorio y permanente a todas las personas que ejercen ese tipo de cargos -así fue, por ejemplo, como la policía de Nueva York pudo terminar con la corrupción que había en sus filas: con test de pelo aleatorios, sorpresivos y obligatorios-. Si a alguien le sale positivo, ¡para afuera!; y si se niega a hacérselo, ¡para afuera también! Es la única forma en que puede resultar. De otra manera, todo esto va a ser pura música y nunca se va a aplicar.

Por otro lado, señor Presidente, la habitualidad no es fácil de probar. Así, cuando a alguien le salga positivo el test, empezará una discusión bizantina acerca de si es consumidor habitual o no. Y se va a debatir si por habitual se entiende una vez cada diez días, a diario o una vez al mes. ¡Eso no sirve para nada!

Por lo tanto, creo que la palabra “habitual” tiene que salir del texto.

En cuanto a que a alguien le “planten” algo en un trago, o algo así, para que al día siguiente el test le salga positivo, ¡es una estupidez, señor Presidente! En realidad, un examen de sangre o de orina puede salir positivo y demuestra lo que ha sucedido en las últimas 24 horas. Pero para que uno de pelo salga positivo el

sujeto tiene que haber consumido droga varias veces. Esta última prueba no demuestra si hay habitualidad o no. Es, simplemente, positiva o negativa; pero – repito- no demuestra habitualidad.

En consecuencia, señor Presidente, estando de acuerdo con la idea de legislar, creo que se debe eliminar la palabra “habitual” y, por supuesto, precavernos de que no se exija un simple test de sangre o de orina, los cuales, como decía, pueden ser fácilmente alterados. No ocurre lo mismo con el de pelo, pues si sale positivo es porque la persona ha consumido droga varias veces. Además, tiene que ser obligatorio, aleatorio y cada cierto tiempo; de otra manera, ¡tampoco servirá de nada!

Con esas prevenciones, señor Presidente, anuncio mi voto favorable a la idea de legislar, y reitero que el proyecto tal cual está ¡no sirve para nada!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sólo deseo hacer un par de reflexiones que me merece esta iniciativa, que modifica nada menos que nuestra Constitución.

Es evidente que hay una muy buena y loable intención de parte de los autores de la moción. No tengo ningún reparo desde ese punto de vista. Y me parece totalmente legítimo que, no uno, sino varios señores Senadores se hayan preocupado en particular de este tema, que a todos nos aflige.

Sabemos perfectamente lo que ocurre en las Regiones que representamos. Sabemos lo que sucede en nuestra juventud. Sabemos todo lo que está pasando, y es muy inquietante.

Una primera observación al proyecto en comento es que sería conveniente que el Senado conociera con mayor exactitud lo que ocurre en las altas

esferas de las autoridades públicas. Cuando me dicen: “Mire, no tengo la menor duda de que en Chile las autoridades públicas, en general las nominadas expresamente en la Constitución Política de la República, son personas de alta probidad”. Coincido en ello. Pero me gustaría saber si hay alguna investigación seria que haya determinado exactamente que corremos peligro de que la droga, los narcotraficantes y las mafias irruman entre las más altas autoridades de nuestro Estado. Porque ahí hay un segundo problema: si aquello existiera, querría decir que ninguna de las instituciones expresamente nombradas en la iniciativa tiene capacidad de control interno.

Dudo que en nuestras Fuerzas Armadas no exista algún tipo de control para determinar si un teniente, un capitán, un coronel, en fin, son consumidores potenciales o habituales, sobre todo porque se trata de instituciones relativamente cerradas, en las que se conoce todo el mundo.

Entonces, si hay quien ha llegado a ser general, almirante o comandante en jefe del Ejército, que cumplió prácticamente todas las etapas que se requieren para ostentar tan alta autoridad, pregunto: ¿acaso la institución respectiva careció de la capacidad necesaria para investigar la vida íntima de oficiales que durante tanto tiempo ocuparon cargos fundamentales en ella?

Y lo mismo cabe señalar en el caso del Poder Judicial. Si queremos que absolutamente ningún juez adicto a las drogas llegue a ocupar un cargo importante en una Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema, debiéramos incorporar normas que permitan la existencia de cierto camino tendiente a impedir que por motivo alguno tales personas asciendan en el correspondiente escalafón.

Por lo tanto, creo que estamos frente a un tema no menor. Porque si vamos a empezar a establecer controles en cada paso que esas personas deben superar para ascender, nos entrometeremos en algo muy delicado como lo es su individualidad, su intimidad, su libertad personal. Y nos veremos en la necesidad de contar con una suerte de contraloría de la vida privada de cada uno de ellos.

Puede que no sea así, pero me preocupa que en esas instituciones se establezcan reglamentos de tal naturaleza, o normas de tal carácter, que prácticamente en cada una de las escalas que los funcionarios deben cumplir para ascender sea necesario crear una especie de contraloría para saber si alguien es consumidor habitual o potencialmente adicto para, más adelante, acceder a la droga y seguir un camino que, como es natural, todos reprobamos.

En segundo lugar, aun cuando aquí se ha dicho que se han tomado precauciones para que este tipo de disposiciones en ningún caso enlode o desprestigie a quienes desempeñan cargos públicos, abrigo ciertos temores al respecto. Debemos recordar que los Parlamentarios vivimos momentos particularmente amargos ante la imputación, y nada menos que por parte de un ex Ministro de Estado, de que se consumía droga en el Congreso Nacional. Fue el señor Francisco Javier Cuadra, para decirlo con nombres y apellido.

Me pregunto si efectivamente eso ocurrió. Todo indica que al parecer no fue así o, por lo menos, no fue comprobado.

La señora MATTHEI.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, no sé si el señor Senador que estaba haciendo uso de la palabra -y que gentilmente me ha concedido una interrupción- sabe que por ese caso hay personas condenadas y se comprobó que dentro del edificio del Congreso se comercializaron más de dos mil dosis de cocaína. Eso es así. Hay constancia de ello en los tribunales y personas condenadas. Lo que sucede es que el Ministerio del Interior, en ese entonces, dio aviso a las autoridades, a la Mesa de la Cámara de Diputados, de que los miembros de esa rama legislativa estaban siendo objeto de una investigación. Por eso, probablemente, cayeron sólo secretarías y juniors. Pero ningún Parlamentario, tal vez porque se les avisó de antemano.

Gracias.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, mi preocupación apunta a que aprendamos de la experiencia. Es muy fácil enlodar a un alcalde o a un Parlamentario, y por eso permanentemente son víctimas de juicios descalificatorios de su gestión pública.

Si a un Senador o Diputado, en su Región o en otro lugar del país, se le sindicaba como posible consumidor, no quepa la menor duda de que en el 80 por ciento de la opinión pública quedará la impresión –pese a que aquello no sea cierto; a que él no haya tenido el menor acceso a la droga, aunque se trate de sustancias blandas- de que eso es efectivo. Es decir, quedará marcado y, en cierto modo, sometido al juicio de la gente.

Considero, en consecuencia, que la ley debe ser muy clara al respecto.

Tocante al caso mencionado por la Honorable señora Matthei, recuerdo muy bien que, aun cuando únicamente secretarías y juniors terminaron enjuiciados, lo cierto es que ya nadie se acuerda de sus nombres; pero sí de los determinados señores Senadores y Diputados, quienes, obviamente, tuvieron que

someterse al examen de pelo y se les vio caminar hacia las clínicas con ese objeto, lo cual considero lamentable. Lo digo porque aquellos que en su momento hicieron la denuncia nunca comprobaron que, por lo menos esos Senadores y Diputados, hubiesen consumido droga.

Por lo tanto, quiero expresar a la Senadora señora Matthei que debemos prevenir que eso no vuelva a acontecer. Es preciso buscar caminos para que una ley de este tipo no se utilice jamás para desprestigiar injustamente a las autoridades públicas. Porque, como dije, eso es muy fácil. Por ejemplo, en los municipios, sin necesidad de recurrir al médico ni a los mecanismos consignados en el mismo proyecto de ley en debate, se puede desprestigiar a un alcalde afirmando que es consumidor de drogas. Y si esto sucede pocos días antes de una elección, por supuesto que la va a perder. Por consiguiente, nos encontramos con sistemas absolutamente ilícitos e inmorales para descalificar a un contrincante político.

Me preocupa esa clase de situaciones.

Por último, plantearé la tercera observación.

Entiendo que la Constitución Política de la República protege la vida íntima y personal de todos los ciudadanos, cumplan o no tareas en la Administración Pública. Si en verdad estamos legislando sobre una materia que afecta primordialmente la libertad o la intimidad de las personas que, como nosotros, ocupan un cargo público, no veo ninguna razón para que, sobre la base de este mismo hecho, no lo hagamos también con relación a otras autoridades que no necesariamente pertenecen al área del Estado. ¿Por qué no respecto del director de un periódico, quien cumple una labor pública a veces mucho más importante que la nuestra? ¿O de un sacerdote, que realiza tareas tan relevantes en la sociedad? Es

cierto que no se les menciona en la Carta Fundamental. Pero me preocupa que, si ésta protege la intimidad de las personas, se establezca que ello no corresponde cuando desempeñan una función pública, excluyendo a quienes llevan a cabo actividades privadas que también tienen efecto en el ámbito público.

Por lo tanto, me gustaría que pudiéramos reflexionar al respecto durante la discusión que haremos en el segundo informe, la que tendrá lugar una vez que presentemos las indicaciones respectivas.

Anuncio que apoyaré la iniciativa. Por eso he señalado expresamente mis observaciones más de fondo.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Antes de conceder la palabra al próximo orador, quiero pedir el acuerdo de la Sala para que cuando llegue el proyecto sobre reajuste del ingreso mínimo mensual, que tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, lo remitamos a la Comisión de Hacienda, a fin de que ésta lo despache entre hoy y mañana en la mañana y podamos tratarlo en la sesión ordinaria de la tarde.

--Así se acuerda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Advierto que faltan 17 minutos para el término del Orden del Día y restan dos señores Senadores inscritos. Si éstos no concluyeren sus

intervenciones antes de las 18:29, tendríamos que dejar la votación de la presente iniciativa para la próxima sesión. Y teniendo en cuenta que quedaría en cuarto lugar de la tabla, será difícil alcanzar a despacharlo.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en mi intervención afirmé que el Presidente de la República y otras autoridades no estaban considerados en la iniciativa. Se me informó que sólo se hallaba excluido el Primer Mandatario. Sin embargo, después de leer varias veces la moción me he percatado de que al menos los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y los miembros del Consejo del Banco Central tampoco se encuentran incluidos. Ignoro si será una omisión o se habrá hecho algún cambio en el texto. ¿Cuál es el sentido de esto?

La señora MATTHEI.- Lo relativo al Banco Central figura en su Ley Orgánica.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Como expresa la Senadora señora Matthei, seguramente los miembros del Consejo del Banco Central, la composición de éste y todo lo demás figura en la respectiva Ley Orgánica. Habría que modificar ésta o la Constitución.

Respecto de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, que figuran en la Carta Fundamental, todavía no entiendo por qué se los dejó fuera de la normativa.

El señor GAZMURI.- Excúsenme, pero esta discusión es más propia de Comisión. Ahora debemos decidir si vamos a despachar en general el proyecto.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, quiero plantear una moción de orden.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tan pronto termine de exponer mi idea, señora Senadora.

Propongo que, si los Senadores señores Parra y Ávila están de acuerdo, como lo hacemos otras veces, iniciemos la votación con Sus Señorías, quienes pueden disponer de los cinco minutos reglamentarios...

No hay acuerdo.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite plantear una moción de orden, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Sí, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Podría la Mesa abrir la votación?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- No existió acuerdo para iniciar la votación, señora Senadora.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, ante todo, insisto en la sugerencia que hizo el Senador señor Silva en su intervención: que el proyecto vuelva a la Comisión para un nuevo primer informe.

Debo recordar que ese procedimiento tiene precedente. Con motivo de la discusión de la reforma del artículo 19, N° 16°, de la Constitución en materia de ética profesional y de atribuciones de los colegios profesionales, la Sala compartió un diagnóstico acerca de la gravedad de la situación presente y manifestó dudas respecto a la calidad de la solución sugerida. Entonces, a proposición del Honorable señor Espina, se acordó que la iniciativa volviera a la consideración de la Comisión para un nuevo primer informe.

Aquí estamos frente a una situación similar. En general, no hay diferencias de criterios en cuanto al diagnóstico de lo que significan, como amenaza para la sociedad y para el buen funcionamiento de las instituciones públicas, el

eventual consumo de drogas y la adicción a ellas por parte de alguna alta autoridad pública. Sin embargo, no existe un criterio compartido sobre la calidad de la solución que se nos propuso.

Señor Presidente, si esa indicación del Senador señor Silva no prospera, me veré en la necesidad de votar en contra del proyecto. Y fundamentaré brevemente las razones que me llevan a adoptar esa actitud.

En primer lugar, lo hago por una cuestión de oportunidad. La rapidez con que la Comisión acogió la moción -de autoría de sus propios integrantes- y la trajo a la Sala contrasta desde luego con el trámite que han tenido en general en este Senado las iniciativas de reforma constitucional.

Además, el proyecto que nos ocupa se superpone con otros del mismo carácter que se hallan en trámite, acentuando los defectos de técnica legislativa a que ello conduce.

La extraordinaria celeridad con que se actúa en este caso podría sugerir que estamos ante una crisis en la materia, lo que, como muy bien dijo el Honorable señor Núñez, ostensiblemente no corresponde a ninguna realidad.

Hoy, quienes ejercen la función pública son frecuentemente denostados, cuestionados, vilipendiados. No agreguemos a ese tratamiento una razón más mediante esta rapidez en despachar un proyecto de reforma constitucional que, en forma notoria, no tiene ninguna urgencia entre nosotros. No conozco autoridad pública alguna que haya sido objeto de una denuncia o de un cuestionamiento por la causal que se procura consagrar.

Por eso mismo, me parece que dar urgencia extrema al despacho de esta reforma induce a error.

En segundo término, por las razones de forma que aquí se han hecho presentes, estimo que el proyecto está mal estructurado desde el punto de vista de la técnica legislativa y lleva al texto constitucional a un punto de extensión, de repetición, incongruente con la naturaleza de la norma fundamental.

Sus Señorías recordarán que esta Sala ya aprobó un nuevo texto para el artículo 8º de la Carta. No ha podido pasar a segundo trámite constitucional porque otras reformas contenidas en el proyecto respectivo todavía esperan el milagro de un consenso. Y es muy fácil, desarrollando ese mismo artículo 8º, alcanzar una norma de carácter general que sustituya la multiplicidad de preceptos que aquí se sugieren.

En tercer lugar, estimo que a través de esta iniciativa no se trata de proteger, por cierto, a quienes ejercen cargos públicos de gran relevancia, sino a la sociedad, mediante el ejercicio de las funciones públicas que ella encomienda.

Señor Presidente, yo desearía que el mismo celo que se pone en esta materia se colocara en otros aspectos que amenazan por igual la independencia de quienes ejercen funciones públicas y la consagración única y exclusiva al bien común, como corresponde a la naturaleza de éstas.

Empero, estamos discutiendo en estos días el proyecto que sanciona a quienes infringen las normas de la ley sobre límite del gasto electoral. Tal vez, como en otras legislaciones del mundo -por ejemplo, la de Francia-, a los que burlan esos límites se les debiera inhabilitar para el ejercicio de las funciones. No se teme que ellos caigan presos del poder económico y pierdan independencia para el desempeño de ellas. Y se nos reclama, en cambio, despachar ahora, ¡ya!, la propuesta que, con los defectos formales que he anotado, se ha sometido esta tarde a la consideración de la Sala.

Me parece muy peligroso, principalmente, el procedimiento consignado en la letra d) del N° 6 del artículo único sugerido. El entregar a la competencia del Tribunal Constitucional el conocimiento de estas materias a requerimiento de 10 Parlamentarios en ejercicio -ya no de 10 Diputados o de 10 Senadores- tal vez se preste para un mal manejo político de esta facultad que a la larga puede terminar debilitando las instituciones.

Deseamos enaltecer la función pública, fortalecer las instituciones políticas y no generar normas que el día de mañana, a través de un ejercicio abusivo de ellas, puedan comprometer incluso la estabilidad de la democracia y la estabilidad institucional del país.

Por eso, porque entiendo el propósito que anima a los autores de la moción, pido que el proyecto vuelva a la Comisión para un nuevo primer informe. Y comprometo mi colaboración para tratar de buscar una alternativa más adecuada que la que ahora se nos plantea.

Si se insiste en someterla a votación esta tarde, anuncio que me pronunciaré en contra, por las razones señaladas.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, en los pocos minutos de que dispongo, quiero fundamentar mi posición sobre una materia que ha sido bien discutida y que es muy oportuno considerar.

Es bueno anticiparse a cualquier situación que pueda ocurrir con respecto a las autoridades del país. Y pienso que la iniciativa tiene diversas aristas y muchas conclusiones difíciles de sostener.

Votaré a favor, pero con muchas dudas sobre la forma como se ha elaborado el proyecto. Entiendo que sus autores y la Comisión técnica tuvieron muchas dificultades para determinar hasta qué punto puede o no ser útil o necesario nombrar personas.

Por ejemplo, me preocupa cuando se menciona al Contralor General de la República. ¿Y si éste se halla enfermo y hace de tal el Subcontralor?

Entonces, eso de nombrar personas es extremadamente delicado.

Por otra parte, me hace mucha fuerza el argumento del Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, en cuanto a que aquí se está perforando la Constitución en muchas partes.

Señor Presidente, creo que podemos llegar muy lejos por el camino de convertir el Texto Fundamental en ley, y de ley, en reglamento. Porque de pronto se va a castigar en la Carta, por ejemplo, a los conductores de automóviles que, a exceso de velocidad y borrachos, cometan el delito de atropello.

Hay que dejar el Texto Fundamental transparente, tranquilo, como principio.

Me gusta mucho más la Constitución de Estados Unidos que este tipo de Cartas tan casuísticas, que obligan a una revisión permanente.

Ahora bien, la materia que nos ocupa es urgente. Me parece bueno establecer una normativa al respecto, pero precaviendo la posibilidad mencionada acá, fundamentalmente por el Senador señor Núñez, en el sentido de que puede darse a esa arma un uso político de extrema gravedad.

Se mencionó aquí la acusación que el Senado recibió de parte de un señor que hoy día ocupa la rectoría de una universidad, cosa que no me preocupa en

lo personal, pero que, estimo, debe ser considerada. Yo era Presidente de la Cámara Alta en aquella ocasión, y él públicamente acusó a Senadores de consumo de droga. Por acuerdo de los Comités, fui encargado de interponer una acción penal. Se contrató a uno de los mejores abogados de Santiago, especialista en la materia, y aquella persona fue condenada en primera instancia por la Corte de Apelaciones;...

La señora MATTHEI.- No.

El señor VALDÉS.-...pasó días en la cárcel, y al final, como era un delito excarcelable, quedó libre en atención a su buena conducta anterior. Pero la condena se estableció.

Lo anterior implica que, cuando alguien formula una acusación y el hecho imputado no es verídico, debe pagar tan caro como lo haría el que cometiera un delito similar al denunciado.

Creo que defenderse de las acusaciones de consumo de drogas y de otras imputaciones que flotan en el aire es tan relevante como la respetabilidad de las instituciones y las personas.

Aquí se castiga mucho, pero no a quienes acusan sin razón, sin base. Me parece que ha llegado el momento de la defensa para las personas, la honorabilidad, la claridad y la decencia, más allá de lo que hoy día existe. Hay que equilibrar la situación.

Por consiguiente, votaré a favor, pero en el ánimo de que en la Comisión se corrijan todas las situaciones observadas en la Sala.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señores Senadores, no sé si en la Sala existe disposición para acoger el planteamiento del Honorable señor Parra -y con eso cerramos el debate- en el sentido de no votar ahora y enviar el proyecto a la

Comisión para un nuevo primer informe, dado que ha habido opinión muy mayoritaria en el sentido de que, existiendo cierto acuerdo en principio sobre la normativa, hay bastantes observaciones que permitirían mejorarla.

Si le pareciera a la Sala, procederíamos de ese modo.

--Así se acuerda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila para vindicarse.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, en esta taza de leche consensual en que se ha convertido el Senado, las epidermis se vuelven muy delicadas. Yo simplemente defiendo con ardor un punto de vista que me parece del todo legítimo y que se encuentra avalado por múltiples experiencias, por lo demás dramáticas, que ocurren cada día.

De otra parte, quiero hacer presente que por deferencia no usé de la palabra en el momento oportuno. Para ejercer mi derecho, preferí esperar a que los señores Senadores inscritos intervinieran.

Pero nunca es tarde.

Y tampoco se trata de vindicarme. Yo no necesito diez minutos ni ningún tiempo para hacerlo: estoy vindicado antes de hablar.

El señor COLOMA.- Entonces no puede hablar.

El señor ÁVILA.- El Senador señor Orpís, en primer lugar, señaló como un acto grosero...

El señor ORPIS.- Grotesco.

El señor ÁVILA.-...o grotesco de mi parte el que yo hubiera presentado el proyecto sobre despenalización del autocultivo de marihuana.

Por lo tanto, después de eso, el primer consejo que surge para ese señor Senador es que para refutar con solvencia es muy bueno informarse bien antes.

Es distinto un proyecto para legalizar la marihuana que este otro, que despenaliza el autocultivo.

Y eso tiene un sentido muy preciso. Constituye una modalidad de lucha contra el narcotráfico. Se trata de restarle al menos una porción de su mercado cautivo y, por lo tanto, de inferir un daño económico a quienes lucran en cantidades gigantescas con el hábito o vicio de muchos chilenos y chilenas.

Para su conocimiento, puedo decir al Senador señor Orpis que la marihuana casera -por llamarla de alguna forma-, la tradicional, tiene 1 por ciento de THC. En cambio, la importada, ésa que hoy están obligados a consumir los jóvenes en las poblaciones -con el agravante de que los más pobres fuman un estiércol químico de efectos letales que incluso contiene líquido de frenos-, debido a la manipulación genética, ha incrementado su porcentaje de THC en niveles extraordinariamente altos, que alcanzan el 30 a 40 por ciento.

El señor ORPIS.- ¡Pero cómo va a asegurar que tiene 1 por ciento!

El señor ÁVILA.- Diríjase a la Mesa. No sólo respete cuando está presidiendo el Senador señor Larraín. Ahora se encuentra el Honorable señor Gazmuri, quien merece la misma consideración de su parte.

Luego, el Senador señor Espina.

No fue el término “histeria” el que, supuestamente y en su concepto, dañó mi dignidad. En realidad, nada de lo que él diga daña mi dignidad.

Ocurre que, de manera no directa sino elíptica, pretendió hacer creer que, con la posición que sustentó, yo estaría favoreciendo al narcotráfico. Él empleó la expresión “defensor del narcotráfico”.

Quizás sea una deformación conceptual, por esa curiosa figura que inventó de una fiscalía fáctica antidrogas, que sólo se ha convertido en una especie de centro de difusión de ciertos delitos en las poblaciones. Algo así como relacionador público de la policía.

Entonces, curiosamente, habla en esos términos y critica, con un lenguaje inconducente, a quien postula una política que precisamente pretende desbaratar por completo las mafias que hoy asuelan las poblaciones.

No son los consumidores quienes ponen en riesgo la seguridad pública.

Todos los días las noticias nos informan que niños inocentes o personas que transitaban por la calle fueron abatidos por balas de sicarios que luchan a favor de sus respectivas mafias para defender o apoderarse de territorios.

Entonces, la lacra social no es el consumo, sino el narcotráfico. Y los que ayudan a la proliferación y fortalecimiento de los grupos criminales que manejan este lucrativo negocio son precisamente los prohibicionistas que todos los días urden medidas punitivas. Y hoy alcanzan el cénit de la incongruencia con la pretensión de manchar el Texto Constitucional con un tema propio de una ley común, convirtiéndolo en un código penal paralelo. Y eso es un absurdo.

Por tanto, me opondré tenazmente a esta iniciativa, aunque, por lo que veo, el mío sea el único voto contrario.

Es tan poderosa la fuerza de los prejuicios que, en mi opinión, ella se ve simbolizada en las últimas palabras de la intervención de la Honorable señora Matthei. Dijo literalmente: “Voto a favor de un proyecto que no sirve para nada”. He ahí cómo, sencillamente por la fuerza de los prejuicios, se llega a una votación...

La señora MATTHEI.- ¿Me permite una interrupción?

El señor ÁVILA.- ...en virtud de la cual se dirime la suerte de una reforma constitucional...

La señora MATTHEI.- Pido la palabra,...

El señor ÁVILA.- No voy a permitir que ahora me interrumpa, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- ...pues he sido directamente aludida.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Podrá hacerlo después.

El señor ÁVILA.- ¡Por favor! No lesiona la dignidad de nadie señalarle la profunda contradicción en que incurre con las expresiones finales de su discurso y que retratan una realidad palmaria y evidente para todos.

La señora MATTHEI.- No retratan nada.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Restan 22 segundos al Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Por último, señor Presidente, lo que me parece más absurdo es que con esta reforma constitucional se pretende “proteger” a las máximas autoridades del Estado. A quienes lo afirman, yo les diría que no las protejan tanto, porque terminarán ahogándolas en su dignidad.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- A continuación, el señor Secretario dará cuenta de un proyecto de acuerdo que ha llegado a la Mesa.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, solamente quiero señalar que para otra vez ojalá el Honorable señor Ávila sea un poquito más serio con lo que afirma.

Cuando anuncié que iba a votar a favor de la iniciativa, también señalé mi esperanza de que efectivamente el texto se corrija durante la discusión particular, cosa usual en el Senado.

Por lo tanto, votar a favor de la idea de legislar y, sin embargo, manifestar mi insatisfacción por las disposiciones en particular no es ninguna rareza.

Si el Senador señor Ávila tuviese un poquito más de aplicación en su trabajo en esta Corporación se habría dado cuenta de que la actitud que tomé es bastante habitual.

Gracias, señor Presidente.

El señor RUIZ -ESQUIDE.- Señor Presidente, pido la palabra por treinta segundos para solicitar una autorización.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Puede hacer su petición después del señor Secretario.

APOYO A GRECIA PARA RECUPERACIÓN DE MÁRMOLES DEL PARTENÓN. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo suscrito por los Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Valdés, Núñez, Muñoz Barra, Horvath, Espina, Gazmuri, Martínez, Vega, Chadwick, Stange, Cordero, Zurita, Parra, Canessa, Coloma, Foxley, Fernández, Ruiz-Esquide, Silva y Flores, con el objeto de apoyar el reclamo del Gobierno de Grecia para recuperar los

mármoles del Partenón que actualmente se encuentran en el Museo Británico en Londres.(Boletín N° 746-12). **(Véase en los Anexos documento 10).**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en nombre de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales deseo que recabe el acuerdo unánime de la Sala para ampliar hasta mañana, a las 12, el plazo para presentar indicaciones -las hay del Ejecutivo y de Parlamentarios- al proyecto sobre bosque nativo, cuya tramitación ha sido extensa. De esta manera podríamos despacharlo mañana.

--Se accede.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Salud pueda sesionar en forma paralela a la Sala a contar de unos minutos más.

--Se autoriza.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Educación, referente a GIMNASIO TECHADO PARA LICEO RURAL LAS QUEMAS, DE PUERTO MONTT (reiteración de oficio), y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de ATRASO EN ENTREGA DE VIVIENDAS SOCIALES EN LOCALIDAD DE LA PASADA, COMUNA DE MAULLÍN (Décima Región).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité

Demócrata Cristiano.

No lo ocupará.

En el turno del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

**REVISIÓN DE QUEBRADAS ANTE PELIGRO DE AVALANCHAS EN
VILLORRIOS ALEDAÑOS A VICUÑA Y PAIHUANO.**

REITERACIÓN DE OFICIO

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, hace algún tiempo hablé en este Hemiciclo acerca de la avalancha que afectó a la comuna de Vicuña en el valle de Elqui y que en forma milagrosa no causó muertos. En algunos sectores el barro superó dos metros y medio de altura, de tal manera que perfectamente pudo haberse lamentado muchas víctimas como ha ocurrido en situaciones similares en Colombia o en otras partes.

En esa ocasión, también sostuve que eran muchas las quebradas peligrosas para los villorrios aledaños, porque los cerros que los rodean han sido intervenidos: se han plantado viñedos y, aparentemente, retirado piedras que se lanzan en las quebradas, taponándolas, generando la posibilidad de avalanchas.

En esa oportunidad, solicité a la Oficina Nacional de Emergencia la revisión de terrenos similares más allá del sector Diaguitas -donde el problema ya se registró- para verificar si en el futuro otros villorrios podrían correr riesgos.

Hoy he recibido un oficio de parte del señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, don Arturo Maturana, en que parece no haber entendido el problema: me señala que la ONEMI ya actuó y ayudó a la gente afectada por la avalancha ocurrida en Diaguitas, pero no responde acerca de la preocupación principal, cual es cómo verificar que no vuelva a suceder un hecho de esa naturaleza en otros villorrios y quebradas.

Yo pedí que la ONEMI o el organismo que se designara revisara las quebradas y viera si efectivamente se encuentran taponadas, como temen los lugareños, con piedras u otro tipo de elementos, lo cual podría originar en el futuro otras avalanchas, incluso con resultado de muertes.

Reitero mi petición a la ONEMI. Espero que se le explique bien a quien la dirige que no reclamo por lo ya acontecido, sino para que actúe y se vea la

factibilidad de prevenir futuras avalanchas en el sector que rodea las comunas de Vicuña y de Paihuano.

--Se anuncia la reiteración del oficio, en los términos solicitados por la señora Senadora, conforme al Reglamento.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1 y Mixto, ningún señor Senador interviene.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:45.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 4ª, ORDINARIA, EN MARTES 15 DE JUNIO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra.

Asiste, además, el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil, y el asesor del Ministerio de Justicia señor Mauricio Zelada.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 58^a, ordinaria, de 18 de mayo recién pasado; 59^a, especial, y 60^a, ordinaria, ambas de 19 de mayo de 2004, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones Primera, de 8 de junio, 2^a, especial, secreta, y 3^a, ordinaria, ambas de 9 de junio de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y otras normas legales que indica, en materia de planificación urbanística (Boletín N° 3.557-14)

-- Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que otorga bono extraordinario, otorga beneficios previsionales, modifica el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454 (Boletín N° 3.549-05).

--Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus respectivos antecedentes.

Con el tercero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-2)

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus respectivos antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública, a la señora Rossana María Costa Costa y al señor Mario Weissbluth Subelman, por un período de seis años, y a la señora María Luisa Brahm Barril y al señor José Florencio Guzmán Correa, por un período de tres años (Boletín N° S 744-05).

Asimismo, hace presente la urgencia para el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales (Boletín N° 2.972-07).

-- Se toma conocimiento, se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el segundo, informa que ha aprobado el proyecto de ley que regula el peso máximo de carga humana (Boletín N° 3.242-13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el último, comunica que ha rechazado algunas de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-2), a la vez que comunica la designación de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento, y si le parece a la Sala, se designaría a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional, para que integren la citada Comisión Mixta.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, sobre los motivos por los cuales Chile no ha postulado a su reelección en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Muñoz Barra, relativo a la pavimentación del camino que une la calle Saavedra con la

Ruta 5, comuna de Victoria, Novena Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide, sobre el estado de tramitación del proyecto de ampliación del camino de Lota a Lebu, Octava Región.

Con el último, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a las condiciones del camino que cruza la Isla de Chiloé, localidad de Chadmo Central, Décima Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a las viviendas sociales construidas en la localidad de Río Puelo, comuna de Cochamó, que hasta la fecha no han sido terminadas.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la carencia de un vertedero sanitario para los residuos de pescados y de mariscos que se procesan en Puerto Chacabuco y en Puerto Aysén.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Cuarta Región, a través del cual responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, referido a un accidente ocurrido en el sector de Gualliguaica, comuna de Vicuña, el día 20 de abril de 2004.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Declaración de inadmisibilidad.

Moción del Honorable Senador señor Fernández, mediante la cual inicia un proyecto de ley que autoriza la salida temporal y por un plazo máximo de 120 días, de los vehículos motorizados adquiridos bajo el régimen de Zonas Francas.

-- Se declara inadmisibile por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 1.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Fernández, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de remitir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenida en una moción, de la que es autor, que autoriza la salida temporal, y por un plazo máximo de 120 días, de los vehículos motorizados adquiridos bajo el régimen Zonas Francas, que fue declarada inadmisibile por referirse a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo prescrito en el artículo número 1º, del inciso cuarto, del artículo 62, de la Constitución Política de la República.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1) Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que modifica los decretos leyes números 2.460, de 1979, y 1.487, de 1976, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones, correspondiente a los Boletines N°s. 2.643-02, 3.266-02, 3.267-02 y 3.288-02, refundidos, hasta las 12:00 horas del 21 de junio próximo, y

2) Poner en el segundo lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana el informe recaído en el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República mediante el cual recaba el acuerdo del Senado para designar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a las personas que indica (Boletín N° S 744-05).

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Foxley, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Corporación para que la Comisión de Hacienda sesione simultáneamente con la Sala a contar de las 18:00 horas.

Así se acuerda.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario del Interior.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la

referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, iniciativa que corresponde al Boletín N° 3.392-17, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia, con el carácter de “simple”.

Señala que la iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, la que la discutió y aprobó en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Silva Cimma y Valdés.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala dar su aprobación en general al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a

partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2°.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuarios o de prontuarios, previstos en el decreto ley N° 409, el decreto supremo N° 64, la ley N° 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3°.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1°, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, Martínez, Stange y Vega.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario del Interior.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabras los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina, Silva, Núñez y Zurita.

De acuerdo a la solicitud planteada por diversos señores Senadores, el señor Presidente somete a consideración de la Sala la proposición de devolver el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, para nuevo primer informe.

Sometida a votación económica, la proposición es aprobada por 19 votos a favor y 18 en contra.

Queda terminada la discusión del asunto.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados

que regula el arbitraje comercial internacional, con
informe de la Comisión
de Relaciones Exteriores

Los antecedentes relativos al informe de Relaciones Exteriores y al inicio de la discusión en general se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 3ª, ordinaria, de 9 de junio de 2004.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el asesor del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada.

Así se acuerda.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el arbitraje comercial internacional, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, cuya discusión general se inició en la sesión 3ª, de 9 de junio del año en curso.

Agregó que en dicha oportunidad el Honorable senador señor Romero formuló indicación para reponer el artículo 5º del proyecto remitido por el Ejecutivo a la Cámara, que fuera suprimido en su primer trámite constitucional, que es del siguiente tenor:

“Artículo 5º. Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.”.

Previene el señor Secretario General que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos 5º, 10, números 3), 4) y 5); 12, número 3); 13, número 1); 14; 15, número 3); 26; 33, números 2) y 5), y 35, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

En discusión en general, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, y los Honorables Senadores señores Romero, Coloma, Parra, Viera-Gallo, Muñoz Barra, Sabag y Valdés.

Enseguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para efectuar para someter el proyecto a votación en general y en particular a la vez, incluyendo la indicación antes indicada.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Sometido a votación en general y en particular a la vez el proyecto, incluida la indicación antes transcrita, es aprobado con el voto conforme de 32 señores Senadores de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1) Esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

2) Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha;

o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del numeral 3) de este artículo:

a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Artículo 2º.- Definiciones y reglas de interpretación.

A los efectos de esta ley:

a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.

b) “tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país.

d) Cuando una disposición de esta ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.

e) Cuando una disposición de esta ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un

acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

f) Cuando una disposición de esta ley, excepto la letra a) del artículo 25 y la letra a) del numeral 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

g) La expresión “comercial” debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 3º.- Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia

habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4º.- Renuncia al derecho de objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de esta ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5º.- Alcance de la intervención del tribunal.

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6º.- Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 11 numerales 3) y 4), 13 numeral 3), 14 y 16 numeral 3) serán ejercidas por el Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34 numeral 2) será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7º.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los

que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8º.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9º.- Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III
COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10.- Número de árbitros.

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11.- Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días

contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) Las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 3) ó 4) del presente artículo al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones será inapelable. Al

nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12.- Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13.- Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje una

decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el numeral 2) del artículo 12.

Artículo 15.- Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del

acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el numeral 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18.- Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19.- Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20.- Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22.- Idioma.

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o

comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23.- Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los planteamientos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han

de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25.- Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no presente su demanda con arreglo al numeral 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

b) El demandado no presente su contestación con arreglo al numeral 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere

por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27.- Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de Chile para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28.- Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las

estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30.- Transacción.

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31.- Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los

miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1) del presente artículo.

Artículo 32.- Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el numeral 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a

ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el numeral 4) del artículo 34.

Artículo 33.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los numerales 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35.- Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) Cuando el tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que
prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes

raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentran situados, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Stange, refundido con el que prohíbe la adquisición de bienes raíces que exceda de extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Horvath, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentran situados, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Stange, refundido con el que prohíbe la adquisición de bienes raíces que exceda de extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Horvath, que fuera informado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Agrega que en sesión 57^a, de 12 de mayo de 2004, el proyecto fue rechazado

en general por no reunirse el quórum necesario para su aprobación, acordando la Sala la reapertura del debate, en sesión de 19 de mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 del reglamento del Senado.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 19, número 23.º, de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º y 2º de la iniciativa deben ser aprobados con rango de ley de quórum calificado.

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath y Parra.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 31 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Horvath, Larraín, Lavandero, Muñoz Barra, Novoa, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Núñez, y se abstienen los Honorables Senadores señores Avila y Gazmuri.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Gazmuri, Sabag y Valdés.

Asimismo, se acuerda fijar plazo para presentar indicaciones hasta el día lunes 12 de julio en curso, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Por razones de interés nacional, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia de bienes raíces ubicados en la X Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Fresia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII; cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno, incluidos fiordos y canales o entre límites internacionales de distintos países vecinos de Chile.

Asimismo, ninguna persona natural, nacional o extranjera, podrá adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o mera tenencia sobre más del 10 % de la superficie total de una provincia o del 40% de la superficie total de una comuna, en la X

Región, en las provincias de Palena; Chiloé; en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno, y en las comunas de Cochamó, Maullín, Flesia, Los Muermos y Puerto Montt en el sector al sur del río Chamiza hasta el límite oeste de la comuna de Cochamó, todas de la provincia de Llanquihue; y en las regiones XI y XII.

Las prohibiciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderán a las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, excepto el Fisco.

Artículo 2º.- Todo acto que implique enajenación o transmisión de derechos sobre los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, deberá ajustarse a los términos de esta ley.

Artículo 3º.- Los Notarios y los respectivos Conservadores de Bienes Raíces serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones que anteceden en los actos que ellos autoricen o ejecuten.

En caso de incumplimiento por parte de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de las exigencias a que se refiere el inciso anterior, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales y, con la pérdida de su empleo, en caso de reincidencia.

El que valiéndose de documentos falsos, simulación de contrato o cualquier otro engaño semejante, transgrediere las prohibiciones establecidas en esta ley, será castigado con la pena de extrañamiento menor en su grado medio.

Artículo 4º.- Lo dispuesto en la presente ley, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º, incisos tercero y siguientes, del decreto ley N° 1.939, de 1977, y en el artículo 19 de la ley N° 19.420.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional Control de Estupefacientes, CONACE, sobre campaña de información ante aparición de nuevas drogas.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Intendente de la X Región, sobre posibilidades de construir un camino vecinal en Costa Norte, comuna de Cochamó, y

2) A la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre estudio de impacto ambiental del proyecto denominado “Planta Elaboradora de harina y Aceite de Pescado a partir de Subproductos Obtenidos del Beneficio de Salmones y Pesca Pelágica”.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVO A
EVALUACIÓN DOCENTE
(3404-04)

Con motivo del Mensaje, informes, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

a) Agréganse en el artículo 70, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios, instrumentos y niveles de aprendizaje de los alumnos, establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.”.

b) Intercálanse, a continuación del actual inciso tercero que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:

“Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, deberán someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad

de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula. Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.”.

c) Sustitúyese la letra f) del artículo 72 por la siguiente:

“f) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70”.

d) Sustitúyense, al final del inciso segundo del artículo 73, las palabras “menor calificación” por los vocablos “inferior evaluación”.

Artículo 2º.- Los planes de superación profesional a que se refiere el inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, modificado en la letra b) del artículo anterior, no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento del artículo 49 de dicho decreto con fuerza de ley a los profesionales de la Educación que deban someterse a ellos.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 13 de la ley N° 18.956:

“Le corresponderá, asimismo, coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente. En especial, la asesoría técnica a los diversos actores del sistema, la revisión continua de los instrumentos de evaluación del desempeño docente y la acreditación y capacitación de los evaluadores pares.”.

Artículo 4º.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinará anualmente el monto de recursos que se transferirá a cada Municipalidad con la finalidad de

financiar los pagos que estas deban hacer a los evaluadores pares a que se refiere el inciso cuarto del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

El monto que para estos efectos se transfiera a las Municipalidades será de \$24.480 por profesional de la educación evaluado.

En la Ley de Presupuestos de cada año, se establecerá el número máximo de profesores a ser evaluado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1°.- Lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 1° de esta ley, regirá a contar del 1° de enero del año 2006.

Artículo 2°.- Durante el año 2004 se evaluarán como máximo 14.000 profesionales de la educación.”

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
AUTORIZA ERIGIR MONUMENTOS EN MEMORIA DEL PADRE ALBERTO
HURTADO EN DIFERENTES COMUNAS DEL PAÍS

(3542-04)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Autorízase erigir monumentos en las diferentes comunas del país, en memoria del Padre Alberto Hurtado Cruchaga.

Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se creará para el efecto, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Autorízase la creación, en cada comuna, de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Autorízase la creación, en cada comuna, de una comisión especial, integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

-Los senadores de la circunscripción a la que pertenezca la respectiva comuna.

-Los diputados del distrito al que pertenezca la respectiva comuna.

-El alcalde de la comuna respectiva.

-Un representante de la arquidiócesis o diócesis respectiva.

-Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

-Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile.

La Comisión elegirá un presidente de entre sus miembros; funcionará en la sede municipal de la comuna respectiva, y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas a que se refiere el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que cada comisión determine."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE E INDIA SOBRE EXENCIÓN DEL
REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES
(3503-10)

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de India sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito en Nueva Delhi, el 24 de abril de 2003.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA E INSTITUCIONAL
PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINÚA
CON LA MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES

(3278-05)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el N° 6 del artículo 2°:

“Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas por el párrafo octavo del Título VII del Código de Comercio se considerarán anónimas en la medida en que cuenten con dos o más accionistas.”.

b) Intercálanse en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

“Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Timbres y Estampillas, el siguiente N° 7:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones se reunirán en comité con la periodicidad que determinen, para los efectos de informarse y debatir asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y atribuciones de esas instituciones. Asimismo, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización podrán compartir información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida esté sujeta a obligación de reserva o prohibición de revelación, dicha obligación o prohibición se extenderá a aquellos que la reciban.”.

2) Suprímese el inciso segundo del artículo 63.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: “capital pagado y reservas” por las siguientes: “patrimonio efectivo”.

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase “o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.”, por la siguiente: “o en documentos emitidos por esta institución o por la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, letra a), la frase “o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, letra b), la frase “Los préstamos que el banco haya recibido de otro” por la siguiente: “Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria.”.

4) Agrégase a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente a las primeras sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia.”.

5) Deróganse los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

6) Suprímese el inciso penúltimo del artículo 123.

7) Suprímese en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma (,) que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

8) Derógase el artículo 147.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 3° entre la palabra “fomento” y el punto y coma(;) la expresión “o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios”.

2) Modificase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional vigente y en el cual Chile haya comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

“De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9º bis:

“Artículo 9º bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal.”.

5) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16, la expresión “de garantía” por “para responder”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el N° 1, letra c), entre la expresión “privadas” y el punto y coma (;) la expresión “y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815”.

b) Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales y jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que gocen de mérito ejecutivo.

Los créditos de que trata esta letra, no podrán concederse directa o indirectamente:

(i) A personas relacionadas de la compañía, según este término se define en la ley N° 18.045;

(ii) Con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la compañía acciones de su propia emisión.

La Superintendencia establecerá, mediante una norma de aplicación general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata esta letra, deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer normas, límites y requisitos que las

compañías deberán cumplir para la adecuada administración del riesgo de crédito de los contratantes y de liquidez de las inversiones.”.

c) Incorpórase en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

d) Incorpórase el siguiente número 7:

“7) Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías.”.

7) Modifícase el artículo 23, de la siguiente manera:

a) Modifícase el N° 1 de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente letra d) nueva:

“d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del N° 1.

En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por un suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

ii) Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

“l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5”.

b) Intercálase en la letra f) del N°2, entre las expresiones “inversión en” y “fondos”, la expresión “cuotas y bonos de”.

c) Incorpóranse en el N° 2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

“g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo."

8) Reemplázanse los artículos 37, 38 y 39 por los siguientes 37, 37 bis, 38 y 39, nuevos:

“Artículo 37.- Los accionistas fundadores de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solvencia. Contar en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus asegurados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración en compañías de seguros o similares en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso segundo del artículo 39.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en el caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía a aquellos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar la solicitud por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en este artículo. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior.

La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no

superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 37 bis.- En el caso de compañías aseguradoras del segundo grupo, cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de una nueva entidad o la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 37 de esta ley, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.

Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una compañía que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La

transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante norma general, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39.- La Superintendencia sólo podrá denegar una autorización conforme lo establecido en los artículos 37 y 38, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 37. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 bis.

En todo caso, se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado;
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado o imputado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera o por delito contemplado en la ley N° 19.366;
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia;
- d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable, o
- e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una compañía que haya sido sometida a alguna de las medidas contempladas en el Título IV de esta ley respecto de la cual el Fisco haya incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.”.

9) Introdúcese en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

“Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados,”.

10) Agrégase en el artículo 58, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional vigente y en el cual Chile haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

11) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, según se definen en el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones que deberán cumplir las operaciones de que trata este inciso para el efecto de considerar si han originado la situación de déficit o sobreendeudamiento.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Agrégase en el artículo 23, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

2) Agrégase en el artículo 28, en el inciso tercero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

3) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente tercera oración: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.”.

c) Reemplázase en el inciso octavo, la expresión “seis” por “tres”.

d) Elimínase el inciso noveno.

e) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.”.

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

4) Reemplázase la letra e), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

“e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.”.

5) Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones “transferibles,” y “no podrá”, la siguiente oración “así como en bonos emitidos por fondos de inversión,”.

b) Agrégase en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Por su parte, para

cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones “número de” y “de suscribir”, la oración “cuotas de cada fondo de inversión prometidas”, por la siguiente: “cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos”.

6) Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto, la expresión “cuotas de” por la siguiente: “cuotas o bonos emitidos por”. A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión “Los aportes” por “El pago de las inversiones”. Finalmente, intercálase en la misma oración entre las expresiones “entrega de” y “las cuotas”, lo siguiente: “los bonos o”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “la emisión de” por “respecto de la emisión de los bonos o de las”. Asimismo, en la segunda oración intercálase entre las expresiones “pago de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “adquisición de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”. A su vez, reemplázase la palabra “tres” por “seis”.

d) Reemplázanse los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos nuevos:

“Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren

desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente.”.

7) Agréganse los siguientes números 13. al 15. nuevos, en el artículo 94:

“13. Requerir a una Administradora el envío de un Plan de Ajuste y Contingencia, cuando se hubieren constatado hechos graves que pusieren en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones que administra, tales como:

a) Que una Administradora reiteradamente no mantiene cautelada la seguridad material de los títulos representativos del valor de los Fondos de Pensiones y del Encaje, o bien, que el monto de los referidos títulos en tal situación fuese significativo;

b) Que a una Administradora se le solicite su quiebra; se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia;

c) Que una sociedad relacionada a una Administradora se encuentre en estado de notoria insolvencia; se le solicite o se declare su quiebra; o la autoridad determine la disolución de dicha sociedad; en caso que alguna de las situaciones

señaladas en la presente letra ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

d) Que en una Administradora o en alguna de las sociedades relacionadas a aquélla, se constate cualquier otro hecho grave que ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

e) Que una Administradora haya sido objeto de sanciones reiteradas y se constatare su rebeldía para cumplir las instrucciones legalmente impartidas por la Superintendencia, o

f) Que la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que administra sea inferior a la rentabilidad mínima respecto de la cual es responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

La Administradora requerida tendrá un plazo de 10 días corridos para enviar dicho Plan a la Superintendencia, el que deberá contener al menos las causas pormenorizadas de lo ocurrido y un completo programa de ajuste y contingencia de aplicación inmediata para subsanar la situación detectada. Dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles la Superintendencia evaluará debidamente el Plan propuesto por la Administradora y, en caso que lo encontrare suficiente, le dará su aprobación, pudiendo instruirle medidas complementarias a las propuestas para su implementación, debiendo fijarle un plazo de ejecución del mismo. Si cumplido el plazo de evaluación establecido por

este inciso, la Superintendencia no se hubiere pronunciado al respecto, el Plan se entenderá por aprobado.

En el evento que la Administradora no remitiera el Plan de Ajuste y Contingencia requerido o que evaluado por la Superintendencia, ésta no lo encontrare suficiente, o bien si aprobado aquél, la Administradora no lo cumpliera o superara el plazo de ejecución fijado por la Superintendencia sin haber subsanado los hechos que lo originaron, el Superintendente podrá nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones que administra. Este administrador tendrá respecto de dichos Fondos, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada a poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia mediante resolución fundada podrá nombrar en una Administradora, sin más trámite, al administrador provisional de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso precedente, en el evento de que se constate que la Administradora se encuentra en alguna de las situaciones o haya incurrido en alguna de las conductas siguientes:

a) Que su patrimonio ha disminuido a un valor inferior al patrimonio mínimo exigido, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24;

b) Que el valor del Encaje que debe mantener diariamente ha disminuido a un valor inferior al 90% del Encaje requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40;

c) Que ha cometido infracción grave a la ley;

d) Que se encuentre en cesación de pago de una obligación que afecte el desarrollo de su giro previsional, o

e) Que se declare su quiebra. En este caso, la designación de un síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional.

En todo caso, la resolución de nombramiento del administrador provisional se cumplirá una vez notificada a la Administradora y no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

14. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores, o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la

periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 3° transitorio, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras “instrumento expresado” por “título de deuda denominado”, y

b) Agrégase al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmateriales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste

el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

9) Modifícase el inciso primero del artículo 11 transitorio, en la siguiente forma:

a) Elimínanse las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”; y

b) Agrégase al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

10) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12 transitorio, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Incorpórase como artículo 13, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, los ejecutivos principales y demás dependientes de corredoras de bolsa y agentes de valores, que participen directamente en la intermediación de valores por cuenta de éstos o de sus clientes, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica. Tales acreditaciones serán efectuadas en la forma de exámenes rendidos ante las entidades que cumplan con los requerimientos de seriedad e idoneidad técnica y académica que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general y, de la misma manera, se determinará el marco teórico, áreas de contenidos y especificaciones de dichos exámenes en consideración a la especialización y posición de los examinados en la organización del intermediario. En ningún caso podrán dichas evaluaciones basarse sobre criterios que importen discriminación arbitraria.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia revocará su autorización de existencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, otorgar un plazo de hasta doce meses para regular esta situación, pudiendo limitar el tipo de operaciones que pueda realizar dicha Bolsa.”.

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

“5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.”.

c) Sustitúyese en el N° 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase“, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

5) Agrégase al artículo 44, la siguiente letra h):

“h) Normas que aseguren un tratamiento justo, y que no implique discriminación arbitraria para todos los corredores que operen en ellas.”.

6) Agrégase en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

“Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva.”.

7) Sustitúyese la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

“j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal por los delitos previstos en esta ley.

La comisión del hecho punible por quien se desempeñare como ejecutivo principal de una empresa intermediaria de valores.

La comisión del hecho punible por quien, cumpliendo funciones de intermediación de valores, prestare servicios para un intermediario de valores o actuare en su representación.

Lo previsto en el inciso precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

9) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

“Las características de la emisión deberán constar en escritura pública. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.

Mientras existan obligaciones pendientes, las declaraciones contenidas en la o las escrituras públicas, serán irrevocables sin el consentimiento de todos los acreedores.

Las letras, pagarés u otros títulos de crédito que se emitan de acuerdo a este Título y que contengan las menciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, tendrán por esta sola circunstancia, mérito ejecutivo en contra del emisor, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Las garantías que se deban constituir en beneficio de los acreedores, serán aceptadas en su nombre y representación, por una entidad que pueda ser representante de tenedores de bonos, que será nombrada y deberá aceptar el cargo en la escritura en que consten las características de la emisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 119. Esta entidad sólo podrá ser reemplazada, en caso de renuncia o imposibilidad para seguir desempeñando el cargo, mediante escritura pública suscrita entre el emisor y el nuevo representante."

10) Sustitúyese en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- Estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1º, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

11) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Modificase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la actual letra b), por la siguiente:

“b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz, coligante o controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, del inversionista institucional o de la persona jurídica, y los apoderados de la persona natural que, de conformidad a la letra e) de este inciso, haya generado la información, en su caso;”.

ii) Sustitúyese en la letra c), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

iii) Sustitúyese en la letra d), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

iv) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Las personas naturales o los directores, gerentes, administradores y liquidadores de una persona jurídica que haya generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor.”.

b) Modificase el inciso tercero, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor, del inversionista institucional o de la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información;”.

ii) Intercálase en la letra d), entre la palabra “emisor” y el punto y coma (;) que la precede la siguiente frase: “o a la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información.”.

iii) Intercálase en la letra f) entre la expresión “letra a” y la palabra “del”, la siguiente expresión: “y e)”.

12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 172, la expresión “un año” por “cuatro años”.

13) Agrégase al artículo 179, el siguiente inciso segundo:

"Los intermediarios de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos valores, en una empresa de depósito y custodia de valores, regulada por la ley N°

18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos."

14) Modifícase el artículo 183 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase "o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV".

b) Elimínanse las palabras "o aquellos"

c) Reemplázanse el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciere sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine.

La Superintendencia regulará mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.”.

15) Elimínase el inciso primero del artículo 185.

16) Elimínase en el artículo 186 el inciso primero y la frase “Sin perjuicio de estar inscrito el emisor originario,” del inciso segundo, reemplazando la palabra ”los” que sigue inmediatamente a continuación, por “Los”.

17) Modifícase el artículo 188 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, en la forma y oportunidad” por “relacionada a dichos valores”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “del emisor y de sus valores” por “requerida”.

c) Suprímese el inciso tercero.

18) Elimínanse en el artículo 189 los incisos primero, segundo y cuarto.

19) Reemplázase en el artículo 190 la palabra “oportunamente” por la frase “tan pronto como éste reciba”.

20) Elimínase en el artículo 195 la palabra “Extranjeros” e intercálase la palabra “se” entre las palabras “no” y “haya”.

21) Intercálase en el artículo 196 a continuación de la expresión “Superintendencia,” la frase “dependiendo del tipo de inscripción efectuada,”.

22) Agrégase en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

23) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

“La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados, que un

porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:

1) Intercálase a continuación del punto seguido (.) con que termina la primera oración del inciso tercero del artículo 16, lo siguiente:

“En las sociedades anónimas abiertas las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no tendrán derecho a participar en los beneficios sociales ni en las devoluciones de capital. Estas acciones tampoco tendrán derecho a voto ni se considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías requeridas en las juntas de accionistas.”.

2) Incorpórase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La sociedad podrá emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, para ser colocadas entre los accionistas o terceros, al precio que determine la junta extraordinaria de accionistas, siempre que exista un margen no suscrito de uno o más aumentos de capital por la cantidad de acciones que sea necesario para cumplir la opción. Estas acciones se mantendrán vigentes mientras las opciones no se ejerzan o no venza su plazo.

La junta deberá determinar el precio de ejercicio de la opción y su plazo, el que no podrá exceder de veinte años.

Las condiciones y características de la opción, deberán constar en el título.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 44 la expresión “;y” por “o” y agrégase antes del punto aparte (.), la frase: “o el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director ha resultado electo con los votos determinantes de aquél o aquéllos.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- El controlador de la sociedad y las personas relacionadas de ésta y aquél, no podrán utilizar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad sin que el directorio acuerde o declare su intención de prescindir

de tal oportunidad comercial en forma expresa. El acuerdo o declaración deberá ser fundamentado y deberá ser dado a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida.

Asimismo, deberán mantener reserva, secreto o confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, en virtud de un acuerdo de entrega de información bajo obligación de confidencialidad, según corresponda, o por una orden judicial."

5) Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, a continuación de la frase "durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas" la frase ", en el caso de las sociedades anónimas abiertas, a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 59 bis de esta ley".

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

"Con todo, a partir de la fecha indicada en el inciso primero, la sociedad deberá poner a disposición de los accionistas y del público en general, la información contenida en su Registro de Accionistas por los medios que la

Superintendencia determine por norma de carácter general. Tratándose de sociedades anónimas abiertas cuyas acciones se encuentren bajo depósito o custodia, la Superintendencia, por norma de carácter general, regulará la forma en que tales depositarios o custodios deberán hacer llegar periódicamente la información relativa al número total de tenedores últimos o finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo:

“Artículo 54 bis.- El o los accionistas de sociedades anónimas abiertas que posean o representen el 1% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán formular comentarios o proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales en el ejercicio correspondiente, o mociones respecto de alguna materia que deba ser conocida en una próxima junta de accionistas, dirigiéndose al directorio por escrito en forma sucinta, responsable y respetuosa.

El accionista podrá requerir del directorio, que su comentario o proposición sea puesto en conocimiento de los demás accionistas como un anexo a la memoria del ejercicio correspondiente o de los materiales de citación que serán enviados de conformidad con el artículo 59 de esta ley. Para estos efectos, el comentario o proposición deberá ser recibido por la sociedad dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de que trata el artículo 59 bis siguiente.”.

7) Modificase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, en el inciso primero, la siguiente oración:

“Con todo, las sociedades anónimas cerradas podrán sujetarse en sus estatutos a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

b) Suprímese el actual inciso segundo y agréganse los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, el aviso indicado en el inciso precedente será anunciado, a lo menos, por una vez en el medio de difusión pública que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del medio designado, en el Diario Oficial. Las características de fiabilidad técnica y difusión que deberán contar los medios a que se refiere este inciso, serán determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El aviso de citación a la junta de accionistas de una sociedad anónima abierta deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y en caso de estar destinada a elegir los miembros del directorio, deberá indicar destacadamente el nombre de los candidatos propuestos, ya sean estos titulares o suplentes.

Adicionalmente, en las sociedades anónimas abiertas deberá enviarse una citación a cada accionista con una anticipación mínima de veinte días a la fecha de la celebración de la junta. Respecto de las acciones que se encuentren bajo depósito o custodia, la sociedad deberá enviar a cada custodio o depositario, tantas citaciones como accionistas últimos o finales haya y aquéllos deberán distribuirlos conveniente y oportunamente entre estos últimos, de acuerdo con la información que tales entidades hayan entregado respecto del número total de tenedores finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.

La citación indicada en el inciso precedente deberá hacer referencia a las materias a ser tratadas en la junta respectiva y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

(a) Un informe preparado por el directorio respecto de las materias a ser tratadas en la junta respectiva;

(b) Un análisis razonado preparado por el directorio referido de las distintas alternativas a ser consideradas por los accionistas para su aprobación o rechazo. En el caso de elección de miembros del directorio, la información indicada en la letra (d) siguiente suplirá este requisito;

(c) Una papeleta de votación en la que los accionistas que deseen hacerse representar en la junta a través de un apoderado, indiquen sus preferencias de votación respecto de las materias que corresponda conocer y resolver;

(d) Copia de las minutas de los candidatos a ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad presentadas en la forma indicada en artículo 59 bis siguiente, y

(e) El nombre del secretario que se señala en el artículo 61 siguiente y el de su o sus reemplazantes, de ser necesario.

Las características de confiabilidad técnica, de fidelidad y de acceso de los medios de comunicación que podrá utilizar la sociedad para el envío de la citación y de los materiales a que se hace referencia en el inciso precedente, el contenido, forma y requisitos mínimos del informe, del análisis razonado, y de la papeleta de votación antes referidos, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Intercálase en el último inciso, entre las palabras “inciso” y “anterior”, la palabra “tercero”.

8) Agrégase el siguiente artículo 59 bis nuevo:

“Artículo 59 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar, entre el trigésimo y el vigésimo día previo a la fecha de publicación del primero de los avisos de citación a que se refiere el artículo 59 anterior, un aviso en la misma forma establecida para los avisos de citación, informando la fecha de celebración de la junta de accionistas y enunciando resumidamente las materias a tratar en la asamblea. Además, el aviso instruirá a los accionistas sobre la forma en que éstos podrán ejercer su derecho de comentario o proposición según lo establece el artículo 54 bis de esta ley, como asimismo, la forma en que los interesados para ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad, según corresponda, podrán presentarse como candidatos a tales cargos.

El directorio, junto con ordenar la publicación del aviso más arriba indicado, deberá nombrar a un secretario, el que tendrá la misión de recibir y absolver las consultas de los accionistas respecto de los procedimientos requeridos para ejercer sus derechos en junta y estará encargado de custodiar las papeletas de votación que reciba la sociedad y verificar el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, información y votación dispuestos para que los accionistas ejerzan sus derechos en junta. El secretario no podrá ser accionista ni persona relacionada al controlador de la sociedad y cumplirá, adicionalmente, las funciones señaladas en el artículo 61 siguiente.

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores,

liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación del aviso indicado en el inciso primero de este artículo, los candidatos al cargo de director titular o suplente, según corresponda, deberán hacer llegar a la sociedad una declaración en que manifiesten su intención de ocupar el cargo al que han sido nominados, acompañando la información que para estos efectos determine la Superintendencia y los estatutos de la sociedad, la que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(a) Una declaración jurada que indique el hecho de no encontrarse afectado por alguna de las inhabilidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley;

(b) Un resumen de los antecedentes personales, educacionales y laborales, como asimismo, cualquier otro aspecto que el candidato estime pertinente destacar;

(c) Una lista de las sociedades en las que participa actualmente como director, gerente o asesor y de aquéllas en las que pretende participar como director en el mismo período, y

(d) Una declaración jurada que informe su vinculación con cualquier grupo empresarial o con el o los controladores de la sociedad de la que pretende ser candidato.

Previo a la votación para la elección de directores, el presidente deberá dar lectura a la información entregada por los candidatos que participan en la votación. Este trámite sólo podrá ser omitido con el acuerdo unánime de los accionistas presentes en la junta de accionistas respectiva. La información de los directores que hubieren sido elegidos se anexará al acta que se levante de la junta de accionistas correspondiente como parte integrante de la misma.

En las sociedades anónimas abiertas, los directores reemplazantes que hubieren sido designados por el directorio en conformidad con el artículo 32 de esta ley, deberán entregar al presidente de la sociedad la información prevista en este artículo junto con la aceptación del cargo.

En caso de omitirse la información a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, el candidato estará inhabilitado para asumir y ejercer el cargo en caso de ser elegido o nombrado al efecto.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 59 ter, nuevo:

“Artículo 59 ter.- En las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, lo expresado en las papeletas de votación prevalecerá sobre la palabra del accionista presente en la junta respectiva. Si la papeleta de votación nada dice respecto de las preferencias de voto del accionista en una o más materias, se entenderá que la

voluntad del accionista es abstenerse de votar en la respectiva materia omitida. El accionista que haya enviado su papeleta de votación será considerado como presente en la junta para todos los efectos a que hubiere lugar.

En caso de elección de miembros del directorio, los votos se distribuirán entre los distintos candidatos según se indique en la papeleta.

La falta de conformidad respecto de la suma de votos efectuados por el accionista con los que tiene derecho, invalidará su preferencia y se entenderá que se abstiene de votar en la materia respectiva.

En el caso que un accionista se haga representar en junta por medio de apoderado sin haber enviado su papeleta de votación, se entenderá que autoriza al apoderado para que vote libremente y a su arbitrio en las materias que sean sometidas a su consideración.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la votación, pero además de las sanciones administrativas y penales que correspondan, otorgará al accionista, a la sociedad o a terceros interesados, el derecho a exigir indemnización por los perjuicios ocasionados.

Adicional y complementariamente al sistema de votación por papeleta, las sociedades podrán disponer de sistemas de votación remota, siempre que sea simultánea y que garantice, la fidelidad, inalterabilidad y confidencialidad del ejercicio del derecho a voto y que éste será oportunamente computado. La sociedad que utilice estos

mecanismos, no podrá establecer requisitos técnicos o de procedimiento que resulten en una limitación arbitraria del derecho a voto de uno o más accionistas. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, las características y requisitos de tales sistemas de votación y seguridades que deberán otorgarse a los accionistas.

Toda información relativa a la votación a distancia efectuada por los accionistas, ya sea por medios tecnológicos o por medio de papeletas materiales, deberá ser custodiada y mantenida en secreto por el secretario de la junta y preservada en dicho carácter bajo su responsabilidad hasta el momento de la correspondiente votación durante la junta de accionistas, poniéndola a disposición del presidente de la misma.”.

10) Agrégase en el número 9), del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual y de sus filiales”.

11) Agrégase en el número 11) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual y de sus filiales”.

12) Elimínase en el N° 3 del artículo 69 la frase “del 50% o más”.

13) Modifícase el artículo 75, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “enviar a” por “poner a disposición de”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “se enviarán a” por “se pondrán a disposición de”.

14) Agréganse en el artículo 89, a continuación del inciso primero los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

“El directorio podrá acordar, al inicio de cada ejercicio, los tipos de operaciones a realizar y las condiciones y requisitos generales a las que se sujetarán, especialmente aquellas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El directorio deberá aprobar previamente, todas aquellas operaciones que no se encuentren incluidas en el acuerdo indicado en el inciso anterior, declarando expresamente, que ellas se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Los acuerdos a que hacen referencia los incisos anteriores, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención a esta materia en su citación.

La infracción a este artículo, no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad o a sus accionistas el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados a aquélla. En tal caso, corresponderá al demandado probar que el acto o contrato se ajustó a las condiciones del mercado.”.

15) Intercálase a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis:

“Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 11 transitorio:

“Artículo 11 transitorio.- La modificación contemplada en el artículo 16 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no regirá para aquellas acciones que se encuentren pendientes de emisión, suscripción o pago con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.815, por el siguiente:

“Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 3 C:

"Artículo 3 C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo

cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: "Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez."

b) Sustitúyese la letra d) del inciso tercero por la siguiente: "d) Política de reparto de beneficios, debiendo señalarse, a lo menos, el porcentaje mínimo de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio que se distribuirá anualmente como dividendo. De no contemplarse un porcentaje mínimo, también deberá señalarse expresamente."

c) Sustitúyese la letra j), del inciso tercero por la siguiente: "j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y las fuentes de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo."

d) Reemplázase en la letra n), la expresión final “, y” por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión ”, y”

e) Incorpórase la siguiente letra o), al inciso tercero:

“o) Materias que otorguen derecho a retiro, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir a los aportantes disidentes.”.

4) Sustitúyese en el artículo 8°, el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso final:

“Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

Asimismo, los fondos que contemplen dentro de su política de inversiones la posibilidad de invertir en mutuos hipotecarios o carteras de crédito o de cobranzas, deberán señalar en su reglamento interno, según corresponda, el límite de inversión, respecto del activo total del fondo, en mutuos hipotecarios otorgados a un mismo

deudor y sus personas relacionadas y en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que formen parte de una cartera de créditos o de cobranza.”.

5) Modifícase el artículo 13, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

6) Elimínase en el artículo 14, en su inciso segundo, la siguiente expresión: “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además”.

7) Reemplázase en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra “tres” por “seis”.

8) Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo, deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

9) Reemplázase en el artículo 31, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Los fondos distribuirán anualmente como dividendos, el monto de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo a la política establecida en sus respectivos reglamentos internos.”.

10) Agréganse los siguientes literales al artículo 43, suprimiendo la expresión “y”, y sustituyendo la coma por un punto y coma (;) del literal b) y sustituyendo el punto final de la letra c) por un punto y coma (;):

“d) Composición e identidad de sus accionistas, y

e) Inversión de los recursos del Fondo.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los partícipes, y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, de la letra h), la frase “celebrado con ellas” por “celebrado con o respecto de ellas”.

b) Incorpóranse en letra h), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las declaraciones que se presten ante funcionarios de la Superintendencia que consten por escrito o por cualquier medio que otorgue garantía de su integridad, y que fueren prestadas por las personas que en los mismos conste, serán apreciadas por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba sobre los hechos de que versen.

Los medios en que se podrá dejar constancia de una declaración serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, éstos deberán asegurar su integridad, fidelidad y durabilidad.”.

c) Intercálase al final de la letra ñ, entre la palabra “cotejo” y el punto y coma (;) con que termina, la siguiente frase, antecedida por un punto seguido (.): “Se considerará también documento original, aquél que se recibiere en la Superintendencia, por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto”.

d) Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser letra v):

“u) Ordenar a los intermediarios de valores, administradoras de fondos fiscalizados y a las compañías de seguros del segundo grupo, mediante resolución fundada, cuando la situación financiera de éstas o sus personas relacionadas lo amerite, se abstengan de realizar determinadas transacciones con o a través de sus personas relacionadas. La orden podrá tener una duración de hasta tres meses, y renovarse una vez por el mismo lapso.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores:

1) Agrégase en el artículo 1°, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado. Estas serán las que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general.”.

2) Modificase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “depositante” por la expresión “depositante o su mandante, si fuera el caso”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito, sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante o su mandante a través de medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

3) Modifícase el artículo 6º, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya.”.

b) Agrégase un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

4) Intercálase en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En las emisiones de bonos, letras, pagarés y cualquier otro título de crédito, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, los títulos no requerirán ninguna de las menciones, formalidades, requisitos o firmas, que serían necesarios de acuerdo a la ley o a su naturaleza, de haber sido confeccionado materialmente, bastando su sola anotación en cuenta.”.

5) Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa a favor de otro, se entenderá notificada la empresa con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla.”.

6) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final:

“Los certificados antes referidos, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello.”.

7) Agrégase en el artículo 20, la siguiente letra h):

“h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio se debe fundamentar en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.”.

8) Agrégase en el artículo 25, después de la expresión “realice;” la siguiente frase: “tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y

de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

9) Insértase en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

“La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

1) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada

por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito."

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 9 bis:

“Artículo 9 bis.- Las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, mantengan las administradoras a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.”.

3) Modificase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte que se elimina, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”.

b) Intercálase en el número 5, en su inciso segundo, después de la palabra “deuda” la expresión “emitidos o”.

c) Intercálanse en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”, y en la segunda oración, después de la palabra “cuotas”, la siguiente frase: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile.”.

d) Agrégase en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.”.

4) Agréganse en el artículo 13 A, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.”.

5) Reemplázase el inciso tercero del artículo 17, por los siguientes, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva si correspondiere. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan esa calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

Tratándose de un reparto de beneficios efectuado con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que los recursos del fondo hubiesen sido invertidos, tendrán derecho a éste, a prorrata de su participación en el fondo o serie respectiva, aquellos partícipes que tengan esa calidad el día en que el respectivo dividendo sea percibido por el fondo. La sociedad administradora deberá, a lo menos dos veces en cada año calendario, pagar estos beneficios, a quienes corresponda, debidamente reajustados, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día en que el fondo hubiese percibido dicho dividendo y el último día del mes anterior al día que tal beneficio sea pagado a los partícipes. Para el caso que un partícipe rescate total o parcialmente sus cuotas del fondo, la sociedad administradora pagará conjuntamente con el valor del rescate, los beneficios indicados anteriormente.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado en las fechas indicadas anteriormente, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que éstos se hicieren exigibles y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo. Con todo, los dividendos que las sociedades administradoras hubiesen dispuesto oportunamente a disposición de los partícipes no retirados por éstos, no devengarán reajuste ni interés alguno.

Para los efectos del reparto de dividendos establecido en los incisos quinto y sexto precedentes, éstos deberán ser retirados del fondo y depositados en una cuenta especial. La Superintendencia, por medio de norma de carácter general, determinará las características que deberán cumplir dichas cuentas.

Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Modifícase el artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.”.

b) Sustitúyese la actual letra c) del inciso segundo por la siguiente: “c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A.”.

2) Intercálanse a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

“Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la ley N° 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la ley N° 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.”.

3) Modifícase el artículo 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de

que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

4) Modifícase en el artículo 62, el inciso primero, de la manera siguiente:

a) Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a) la palabra “cinco” por “siete”.

b) Intercálase en el párrafo segundo, de la letra a) después de la palabra “cuotas” la siguiente expresión: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

c) Sustitúyese en la letra b), la palabra “quince” por “veinticinco”.

d) Sustitúyese en la letra c), la palabra “quince” por “veinticinco”.

e) Reemplázase en la letra e), el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

“El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.”.

5) Intercálase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

“Artículo 64 A.- Los directores de las administradoras, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla con las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de administración que suscriban con las instituciones;

b) Verificar que las inversiones, valorizaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el contrato de administración correspondiente, y

c) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de titulares de las cuentas.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados."

Artículo 14.- Agréganse al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores de la quinta clase, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste fuere judicialmente notificado del mismo, o lo aceptare expresamente concurriendo a su suscripción o por medio de un acto escrito posterior.”.

Artículo 15.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, serán también obligaciones conexas aquellas que emanen de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, y suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cada una de las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido y terminada a la fecha de la declaración de quiebra, calculándose su valor resultante a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido expresamente la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que éstas deberán calcularse automáticamente en el

caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que fueran requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se reconocen en el inciso segundo anterior.”.

2) Agrégase en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto a los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.”.

3) Agrégase al artículo 147, el siguiente inciso final:

“Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.”.

4) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

Artículo 16.- Dicta Normas Sobre nueva Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro Único de Prendas.

"TITULO I

De la Constitución y Requisitos de la Prenda

Artículo 1º.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aun cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél.

Artículo 2º.- El contrato de prenda, su modificación y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, de forma que la fecha de dicha protocolización se entenderá por fecha del contrato. La copia autorizada del instrumento privado protocolizado tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 3º.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1) La individualización de sus otorgantes;

2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. En el evento de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia;

3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización, y

4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

TITULO II

De las Obligaciones Caucionadas y Bienes Prendados

Artículo 4°.- Podrá caucionarse con esta prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales e incorporales muebles, presentes o que eventualmente puedan llegar a existir, cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6°.- También podrá constituirse prenda sobre los derechos que a continuación se señalan y los siguientes bienes asociados a estos derechos:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, que para el concesionario emane del contrato de concesión; todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, y los ingresos que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542; los bienes muebles de la sociedad concesionaria, y los ingresos de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo constituido al amparo de la ley N° 18.695. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio, y

subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, y los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7° y 32 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y 57 y siguientes de su Reglamento, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, y los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la

obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Asimismo, la prenda podrá recaer sobre los bienes muebles de propiedad del participante y los ingresos que provengan del derecho de explotación antedicho. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 7°.- En todo lo relacionado con las transferencias que resulten de la realización de los derechos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos cuerpos legales. Si éstos nada dijeren, los derechos de que trata este artículo sólo podrán transferirse al que diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicatario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará al organismo que haya otorgado el derecho respectivo, ordenándole informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate.

La adjudicación hecha en contravención a este artículo y que no tenga contemplada una sanción en la ley respectiva, será nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio de realización de la prenda.

Artículo 8°.- En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos, aquélla deberá ser notificada al otro contratante, judicialmente o por medio de un notario, o aceptada por escrito por éste. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible al otro contratante. Una copia del contrato cuyos derechos se otorguen en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquél.

Tratándose de sociedades de personas, la prenda sólo podrá extenderse a las utilidades que al deudor le correspondan en la sociedad. Si lo que se prendare fuere el interés social en la sociedad, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio.

Artículo 9°.- En el caso de prendarse valores en depósito de conformidad con la ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de valores emitidos sin la necesidad de una impresión física del título que las evidencie, la prenda deberá anotarse en el respectivo registro de anotaciones en cuenta que para estos efectos lleve el emisor, la empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, o la entidad contratada al efecto, según sea el caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley.

Artículo 10.- En el caso de constituirse prenda sobre bienes o derechos que eventualmente puedan llegar a existir, tal contrato será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir. Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior lleguen a existir, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 11.- Las cosas que no han llegado al país, podrán ser empeñadas siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 12.- En el caso de prendarse existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte. No obstante lo dispuesto en este inciso, las partes podrán estipular lo contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior como, asimismo, el producto elaborado con los componentes de dichas existencias quedarán ipso jure constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan del conjunto empeñado quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren existencias en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, el contrato deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si las partes acuerdan no asignarle valor a la universalidad, caso en el cual no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1496, N° 2, del Código Civil, esa universalidad deberá ser señalada y determinada en forma inequívoca.

Artículo 13.- No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 14.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero mediante su inscripción no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 15.- No podrá constituirse prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes del contrato de prenda podrán pactar que la caución pignoratícia constituida sobre bienes que se encuentran destinados al servicio de una finca o que acceden de forma permanente a un predio, sea reputada como una prenda sobre bienes futuros y se le apliquen, en consecuencia, las reglas del artículo 10 anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista o llegue a constituirse hipoteca sobre el inmueble al que se ha incorporado el bien materia de la prenda; y gozará de preferencia sobre la hipoteca, pero para tal efecto, aquélla deberá anotarse al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria.

TITULO III

De los derechos y obligaciones emanados del contrato de prenda sin desplazamiento

Artículo 16.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 17.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 18.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Contra el adquirente se seguirá el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 32. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 19.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su

cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, lo anterior no será aplicable en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 12 precedente.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 20.- Puede señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada o las rutas o zonas que podrá recorrer, como asimismo, la utilización que debe darse a ésta.

Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 21.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro Único de Prendas.

Artículo 23.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2º, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábado, contado desde la fecha de suscripción del contrato de prenda o, tratándose de instrumentos privados, desde la fecha de protocolización del mismo, una copia del contrato de prenda autorizada ante notario público y una copia del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si fuere el caso, deberán ser enviadas por el notario respectivo, al Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley, para su inscripción en dicho registro.

Igual obligación, y en los mismos plazos, corresponderá a los notarios, respecto de los actos de modificación y de alzamiento efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de esta ley.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro Único de Prendas podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, la prenda será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiriera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsa de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prendas, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigirle a su acreedor que concurra a la suscripción del acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 28.- Créase el Registro Único de Prendas que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

La parte perjudicada con la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a practicar una inscripción, sea del contrato de prenda, del instrumento que lo modifica o del acto de alzamiento, podrá ocurrir al juez competente del domicilio del acreedor garantizado, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Registro, resolverá sin más trámite lo que corresponda. Si el juez manda practicar el trámite solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación hará mención del decreto judicial que lo ordene. La resolución que se dicte será apelable conforme a las reglas generales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen.

Los valores establecidos en conformidad con el inciso anterior, constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI

De la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 29.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones de pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 30.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente los resultados del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Si las especies que se traten de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 32.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 33.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley N° 18.175.

Artículo 34.- En la realización de la prenda, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse personalmente a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se encuentre devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 15, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 35.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión del crédito, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 36.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, y

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa dada en prenda que, defraudando al acreedor prendario, la cambie, altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 37.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 11, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan del derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 38.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 28, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 39.- Deróganse las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687, 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939 y el artículo 16 de la ley N° 19.865, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que en cada uno de esos cuerpos legales se haga a las disposiciones aquí derogadas, deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. También continuarán vigentes para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto fueren más favorables para el imputado.

Artículo 40.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

Artículo 17.- Introdúcense en el artículo 12 de la ley N° 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, los siguientes incisos quinto y sexto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Artículo 18.- Agrégase en la letra g), del artículo 112 del decreto supremo N° 502, del año 1978, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, a continuación del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,), lo siguiente:

“y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N°s 19.439 y 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, se autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito la adquisición, conservación y enajenación de mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado

precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo.”.

Artículo 19.- Modificase el Código de Comercio de la siguiente forma:

1) Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:

“Artículo 348.- Las disposiciones de este título regulan tres especies de sociedad:

1ª Sociedad colectiva;

2ª Sociedad por acciones;

3ª Sociedad en comandita.

Regulan también la asociación o cuentas en participación.”.

2) Reemplázase el encabezado del párrafo octavo del título séptimo por el siguiente:

“8. De las Sociedades por Acciones”

3) Agréganse los siguientes artículos 424 a 464 nuevos:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Párrafo 8º, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución validamente perfeccionado de acuerdo con los preceptos de esta ley, cuyos derechos en el capital son representados por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas que de acuerdo con esta ley no pueden modificarse por el estatuto social, éstos primarán en todo. El silencio de los estatutos sociales será suplido por lo indicado en esta ley y en lo no previsto por ella, se aplicarán las normas específicas de la ley N° 18.046 que sean aplicables a las sociedades anónimas cerradas, con tal que dichas disposiciones específicas no sean contrarias a lo previsto en los estatutos sociales o en esta ley.

Los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

La sociedad no podrá contar con más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el solo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles aplicables en todo y pasando por sobre los estatutos sociales, las disposiciones pertinentes de

la ley N° 18.046 con las particulares excepciones de las materias indicadas en el artículo siguiente. Adicionalmente, en la más próxima junta de accionistas, deberá elegirse miembros del directorio que continuará la administración social.

Artículo 425.- La sociedad se forma por un acto de constitución social escrito que podrá perfeccionarse mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes y cuyas firmas sean autorizadas por el notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El acto de constitución social deberá constar en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas. El instrumento constitutivo social debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

(1) El nombre de la sociedad;

(2) El o los objetos específicos de la sociedad;

(3) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

(4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado, y

(5) La forma que adoptará la administración social señalándose el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes

del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquél o aquéllos.

Artículo 426.- Dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de la escritura social o de su protocolización, un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

(1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta y el registro y número de rol o folio en que se ha depositado dicho documento;

(2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

(3) El nombre de la sociedad;

(4) El o los objetos específicos de la sociedad;

(5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

(6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

(7) Enunciación resumida de la forma de organización de la administración social, y

(8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 427.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por escritura pública o privada protocolizada, debiendo autorizar el notario las firmas de quienes suscriben, y ejecutada por la totalidad de las acciones o, en caso contrario, por resolución de la junta de accionistas. En este último evento, el acta de tales acuerdos, o la parte pertinente de ellos, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada en el registro de un notario público a solicitud de un representante de la sociedad.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo

precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo precedente.

Artículo 429.- La sociedad que no sea constituida con arreglo a este Título, o que adolezca de vicios formales, inscripción o publicación tardía, o insuficiencias en cualquiera de las menciones indicadas en los artículos antes citados es nula, sin perjuicio del saneamiento que pueda efectuarse en conformidad a la ley.

Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación. La sociedad nula, sin embargo, gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad anónima si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.

De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y el acuerdo de disolución de una sociedad oportunamente inscritos y publicados pero en cuyos extractos se omita cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 426 anterior; sin embargo, estas reformas y acuerdo producirán efectos frente a los accionistas y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad; la declaración de esta nulidad no produce efecto retroactivo y sólo regirá para las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede

ejecutoriada la resolución que la contenga; todo lo anterior es sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Se equipara a la omisión cualquiera disconformidad esencial que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

El o los otorgantes del acto de constitución social declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad.

En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad o de una modificación del estatuto social, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la sociedad que no conste en escritura pública o instrumento reducido a escritura pública, de ser el caso, ni en instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

Si la sociedad existiere de hecho y tuviere una pluralidad de accionistas, dará lugar entre ellos a una comunidad. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido en esta ley. Los miembros de la

comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La modificación cuyo extracto no haya sido oportunamente inscrito y publicado no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo el caso de saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

Artículo 430.- La sociedad llevará un registro en el que se anotarán el nombre y domicilio de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de inicio y término de sus funciones.

Adicionalmente, la sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Artículo 431.- El o los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en los registros a que se refiere este título. Con todo, dichos registros podrán llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que en ellos deban hacerse y estarán, en todo tiempo, disponibles para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Artículo 432.- La sociedad deberá tener un nombre incluyendo a continuación, la expresión “SPA”.

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico al de otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquella mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad tendrá la duración que establezcan sus accionistas, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá esta duración.

Artículo 434.- La sociedad deberá tener uno o más objetos específicos, pudiendo ser éstos, cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley. El

objeto social será para todos los efectos legales y contractuales, siempre de carácter mercantil.

Artículo 435.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en la escritura social se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 436.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor. Los estatutos podrán establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Artículo 437.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial será de cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 438.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo o divisas. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 439.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales normas, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser consideradas nulas tales estipulaciones.

Artículo 440.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 441.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de

acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. Aquellas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 442.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 445.

Artículo 443.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar a la administración

en forma general, limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de la junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de la junta de accionistas o administración, según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 444.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Los estatutos sociales o la junta de accionistas podrán establecer el derecho de éstos para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, incluyendo las liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente, a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean

establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso, y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 445.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas, el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría menor, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Los estatutos o la junta de accionistas establecerán con la más amplia libertad, el uso de las acciones que sean emitidas por la administración. Si éstos nada dijeren, sólo podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

(1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;

(2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales;

(3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad o de sus filiales, y

(4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores propios o emitidos por sus filiales.

Artículo 446.- Sin perjuicio de la facultad de adquirir acciones de su propia emisión, el capital de la sociedad sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En

tal caso, todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 447.- Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales; los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales, serán resueltas por medio de un arbitraje o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse al demandante la elección de uno u otro.

Artículo 448.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

(1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por solo un árbitro;

(2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno, y

(3) El tipo de arbitraje y las reglas especiales de procedimiento a las que el tribunal arbitral deberá ajustarse, o las facultades de éste para establecer las reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.

Artículo 449.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, dará derecho a los accionistas o a cualquiera de los miembros de la administración, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si el accionista o el administrador demandante es condenado en costas, serán responsables de éstas sin que puedan repetir en contra de la sociedad; pero sólo podrá condenársele si el tribunal constata que la acción fue ejercida en forma temeraria o con el objeto de causar daño, impedir el ejercicio de los derechos o entorpecer la gestión de la sociedad o de los demás accionistas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con cualquier otra acción establecida en la ley.

Artículo 450.- Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los que correspondan a la sociedad y a los demás accionistas.

Esta obligación se extiende a todos aquellos que a través de una o más sociedades determinan el ejercicio de los derechos del accionista.

Artículo 451.- La información social o aquella relativa a sus negocios o su situación comercial, financiera o jurídica, le pertenece sólo a ella y tiene el carácter de confidencial mientras la sociedad no la haga oficialmente pública por los canales ordinarios de comunicación o en virtud del cumplimiento de una disposición legal o mandato judicial. Toda persona que tenga acceso a la información social en razón de ser un administrador o por su cargo en la administración y mientras ella no haya sido divulgada oficialmente por los medios que la ley franquea, estará legalmente obligado a guardar reserva y no podrá aprovecharse de esta información para obtener una ganancia o evitar una pérdida ni permitir que otros la utilicen con igual resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la información social podrá ser revelada en forma limitada, específica y por un tiempo determinado, en la medida que los que reciban tal información, asuman las mismas obligaciones.

El accionista, administrador o dependiente de la sociedad que viole lo señalado en este precepto, deberá entregar a la sociedad, toda ganancia efectuada o pérdida evitada, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles y penales que fueren del caso.

Artículo 452.- Ningún accionista, a menos que consienta en ello en forma expresa o por así contemplarlo los estatutos sociales, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad.

Artículo 453.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción. Los estatutos podrán establecer que si el accionista disidente hubiere pagado parte del valor de sus acciones, recibirá en pago la proporción que corresponda.

Artículo 454.- En caso que la sociedad deba pagar obligatoriamente un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

(1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido

completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto;

(2) Nacerá para los accionistas respectivos, derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. El precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el que resulte de aplicar lo establecido en el artículo anterior, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro, o

(3) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 455.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para al cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente. Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.

Artículo 456.- La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en poder un mismo accionista.

Artículo 457.- Para toda forma de comunicación entre la sociedad o los accionistas, los estatutos podrán establecer medios distintos a los establecidos en la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. La falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones será suplida mediante la remisión por correo certificado.

La recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 458.- Los estatutos podrán establecer medios de difusión en que deberán publicarse o anunciarse eventos de relevancia social, distintos a los establecidos en la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. A falta de tal indicación, los avisos sociales serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 459.- Los estatutos podrán establecer que la presencia de los accionistas en junta, se verifique a través de medios de comunicación que

garanticen el ejercicio fiel y oportuno de los derechos de aquellos que opten por participar de tal manera.

A falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones, éstas serán remitidas por correo certificado y a falta de indicación en los estatutos respecto del medio de difusión que deberá utilizarse para publicar avisos sociales, éstos se harán en el Diario Oficial.

La omisión de esta citación, o su recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 460.- Cada vez que este Párrafo 8° haga referencia a la “administración” o “administrador” se entenderá que incluye cualquier forma colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, tal como, un directorio integrado por miembros o directores.”.

Artículo 20.- Dicta Normas Sobre la Agencia de Garantía:

“TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°.- La agencia de garantía es un contrato en virtud del cual uno o más acreedores cuyos créditos gozan o gozarán del beneficio de una o

más cauciones acuerdan designar a un agente, quien les representará para el ejercicio mancomunado de los derechos que emanan de su garantía y para la apropiada constitución o formalización de las mismas, todo lo anterior, sujetándose las partes a las disposiciones de esta ley. En lo no previsto por las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil, del Código de Comercio y de la ley N° 18.045, que no sean contrarias a ésta.

Para los efectos de esta ley, los términos indicados a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se adscribe a continuación:

(1) “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el préstamo o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia, ya sea por cesión, sucesión, adhesión o reemplazo a cualquier título, de acuerdo al o los contratos que sustenten el programa de financiamiento;

(2) “agente de garantía”, es la persona que representa a los beneficiarios finales para los efectos de esta ley y del contrato;

(3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía convenido expresamente bajo las disposiciones de esta ley y que suscribirá el beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

(4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos. Las partes correspondientes, deberán sujetar expresamente la garantía a las disposiciones de esta ley;

(5) “programa de financiamiento” es:

(a) todo préstamo contratado con dos o más beneficiarios finales bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;

(b) toda emisión de valores representativos de deuda o certificados representativos de participaciones en planes de financiamiento cuya oferta y colocación sea efectuada fuera de Chile;

(c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por tener un deudor común y por encontrarse destinado a satisfacer los requerimientos de recursos de un negocio específico. Para los efectos de esta disposición, se mirará como un mismo deudor a éste y a sus personas relacionadas, o

(d) otras obligaciones que, por la voluntad de los contratantes, se sujeten a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan se otorgarán a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio, pero por cuenta del o los beneficiarios finales existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva, como asimismo, por cuenta de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 3°.- La designación y el reemplazo del agente se efectuarán por escritura pública o privada protocolizada, debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario público. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 4°.- El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse, con o sin su voluntad, al amparo de los términos y condiciones establecidos en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión

de los derechos y obligaciones del agente deberán constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Artículo 5°.- En las escrituras e inscripciones de garantías que consistan en hipotecas o prendas y que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente e individualizar el contrato. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerará ingreso no renta el mayor valor generado en la primera transferencia, de acciones de sociedades regidas por la ley N° 18.046 que no sean abiertas, que se efectúe en alguna bolsa de valores del país y siempre que al momento de efectuarse dicha transferencia se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a lo menos un tercio del capital accionario pertenezca a Fondos de Inversión y haya pertenecido a lo menos por un período de 3 años.

b) Que los participes del o de los Fondos de Inversión no tengan relación, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los socios o accionistas de la sociedad administradora del Fondo y con los demás accionistas de la sociedad emisora de las acciones que se transfieran.

c) Que todos los accionistas vendan en el mismo valor las acciones al momento de su transferencia en Bolsa y en la misma proporción.

d) Que la sociedad administradora del Fondo o una entidad relacionada en los términos señalados en la letra b) no posea más de un 25% del capital del Fondo.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el mayor valor que constituye ingreso no renta, es el que resulte de comparar el precio de transferencia con el valor que las acciones tenían en la fecha en que se incorporaron a la sociedad el o los Fondos en la proporción señalada en la letra c) precedente. Para determinar dicho valor, se considerará el valor libro de la sociedad al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se materialice la participación señalada, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital y distribuciones de utilidad, según corresponda, ocurrido entre dicha fecha y el mes en que se materialice la participación del o los Fondos de Inversión. Para este efecto se considerará como valor libro, el señalado en el inciso penúltimo del artículo 41 de esta ley.

Si la primera transferencia fuere efectuada por un accionista que ingresó a la sociedad con posterioridad a la participación de los Fondos de Inversiones, el valor de comparación con el precio de transferencia será el mayor entre el señalado en el inciso precedente y el valor de adquisición o suscripción pagado por el accionista.

Con todo, sólo se considerará ingreso no renta el valor señalado en los incisos precedentes hasta un monto equivalente a 20.000 unidades de fomento según el valor que dicha unidad tenga al 31 de diciembre del año en que se efectúe la enajenación.

El mayor valor generado entre el valor señalado en los incisos precedentes y el valor de adquisición o suscripción pagado antes de la incorporación del o los Fondos de Inversiones, se afectará con los impuestos señalados en esta ley de acuerdo a las normas generales.

Asimismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas en las letras a) a la c) del inciso primero y con el mismo límite señalado precedentemente, se considerará ingreso no renta el mayor valor que se genere en la enajenación de acciones emitidas por las sociedades a que se refiere este artículo cuando entre el enajenante y el adquirente no exista relación en los términos señalados en la letra b) y siempre que éste sea una sociedad en la cual participen, a lo menos en un 20% del capital, inversionistas institucionales de aquellos señalados en el artículo 4° bis letra e) de la ley N° 18.045.

El mayor valor que obtengan los partícipes de los Fondos señalados en el rescate de las cuotas en la liquidación de éstos, se considerará ingreso no renta en la proporción que a esa fecha represente en los beneficios del Fondo el mayor valor generado en la enajenación de acciones a que se refiere este artículo.

Los Fondos de Inversión a que se refiere este artículo deberán tener a lo menos el 50% de sus recursos invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar actividades de sociedades regidas por la ley N° 18.046, que no sean abiertas.

El porcentaje señalado deberá mantenerse durante el período a que se refiere la letra a), para que proceda lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades administradoras de estos Fondos deberán presentar anualmente un informe al Servicio de Impuestos Internos, acerca de la inversión de sus recursos y de la composición de los partícipes, a fin que dicho Servicio pueda verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del inciso primero y el inciso precedente. Dicho informe deberá ser presentado en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El tratamiento tributario establecido en este artículo tendrá una duración de quince años a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, sistematizado y concordado del decreto ley N° 3.500 y del decreto con fuerza de ley N° 101, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los demás textos legales que se refieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo Tercero.- Las entidades sujetas a la obligación establecida en el inciso primero, de la letra a), del número 4), del artículo 7° de esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan con ella, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia de dicha disposición, para cumplir con los requisitos allí establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente.

Artículo Cuarto.- Las modificaciones efectuadas al inciso final del artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas entrarán a regir transcurridos seis meses contados desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley. Las acciones suscritas y no pagadas a la fecha de entrada en vigencia de las citadas modificaciones, continuarán rigiéndose por la ley o por el estatuto vigente a la fecha en que se suscribieron.”.

Hago presente a V.E. que el inciso tercero del artículo 28 incorporado en el artículo 16, en el segundo trámite reglamentario, fue aprobado en particular por los más de 100 señores Diputados presentes, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo las letras b) y d) del numeral 6) del artículo 4° ; las letras a), b) y c) del número 7) del artículo 4° ; el artículo 38 incorporado en el numeral 8) del artículo 4° ; los numerales 1), 4), letras a) y b) del 5), 6) letra d) y 7) letra a) del artículo 5° ; y el numeral 4) letra b) del artículo 7° ; el numeral 3) letra a) del artículo 12 ; y el numeral 4) del artículo 13, todos incorporados en el segundo trámite reglamentario, fueron aprobadas con el voto favorable de 102 señores Diputados presentes, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Se acompaña la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE CREA LA COMUNA DE ALTO
BIOBÍO
(3342-06)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el
proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que con fecha 18 de mayo del presente año
el Honorable Senado rechazó, en el segundo trámite constitucional, la idea de legislar
respecto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados que crea la comuna de
Alto BioBío, en la Región del BioBío, por lo que, de conformidad con el artículo 67 de la
Constitución Política, se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir la divergencia
producida.

Como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso la aprobación del proyecto de ley en los términos en que lo hizo la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta fue aprobado por la Cámara de Diputados el 16 de junio de 2004.

La Sala del Senado, en sesión de esa misma fecha, resolvió que el proyecto debía ser informado por la Comisión de Hacienda, luego de lo cual el informe de la Comisión Mixta quedaría para Tabla.

Cabe hacer presente que, en lo relativo a las normas de quórum especial, esta Comisión se remite a lo consignado sobre el particular en el informe de la Comisión Mixta.

A la sesión en que se debatió este asunto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y los Asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello, Nelson Drago, Eduardo Pérez y Benjamín Valle.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que la modificación legal propuesta no significa un mayor gasto fiscal.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

La señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo hizo presente que la iniciativa en informe es formalmente idéntica a los otros proyectos sobre creación de comunas que se han aprobado en el Honorable Congreso Nacional. Subrayó que, con la finalidad de que el nuevo municipio pueda elegir a sus autoridades, el proyecto debe ser despachado a la brevedad, en atención a los plazos legales que rigen en la materia.

La señora Subsecretaria explicó que, desde el punto de vista de los recursos financieros, la nueva comuna tendrá una elevada participación en el Fondo Común Municipal, la que se calcula en un porcentaje de 90%. Al respecto precisó que Santa Bárbara, que es la comuna madre, participa con un 52% del Fondo

Común Municipal, pero que no tiene capacidad para atender a Alto BioBío. Destacó que se estima que, por el solo hecho de focalizar recursos, la suma de las nuevas partes producirá más que el todo anterior. Aseguró, además, que la misma estructura administrativa que antes no existía generará recursos con los que antes no se contaba, lo que ha sido una constante en el proceso de creación de nuevas comunas.

Señaló que la nueva comuna de Alto BioBío contará aproximadamente con 7.500 habitantes, en 2.000 Km. Cuadrados, y que su capital será Ralco, donde viven cerca de 1.200 personas.

Informó que la instalación de la comuna se efectúa por redistribución del Fondo Común Municipal y precisó que hasta diciembre, fecha en que asumen las nuevas autoridades, será la comuna de Santa Bárbara la que administre transitoriamente Alto BioBío, monitoreada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Ante una pregunta en ese sentido del Honorable Senador señor Foxley, respondió que la comuna que se crea cuenta con equipamiento básico, ya que hay escuelas, consultorios, Carabineros, etc.

- En atención a las consideraciones expuestas, la Comisión aprobó el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Flores y Foxley.

- - -

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión Mixta, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase la comuna de Alto Biobío, Sede Ralco (Biobío), en la provincia de Biobío, Región del Biobío. Comprende la parte de la actual comuna de Santa Bárbara, ubicada al oriente del siguiente límite:

El estero Los Coihues, desde su desembocadura en el río Biobío hasta su origen; la línea recta, desde el origen del estero Los Coihues hasta la cumbre del cerro La Pepa; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Pirquinco, desde el cerro La Pepa hasta la cota 1670 en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Azul Grande, pasando por las cotas 1804 y 1544; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Azul Grande, desde la cota 1670 en la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Pirquinco hasta la cota 2035 en la cordillera de Tricauco, pasando por las cotas 1848, 1541 y 2036; la línea de cumbres que

limita por el norte las hoyas de los esteros Blanco Grande, Tropolhuén y La Gloria, desde la cota 2035 hasta el cerro Boquete; la línea de cumbres que limita por el sur las hoyas de las quebradas Los Pinos, El Puesto y La Torre y del estero Costillar, desde el cerro Boquete hasta la cota 2010, pasando por el cordón Quilaquín y el cerro Costillar; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Cenicienta, desde la cota 2010, en la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Costillar hasta la cota 2407, pasando por los cerros Los Mulatos y Pino Hachado; y la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Lleyo, desde la cota 2407 hasta la cota 2453, en la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la laguna de La Laja.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna de Alto Biobío en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Durante el período en que la comuna de Alto Biobío, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva Municipalidad, se agrupará con la comuna de Santa Bárbara, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Biobío, la Municipalidad de Santa Bárbara, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente

se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Santa Bárbara deberá recabar la asesoría permanente, y durante todo el proceso, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Biobío, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Alto Biobío y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Santa Bárbara que deberá ser adscrita a la planta de la Municipalidad de Alto Biobío, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la Ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Santa Bárbara, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Biobío, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Santa Bárbara, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los trasposos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajutable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Santa Bárbara, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Alto Biobío, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Alto Biobío, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los traspasos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Biobío, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Alto Biobío deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Biobío.”.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de junio de 2004, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), y señores Edgardo Boeninger Kausel y Carlos Ominami Pascual (Fernando Flores Labra).

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2004.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES
PARA EL TRANSPORTE EN FERROCARRILES
(3323-15)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley enunciado en el rubro, iniciado en Moción de la Honorable Diputada señora Carmen Ibáñez y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Uriarte, Marcelo Forni, Felipe Salaberry, Claudio Alvarado, Fernando Meza, Patricio Hales, Zarko Luksic, Fidel Espinoza e Ignacio Urrutia.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, se deja constancia de que el artículo 128 B, que se incorpora mediante la letra c) del artículo 1º del proyecto, contiene normas de rango orgánico constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, inciso final, de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso segundo de la Carta Fundamental.

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Hacemos presente que, durante la tramitación de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de dicha Cámara, mediante oficio N° 464/2004, del 21 de enero del año en curso, solicitó la opinión de la Excma. Corte Suprema, respecto de esta iniciativa legal, en lo particular sobre el artículo 128 B, que se incorpora mediante la letra c) del artículo 1º del proyecto de ley en informe, con la finalidad de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excma. Corte Suprema, por medio del oficio N° 3445, del 17 de marzo de 2004, informó favorablemente este proyecto de ley, sin formular ningún alcance u observación, en cumplimiento de la normativa legal y constitucional en que le cabe intervención.

**ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE
HACIENDA PORQUE INCIDEN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y
FINANCIERA**

No los hay.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron el Asesor Legislativo del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señor Freddy Ponce.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, el Subgerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), señor Antonio Dourthé; la

Abogado de la Fiscalía de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), señora Griselda Valenzuela; el Asesor Jurídico de dicha Empresa, señor Gabriel Matus; el Asesor Técnico de la Subgerencia de (EFE), señor Ceferino Barra; el Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile, señor Jorge Claude Bourdel; el Gerente de Administración y Finanzas de Ferrocarril del Pacífico S.A. (FEPASA), señor Jaime Pino y, el Jefe de Administración y Seguros de dicha Empresa, señor Pedro Lucabeche.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro Yazigi envió por escrito sus planteamientos.

OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

La iniciativa legal en estudio tiene por finalidad establecer un seguro de accidentes personales, cuya contratación sea obligatoria para las empresas de transporte ferroviario, que cubra los riesgos de muerte y lesiones que sufran las personas como consecuencia de la circulación de un ferrocarril, y un seguro de responsabilidad civil que repare los daños que causen el descarrilamiento de vagones o la caída o derrame de la carga transportada.

ANTECEDENTES

1.- Jurídicos.

El proyecto de ley en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

a) Decreto Supremo N° 1.157, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que contiene el texto refundido de la Ley General de Ferrocarriles.

b) Ley N°18.490, que estableció el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados.

c) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

d) El Título VIII del Libro II del Código de Comercio, particularmente los artículos 512 a 568, sobre el contrato de seguro.

2.- De hecho.

La Moción que dio origen a este proyecto de ley señala que por las mismas razones que actualmente existen seguros obligatorios para el transporte en vehículos motorizados, es que igualmente deben existir para el transporte en ferrocarriles

De hecho, han sucedido accidentes, tanto de daños personales como de derrames de sustancias peligrosas en la vía férrea que aconsejan adoptar una protección fácil y económica al respecto.

Se ha elegido para ello el mismo sistema que para el seguro obligatorio de accidentes del tránsito vehicular, adaptado al transporte ferroviario y con la misma cobertura.

Esta cobertura no opera como seguro de responsabilidad civil, sino de accidentes, ya que cubre las indemnizaciones, sin necesidad de procedimiento judicial y prescindiendo de la culpabilidad que pueda afectar al contratante del seguro obligatorio, quien también queda amparado por el seguro.

Además del seguro obligatorio de accidentes, la ley N° 18.490 estableció un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros, sin embargo, la vigencia de éste último seguro se postergó en diversas ocasiones, hasta que finalmente la ley N° 19.050, de marzo de 1991, lo derogó definitivamente.

En el caso de los trenes, sin embargo, se ha estimado importante también establecer un seguro por los daños que se originen por descarrilamiento en la línea férrea, que cubra una indemnización de seis unidades tributarias mensuales, por cada carro del convoy en movimiento entre una estación y otra. No afecta, por lo tanto, a los carros que sean movidos dentro de las estaciones o que se encuentren estacionados.

Para ser consistente con lo dispuesto en la Ley sobre Seguro Obligatorio, es indispensable modificar el artículo 3° de dicha ley, cuya redacción actual explica por sí sola la necesidad de eliminar su N°1, ya que deja fuera del sistema de la ley a los vehículos que circulan sobre rieles.

3.- Otros antecedentes

A lo largo y ancho del país –salvo en pocas regiones- existe cada vez una más fluida circulación de ferrocarriles, tanto de pasajeros como de carga.

En efecto, el transporte ferroviario de pasajeros ha adquirido relevancia en los últimos años, a raíz del plan de rehabilitación de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Por su parte, el de carga da cuenta del aumento de la demanda por este servicio.

La modernización de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de sus prestaciones, sumada a la existencia de otras compañías, permite contar en la actualidad con los siguientes servicios:

1) Metrotrén, que es un servicio de transporte de cercanía entre Santiago y la Sexta Región, el cual se extiende desde la estación Alameda hasta la ciudad de San Fernando;

2) Terrasur, consistente en automotores diurnos a Chillán;

3) Ferrocarril automotor diurno a Talca;

4) Buscarril Talca-Constitución, que es un servicio de transporte de cercanía en la Séptima Región, del Maule, que se extiende entre las ciudades de Talca y Constitución;

5) Ferrocarril nocturno de largo recorrido entre las ciudades de Santiago y Temuco y de Santiago y Talcahuano;

6) Biotrén, que es un servicio de transporte de cercanía en la Octava Región, del Biobío, que corre desde la ciudad de Talcahuano hasta Hualqui;

7) Corto del Laja, que es un servicio de cercanía de la Octava Región, del Biobío, que va de la localidad de Renaico a la ciudad de Talcahuano;

8) Merval (Metro Regional de Valparaíso), constituida como empresa filial de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado desde 1995, que une el puerto de Valparaíso con la ciudad de Limache, y

9) Ferrocarril de Arica a La Paz, de propiedad del Estado chileno a través de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que, desde noviembre de 1997 y por un plazo de veinticinco años, ha sido operado por la concesionaria de capitales bolivianos denominada “Administradora del Ferrocarril de Arica a La Paz S.A.”.

A lo anterior deben sumarse los servicios ferroviarios de transporte de carga, actualmente en manos de empresas privadas, a raíz de la enajenación del transporte de carga que efectuó la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a partir de 1993. Entre ellas se encuentran las siguientes:

1) Fepasa (Ferrocarril del Pacífico S.A.), empresa coligada a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que opera en la zona centro-sur de Chile, en 1.923 kilómetros de líneas férreas que van desde La Calera hasta Puerto Montt, con ramales transversales que le permiten acceder a los principales centros de producción y consumo desde la Quinta hasta la Décima Regiones, así como a los puertos de Ventanas, Valparaíso, San Antonio, Lirquén, Valdivia, Coronel, Penco y Talcahuano, entre otros.

2) Transap (Transportes Alberto Pirazolli S.A.), empresa que transporta ácido sulfúrico para Codelco, desde Los Lirios, localidad al sur de Rancagua, a San Antonio, en equipos ferroviarios especialmente adquiridos para tal efecto. Transap realiza este servicio haciendo uso del sistema de acceso a la vía a terceros, establecido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

3) Ferronor (Empresa de Transporte Ferroviario S.A., ex Ferrocarril Regional del Norte de Chile), empresa dedicada al transporte de carga que cuenta con una red propia de aproximadamente 2.300 kilómetros de vía férrea, entre las estaciones de La Calera, en la Quinta Región, de Valparaíso, y de El Colorado, en Iquique, en la Primera Región, de Tarapacá. La línea y los ramales le permiten la conexión e

interconexión con los principales puertos y centros mineros de Chile y, a través del ramal internacional Augusta Victoria, en la Segunda Región (Socompa), se interconecta con Argentina, Bolivia, Paraguay y Brasil.

4) Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (Antofagasta-Chile and Bolivia Railway P.L.C.). Se trata de una empresa inglesa, constituida en Londres en 1888, que lleva a cabo transporte de carga nacional e internacional mediante una red ferroviaria propia de más de 900 kilómetros, con conexiones a los ferrocarriles de Bolivia, Argentina y Chile.

Los principales productos transportados por estas compañías son celulosa, cobre, granos (maíz, soya, trigo), cemento, acero, trozos de madera o rollizos, carbón, contenedores, sustancias peligrosas (soda cáustica, ácido sulfúrico, clorato y otros).

La gran variedad y cantidad de ferrocarriles hace temer a los autores de la moción por los daños que puedan ocasionar tanto por su descarrilamiento como por la caída o derrame de la carga que transporten, sobre todo si se tiene en consideración que, en vastas zonas de la zona central del país –entre las regiones de Valparaíso y de Los Lagos-, los trenes atraviesan por el medio de las ciudades, en el nivel de calles y caminos, a la vez que, en zonas rurales, circulan muy cerca de casas y escuelas, todo lo cual se ve agravado por el hecho de que las fajas de las vías férreas no se encuentran adecuadamente segregadas mediante mallas, rejas u otros elementos que impidan el acceso de la gente a la línea o que obstaculicen la salida de los convoyes o de su carga fuera de ella.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado sobre la base de dos artículos.

El **artículo 1º**, a través de tres letras, modifica el decreto supremo N° 1.157, de 1931.

Las letras a) y b) de este artículo efectúan enmiendas formales, referidas a cambio de denominación del Título VIII y del Capítulo II de la Ley General de Ferrocarriles.

La letra c) incorpora tres artículos nuevos en la Ley General de Ferrocarriles: los artículos 128 A, 128 B y 128 C.

El artículo 128 A, señala que las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros de accidentes personales que cubran los riesgos de muerte y lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero, entendiéndose por tal a toda persona que efectúe un trayecto en un vehículo ferroviario y a aquella que, con motivo de abordar un tren o bajar de él, se encuentre en una estación o paradero de ferrocarriles, salvo el personal del servicio ferroviario.

Este seguro deberá cubrir también los riesgos de muerte y lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley. La misma norma se aplicará en el caso de usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes con la línea férrea.

También deberá cubrir los riesgos de muerte y lesiones de habitantes de otros lugares y cualquier tercero afectado, siempre que exista relación de causalidad entre el derrame de sustancias que fueren tóxicas y el daño corporal.

Este seguro se regirá por las disposiciones del Título I de la ley N° 18.490 y por las disposiciones de su Título Preliminar, en cuanto le fueren aplicables.

El artículo 128 B, establece que el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de doscientas unidades tributarias mensuales por cada coche o vagón no asegurado. Será competente cualquier juez de policía local por cuya comuna pase la línea ferroviaria utilizada por la empresa infractora, de oficio o a requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior. La negativa de la empresa

será sancionada por el juez de policía local de la comuna correspondiente a la estación ferroviaria donde se solicitó la exhibición por parte del pasajero, propietario o habitante, con una multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, correspondientes a la fecha de la infracción. Con todo, la multa no se aplicará si la empresa, dentro del término de diez días hábiles, contados desde que el tribunal le notifique la reclamación, exhibiere las pólizas respectivas.

La multa se elevará al doble en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia la negativa a la exhibición por más de una vez en el período de dos años calendarios consecutivos.

Las multas a que se refiere este artículo se aplicarán, en su caso, en forma acumulativa.

El artículo 128 C, hace aplicable la normativa precedente a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria.

El artículo 2º, establece la fecha en que comenzará a regir esta ley, que será ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general, la Comisión escuchó los planteamientos de las personas indicadas al inicio de este informe.

El Gerente de Administración y Finanzas de Ferrocarril del Pacífico (FEPASA), señor Jaime Pino, señaló en relación a esta iniciativa legal que la empresa que representa ha efectuado ciertas observaciones al proyecto de ley en estudio.

Respecto del inciso primero del artículo 128 A, manifestó que este inciso es aplicable a las empresas de ferrocarriles que se dediquen al transporte de pasajeros, por lo que Ferrocarril del Pacífico S.A., empresa dedicada al transporte de carga ferroviaria, estaría de acuerdo.

En cuanto al inciso segundo del artículo 128 A, propone eliminar la mención a “derrames de sustancias u objetos transportados” debido a que la ley 18.490 y sus modificaciones incorporadas en la ley 19.887, respecto al transporte de vehículos terrestres de carga, no incluye los daños que pueda producir la carga transportada, ni derrames de sustancias transportadas. Por lo anterior, considera que se presentaría un trato no equitativo y discriminatorio hacia las empresas de transporte de carga ferroviaria respecto a las del transporte de carga en camiones si se incluyeran en este seguro los daños provocados por la carga transportada y los derrames de sustancias peligrosas.

En lo relacionado con el inciso tercero del artículo 128 A, al igual que en el inciso anterior, se propone eliminar lo que se refiere a derrames de sustancias u objetos transportados. Además, indicó que existe una inconsistencia ya que la existencia de la

relación causal la hace siempre el tribunal competente ante una demanda de responsabilidad, por lo que resulta muy difícil, por decir lo menos, determinar el monto de la póliza, puesto que no se tendrá certeza cuando hay causalidad.

En lo atinente al inciso primero del artículo 128 B, señaló que en el caso de las empresas ferroviarias de carga propone que sea la empresa quien posea una póliza general para cubrir los riesgos de accidentes de personas y no sea nominativo a coches y vagones, o en su defecto sea suscrita para el tren o convoy en su totalidad y no por coche o vagón. Por lo anterior, las multas debieran estar señaladas respecto de la empresa o por convoy.

Reiteró que FEPASA, pretende que para el caso del transporte de carga se analice la factibilidad de aplicar este seguro al equipo ferroviario considerando el convoy, más que sus componentes, ya que, en general, FEPASA opera trenes que están compuestos por distintos vagones que van variando durante el trayecto y frente a un accidente resultaría preferible contar con una póliza que contemple el convoy.

En el caso del transporte de pasajeros, explicó que normalmente se trata de un automotor que circula en forma continua, a diferencia del transporte de carga en que se ocupa una locomotora con vagones que van rotando.

Informó que FEPASA cuenta con un seguro de responsabilidad civil que opera frente a cualquier accidente y resulta más fácil de aplicar.

Respecto del inciso segundo de este artículo 128 B, señaló que dada la conformación de la población que se ubica a lo largo de la línea férrea, cree que la negativa a la exhibición de la póliza generará una gran carga de trabajo tanto para los juzgados de policía local como para las empresas ferroviarias, con el consabido costo. Bastaría que se estableciera que las respectivas empresas acompañen una copia de la póliza a la Subsecretaría de Transportes como una forma de acreditar el cumplimiento y no recargar el trabajo de los tribunales de policía local para eventos en que no existe un conflicto judicial que solucionar.

Los incisos tercero y cuarto de este artículo 128 B, establecen la elevación de la multa al doble en caso de reincidencia en la negativa a la exhibición por más de una vez en el período de 2 años calendarios consecutivos, sobre esta materia cree que la reincidencia debe ser dentro de un período de 1 año y no dentro de 2 años.

Respecto del artículo 128 C, señaló que no queda claro que este seguro se aplicará a todas las empresas de transporte ferroviario de carga y pasajeros en todo el país, sean estos privados o estatales, ya que se refiere a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria, sin que se establezca de manera precisa que se aplica al transporte de carga que realizan todas las empresas.

En términos generales, manifestó que se debe definir un monto máximo a asegurar con el objeto de poder dimensionar en el mercado asegurador la cobertura de estas pólizas, ya que tampoco el proyecto establece de manera expresa los montos asegurados y se podría entender que se aplican los mismos montos del transporte de carga por camiones y en

consideración a que FEPASA propone que sea el convoy el que se asegure queda la duda del monto a asegurar.

Exposición del Subgerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE), señor Antonio Dourthé.

Indicó que de acuerdo al proyecto de ley que se ha remitido se desprende que se han recogido la mayoría de las observaciones formuladas en el primer trámite constitucional por la Empresa que representa.

Así, se acogió la definición de pasajeros quedando claramente establecido qué se entiende por tal, recogiendo, en todo caso, la definición dada por la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, se dejó expresamente establecido que el seguro cubrirá también los riesgos de muerte y lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley.

No obstante lo anterior y no habiéndose acogido la observación efectuada por la Empresa relativa al juez competente para conocer de la multa que se imponga por incumplimiento a la obligación de exhibir la póliza de seguro, considera importante insistir en la observación e incorporar una nueva. Ello atendido a que la red ferroviaria que va desde Santiago a Temuco por el Sur y en proyección hasta Puerto Montt, sumado a otros sectores (ramales) en que se transporta carga, no cuenta con estaciones de servicio operativas en cada ciudad. De esta forma se dificultaría la aplicación del artículo 128 B, inciso segundo, en aquellos lugares en que no existan estaciones ferroviarias y dependientes, quienes pudieren asumir la obligación de exhibir la póliza de seguros.

Atendido lo señalado se sugiere que el artículo 128 B, inciso segundo, primera parte, quede redactado de esta forma: “Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior. Dicha exhibición podrá solicitarla en la estación ferroviaria en servicio más cercana a su domicilio.”

Además insistió en la observación efectuada al proyecto en el primer trámite constitucional, en el sentido que se sugiere dejar establecido que será competente el Juez de Policía Local de la comuna en que se encuentre el domicilio legal de la Empresa ferroviaria, por lo que propone que la redacción del artículo 128 B, inciso primero, después del primer punto sea la siguiente: “Será competente el juez de policía local de la comuna en que se encuentre el domicilio legal de la empresa ferroviaria, de oficio o a

requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

En lo demás, señaló que se han acogido las sugerencias que ha formulado esta empresa al proyecto primitivo.

Exposición del Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., don Jorge Claude Bourdel

Señaló que, en general, el sector asegurador destaca en forma muy positiva el incremento de la cultura aseguradora que se ha manifestado voluntaria y paulatinamente en nuestro país y, en tal sentido, estima también como positivas las ideas centrales contenidas en el proyecto en comentario, no obstante que apunta hacia seguros que deberán contratarse por imperativo legal, pese a que era de esperar que ellos ya hubiesen sido contratados con anterioridad y en forma voluntaria sin necesidad de una legislación especial al respecto.

Como una cuestión previa, dado que se hace referencia a ella en las ideas matrices del proyecto, resulta a su juicio importante anotar que el seguro obligatorio vigente de la ley N° 18.490 es un seguro exclusivamente de “accidentes personales”, causados por la “circulación” de vehículos motorizados, que cubre a las personas transportadas en dichos vehículos o cualesquier tercero afectado. Este seguro no es, en ningún caso, un seguro de responsabilidad civil.

En dicho seguro obligatorio vigente de accidentes personales, más conocido como SOAP, se cubren los riesgos de muerte y lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes sufridos por personas en los cuales intervenga el vehículo asegurado y su indemnización se paga contra la presentación de los antecedentes pertinentes dispuestos en las normas legales y administrativas obligatorias. En ningún caso, como por el contrario sucede con los seguros de responsabilidad civil, el pago de la indemnización queda sujeta al resultado de una sentencia judicial ejecutoriada.

Asimismo, toda la cobertura del SOAP está dada en el ámbito de “circulación” del vehículo y a los accidentes del tránsito en los cuales dicho vehículo participe, pero en ningún caso se cubren las lesiones o la muerte ocurridas por accidentes ajenos o extraños a la circulación del vehículo. Siendo así, por ejemplo, no existe esa cobertura de accidentes personales cuando se sufre una lesión mientras una persona se encuentra en la sala de espera o en la cafetería de un terminal de buses urbanos o interurbanos y en dicho accidente no participa de modo alguno el vehículo asegurado.

En efecto, las lesiones o la muerte que pueda sufrir una persona en el antejardín de su casa, en un supermercado, en la sala de recepción de un aeropuerto, en una tienda comercial, o en un terminal de buses, y cuyo accidente sea extraño a la circulación de un vehículo, son materias completamente ajenas al seguro obligatorio de accidentes personales SOAP. Dichas eventualidades constituyen materias propias de otros seguros, especialmente de responsabilidad civil contratados para proteger la eventual responsabilidad civil extracontractual del dueño o arrendatario de la propiedad, del

estacionamiento, del recinto terminal o del lugar de que se trate en el cual se encontraba la persona al tiempo del accidente.

En tal sentido, entonces, otorgar cobertura a las lesiones o muertes ocurridas mientras una persona se encuentra dentro del recinto de una estación de ferrocarriles, resulta completamente ajeno a la “circulación” del tren y a un accidente ferroviario y, por tanto, les parece una disposición ajena al seguro de accidentes personales del tipo del contemplado en la ley N° 18.490, salvo -obviamente- como se puede inferir de la aplicación de este último cuerpo legal, que la detención del vehículo y el descenso de los pasajeros sea una cuestión propia de la circulación como ocurre en el caso de un desperfecto mecánico o del trayecto rutinario habitual.

Demás está decir, por cierto, que una lesión sufrida al interior de un terminal de ferrocarriles puede tener innumerables causas, como por ejemplo un golpe producido por el equipaje de otra persona, por un animal, por golpe en un pilar, por la caída de un vidrio, por el derrame de un café en el cuerpo del futuro pasajero que se encuentra en la sala de espera, o por un tropiezo en un pasillo del terminal ferroviario, todas ellas situaciones que ninguna relación guardan con la idea central del proyecto que es la cobertura de las lesiones o muertes producidas por un accidente en la línea de circulación de los carros de un tren o por lesiones o muertes causadas por el derrame de sustancias o descarrilamiento o caída de carga mientras el tren estaba en circulación.

Además, les parece prudente que la nueva legislación no contemple elementos que provoquen el incentivo al engaño o abuso por parte de los usuarios

o eventuales beneficiarios. De esta forma, cubrir con un seguro de accidentes personales a quienes se encuentren en un recinto ferroviario con el objeto de “abordar un tren” como lo señala el nuevo artículo 128 A, constituirá sin duda una fuente de conflicto y eventualmente de mal uso del beneficio que se pretende otorgar, habida cuenta que cualquier persona dentro del recinto terminal estará en condiciones de “abordar un tren”.

De esta forma, todo aquello relacionado con los recintos terminales debería quedar sujeto a seguros de responsabilidad civil u otros, que la empresa de ferrocarriles podrá contratar si lo estima pertinente para su protección patrimonial, al igual como lo hace cualquier empresa respecto de hechos dañosos que pueden ocurrir al interior de sus instalaciones, con lo que se evita, además, la introducción de elementos que provoquen el incentivo al engaño o abuso por parte de los usuarios o eventuales beneficiarios como ya lo dije.

Por otra parte, en el nuevo artículo 128 B, se establece una multa por cada “asiento de pasajero no asegurado”, aspecto que en realidad a su juicio es confuso, ya que el seguro de accidentes personales que se propone no atiende a los asientos ni a los vagones en forma individual, sino que se pretende cubrir a “todos los pasajeros” o cualesquier tercero afectado según las disposiciones del nuevo artículo 128 A. Por ende, si resulta que el seguro cubrirá a todos los pasajeros, no habrá “asientos” sin seguro. Siendo así, parecería más apropiado que la no contratación del seguro sea sancionada con una multa a beneficio fiscal por un monto fijo que pueda reiterarse mensualmente si acaso la obligación se mantiene en situación de incumplimiento. Asimismo, para que pueda aplicarse una sanción de este tipo se requiere, a su juicio, de tres elementos, a saber: primero,

un plazo dentro del cual deben anualmente contratarse el seguro; segundo, la obligación de remitir un certificado de la póliza al Ministerio del Transportes; y tercero, que dicho Ministerio tenga la obligación de denunciar el incumplimiento.

En el mismo nuevo artículo 128 B, se establece una multa por la “no” exhibición de la “póliza”. Dado que la póliza será general o una sola para todos los trenes y carros de una empresa, debería hacerse mención a un Certificado de Seguro vigente otorgado por la compañía de seguros correspondiente, ya que será imposible que cada convoy lleve “la póliza” de seguros contratada por la empresa.

En el nuevo artículo 128 D, se señala que “No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas de los artículos 128 A a 128 C obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria.” A este respecto, resultaría a su juicio apropiado que esta especial aplicación se incorporara a la Ley Orgánica de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, contenida en el DFL N° 1, de Transportes, de 1993, considerando que la redacción del artículo 10 Transitorio de dicha ley orgánica podría dar lugar a sostener que las disposiciones del decreto supremo N° 1.157, de Fomento, del año 1931, no se aplican a dicha empresa. (El texto del mencionado artículo 10 Transitorio señala que las disposiciones del decreto supremo N° 1.157, de 1931, no se aplicarán a la “Empresa ni a las sociedades que para la explotación o uso de la vía férrea se constituyan con esa, en conformidad a lo establecido en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 94, en cuanto fueren contrarias con las en él establecidas”.)

**Presentación del Superintendente de Valores y Seguros, señor
Alejandro Ferreiro.**

El proyecto de ley analizado, constituye una positiva iniciativa encaminada a dar cobertura a los riesgos sobre la vida e integridad física a que se ven expuestas personas con motivo del transporte ferroviario y, en general, la circulación de vehículos sobre rieles. El citado proyecto incorpora además cobertura para daños sobre la propiedad ocasionados por el descarrilamiento o por el derrame de sustancias u objetos transportados.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que es posible perfeccionar el proyecto en comento, efectuando algunas precisiones en materias tales como el alcance de la cobertura definida, las indemnizaciones que serán pagadas en caso de siniestro, el obligado a su contratación y aspectos operativos de su funcionamiento. Razón por la cual entrega las siguientes observaciones generales:

1.- El proyecto de ley se plantea como una modificación al DFL N° 1157, de 1931, Ley General de Ferrocarriles, estableciéndose la obligación de las empresas de ferrocarriles de contratar el seguro señalado. Por otro lado, se señala que el seguro se regirá por las disposiciones de la Ley N° 18.490, sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales para Vehículos Motorizados (SOAP) “en cuanto le fueren aplicables”. Se estima que esta forma de estructurar el proyecto puede generar dudas en

relación a la aplicación de aspectos relevantes del seguro, lo que puede incidir en su funcionamiento y operatividad, junto con repercutir también en su tarificación (mayor prima).

Por lo anterior, y atendiendo el interés de hacer extensiva una cobertura análoga a la del seguro obligatorio de la ley N° 18.490, cree necesario una mayor precisión respecto de los riesgos asegurados de muerte y lesiones a las personas y las sumas aseguradas mínimas que se podrán pactar. Asimismo, respecto de las personas aseguradas sería conveniente simplificar su definición a toda persona que fallezca o sufra lesiones corporales, como consecuencia de accidentes en que intervenga un ferrocarril asegurado, sus remolques o cargas.

2.- Respecto de quién es el obligado a contratar el seguro, la sola mención a las empresas de ferrocarriles, puede ser insuficiente. Esto debido a que en el transporte ferroviario u otras actividades análogas, las vías férreas y los vehículos que transiten sobre ellas, no necesariamente pertenecerán a una misma entidad. Tal es el caso de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la cual si bien puede otorgar concesiones a terceros para desarrollar su giro, debe mantener la propiedad de las vías férreas.

3.- Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 128 B, podría considerarse hacer pública la información de los seguros contratados por las empresas de ferrocarriles, por ejemplo a través del envío de información por parte de las aseguradoras a la Subsecretaría de Transportes, a la SVS u otro Organismo, de forma similar

al SOAP (información que envían las aseguradoras al Registro Civil). Esta medida ayudaría a la oportuna fiscalización y ejercicio de los derechos por los interesados.

4.- Finalmente, cree oportuno se establezca que los modelos de pólizas que servirán para la contratación de estos seguros, sean autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, a fin que la cobertura sea homogénea.

Luego de finalizadas estas intervenciones, la Comisión hizo presente su inquietud por la incidencia que este seguro pudiera tener en el alza de los costos de los pasajes y del transporte de carga.

Se señaló que las empresas de ferrocarriles cuentan con seguros equivalentes al seguro obligatorio de accidentes personales y, en ese contexto, esta iniciativa legal no introduce una gran modificación a la política voluntaria de las empresas; sin embargo, se podrían introducir algunos costos adicionales en la medida en que los seguros que se soliciten por descarrilamiento, más allá de la franja vía, sean de montos muy elevados. La Empresa de Ferrocarriles del Estado cuenta con seguros contratados con empresas filiales (FERROSALUD) para las personas y también para los equipos; sin embargo, los daños a terceros no están cubiertos.

Se informó que existen seguros voluntarios contratados por las empresas, con lo cual este nuevo seguro no debería tener un alto impacto en las tarifas por cuanto el daño o lesión corporal que pudiera ser producto de un descarrilamiento de un tren, fuera de la franja, es marginal respecto del valor de la prima a pagar. Además, este seguro cubre accidentes menores ocurridos al interior de los trenes. Sin perjuicio de ello, se indicó que la mayor incidencia en la tarifa puede obedecer a un mayor número de accidentes que se denuncien, aun cuando los procesos tarifarios se ajustan en función del uso y las estadísticas que tiene la Empresa de Ferrocarriles del Estado son de gran importancia para determinar los rangos esperables en cuanto a siniestros.

Luego, la Comisión consultó la forma en que se determinará la prima la que seguramente dependerá de los riesgos que se cubran.

Se señaló que en el caso del seguro obligatorio de accidentes personales se emite una póliza única que define la Superintendencia de Valores y Seguros y sólo cambian las condiciones particulares. En el caso del seguro que establece esta iniciativa legal se considera atendible que exista obligación de las compañías de seguros de remitir las pólizas contratadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que cuenta con todos los antecedentes para evaluar si la cobertura es correcta y si corresponde a las exigencias legales.

Finalmente, la Comisión señaló, en relación a la exhibición de la póliza, que es importante considerar la existencia de certificados y, en rigor, cada tren podría viajar con el

certificado correspondiente, pero no tiene sentido que la póliza se exhiba considerando que éstas pueden tener más de 50 hojas.

Concluida la información proporcionada por las personas anteriormente señaladas, y consultada la opinión del Ejecutivo que fue favorable a esta iniciativa legal, vuestra Comisión puso en votación la idea de legislar.

Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó en general este proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Jovino Novoa, Jorge Pizarro, Baldo Prokuriça y Hosain Sabag.

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 4861, de 6 de abril de 2004, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1º.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 1.157, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que contiene el texto de la Ley General de Ferrocarriles:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente:
“Disposiciones penales y sobre responsabilidad civil”.

b) Reemplázase el epígrafe del Capítulo II del Título VIII por el siguiente: “De la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por delito o cuasidelito”.

c) Agréganse, a continuación del artículo 128, los siguientes artículos 128 A, 128 B y 128 C, nuevos:

“Artículo 128 A.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a contratar seguros de accidentes personales que cubran los riesgos de muerte y lesiones corporales de sus pasajeros, sucedidos por accidentes en la línea férrea y dentro del recinto de las estaciones. El seguro estará vigente para cada pasajero, entendiéndose por tal a toda persona que efectúe un trayecto en un vehículo ferroviario y a aquella que, con motivo de abordar un tren o bajar de él, se encuentre en una estación o paradero de ferrocarriles, salvo el personal del servicio ferroviario.

Este seguro deberá cubrir también los riesgos de muerte y lesiones de los habitantes o moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos

transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida en esta ley. La misma norma se aplicará en el caso de usuarios de bienes nacionales de uso público colindantes con la línea férrea.

También deberá cubrir los riesgos de muerte y lesiones de habitantes de otros lugares y cualquier tercero afectado, siempre que exista relación de causalidad entre el derrame de sustancias que fueren tóxicas y el daño corporal.

Este seguro se regirá por las disposiciones del Título I de la ley N° 18.490 y por las disposiciones de su Título Preliminar, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 128 B.- El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de doscientas unidades tributarias mensuales por cada coche o vagón no asegurado. Será competente cualquier juez de policía local por cuya comuna pase la línea ferroviaria utilizada por la empresa infractora, de oficio o a requerimiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Todo pasajero y cualquier propietario o habitante de un predio colindante con una línea de tren o con una estación ferroviaria podrá exigir que se le exhiba la póliza que cubre los daños a que se refiere el artículo anterior. La negativa de la empresa será sancionada por el juez de policía local de la comuna correspondiente a la estación ferroviaria donde se solicitó la exhibición por parte del pasajero, propietario o habitante, con una multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, correspondientes a la fecha de la infracción. Con todo, la multa no se aplicará si la empresa, dentro del término de diez

días hábiles, contados desde que el tribunal le notifique la reclamación, exhibiere las pólizas respectivas.

La multa se elevará al doble en caso de reincidencia. Se entiende por reincidencia la negativa a la exhibición por más de una vez en el período de dos años calendarios consecutivos.

Las multas a que se refiere este artículo se aplicarán, en su caso, en forma acumulativa.

Artículo 128 C.- No obstante lo dispuesto en el artículo 138, las normas de los artículos 128 A y 128 B obligarán también a las empresas de ferrocarriles de propiedad del Estado y a aquellas en que éste o sus organismos tengan cualquier porcentaje de participación accionaria.”.

Artículo 2º.- Esta ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión realizada el día 16 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa (Presidente), Jorge Pizarro, Baldo Prokuriça y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 16 de Junio de 2004.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES RÍOS Y VIERA-GALLO, CON LA
CUAL INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.169, SOBRE
OTORGAMIENTO DE PREMIOS NACIONALES, CON EL FIN DE CREAR PREMIOS
REGIONALES PARA RECONOCER A QUIENES SE HAN DESTACADO LOCAL Y
REGIONALMENTE EN DIVERSOS ÁMBITOS DEL SABER, LA CULTURA Y LAS
ARTES
(3566-04)

Honorable Senado:

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 10º y 25º y 60º numeral 5) de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1.- La importancia de promover y difundir el conocimiento, la cultura y las artes como manifestaciones destinadas a posibilitar el desarrollo material y espiritual del ser humano.

2.- La ley 19.169, que modificó las normas referidas a los Premios Nacionales, otorgándoles un nuevo estatuto y ampliando las categorías existentes, con el objeto de poder reconocer adecuadamente el aporte que chilenos y, excepcionalmente, extranjeros, realizan al quehacer nacional.

3.- Que, sin perjuicio de los desafíos aún pendientes en la materia, nuestro país ha avanzado, en estos años, en una mayor descentralización administrativa, potenciándose el desarrollo de las regiones a través de la entrega de competencias y recursos.

4.- Que en todas las regiones del país existen destacados hombres y mujeres de ciencias y artistas que, en sus respectivos ámbitos, realizan contribuciones importantes al quehacer local y con ello al país y que, lamentablemente, no tienen un reconocimiento institucional.

5.- Que, por ello, resulta necesaria la creación de Premios Regionales, destinados a reconocer a hombres y mujeres destacados en la Literatura; el Periodismo; las Ciencias Exactas, Naturales, Aplicadas y Tecnológicas; las Ciencias de la Educación; la Historia; las Ciencias Sociales y Humanidades y las Artes Plásticas, Musicales y de la Representación y Audiovisuales, a nivel de las diversas zonas del país.

6.- Que para su otorgamiento se ha pensado en un procedimiento similar al existente para los Premios Nacionales, pero con una mayor flexibilidad con el objeto pueda ajustarse a la realidad local.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modificase la ley 19.169, sobre Premios Nacionales, del siguiente modo:

- 1) Agrégase, en el epígrafe de la Ley, a continuación de la expresión “NACIONALES” la frase “***Y REGIONALES***”
- 2) Incorpórase, en el epígrafe de su Título I, a continuación de la palabra “PREMIOS”, la expresión “***NACIONALES***”.
- 3) Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente Título V:

“V.- PREMIOS REGIONALES (ARTS. 27 - 32)

Artículo 27.- Créanse, asimismo, los Premios Regionales, destinados a reconocer la obra de chilenos o, excepcionalmente, extranjeros, que, en sus campos y áreas del saber y de las artes, hayan realizado, a nivel local, un aporte trascendente, contribuyendo, con ello, a fortalecer y difundir la identidad regional y el desarrollo armónico del país, en todos los ámbitos.

Artículo 28.- Dichos premios de otorgarán en las mismas categorías y bajo las condiciones y requisitos descritos en los artículos 1º al 8º.

Artículo 29.- Los premios serán otorgados por un Jurado integrado por el Intendente Regional; un miembro del Consejo Regional designado por sus pares; el rector de la Universidad perteneciente al Consejo de Rectores de mayor trayectoria en la respectiva Región; el rector de una universidad privada cuya sede principal esté en la Región, elegido por sus pares y el galardonado el año precedente en la misma categoría.

Integrarán, además, el Jurado los siguientes miembros:

1.- Un académico elegido por los rectores de las restantes universidades miembros del Consejo Rectores que tengan sedes en la zona.

Tratándose de los Premios Regionales de Periodismo, Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Historia, Ciencias de la Educación y Humanidades y Ciencias Sociales sólo participarán en la elección aquellos rectores cuyos planteles impartan las carreras u otorguen los grados a que se refieren las letras b), c), d), f), g) y k) del inciso segundo del citado artículo.

Si no existieran a los menos dos rectores en condiciones de participar en los nombramientos, éstos serán hecho por aquél que cumpliera los requisitos, en conjunto con el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo o sólo por éste último, si no existiere una Universidad del Consejo de Rectores en la zona o no se impartieren en ésta las carreras pertinentes.

2.- Un representante de las Academias de Ciencias o Artes, del Presidente del Instituto de Chile y del Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, según el caso, de acuerdo a lo señalado en las letras a) a la k) del inciso segundo del artículo 9°.

Dichas designaciones deberán ser realizadas por el Capítulo o Dirección Regional respectivo, si lo hubiere y, en todo caso, deberá recaer en una persona vinculada a la actividad respectiva residente en la región.

3.- El Director del Consejo Regional de la Cultura y las Artes, tratándose de los Premios Regionales de Literatura, Artes Plásticas, Artes Musicales y Artes de la Representación y Audiovisuales.

4.- Hasta tres Premios Nacionales de las respectivas categorías que tengan su residencia en la zona. Si hubiere tres o más de ellos, se elegirá tres por sorteo.

Artículo 30.- El Jurado podrá, cuando lo estime conveniente, agrupar los Premios Regionales en menos categorías que aquéllas referidas en el artículo 1° o declararlos desiertos sin expresión de causa.

Artículo 31.- Se seguirán, en todo, las normas de procedimiento referidas en el Párrafo III. Las menciones al Ministro de Educación deberán entenderse hechas al Intendente Regional.

Artículo 32.- Los galardones serán establecidos por el Presidente de la República en un Decreto Supremo.”

4) Agrégase el siguiente nuevo artículo tercero transitorio:

“Artículo 3º.- Para la primera convocatoria a los Premios Regionales, el miembro del Jurado correspondiente a galardonados en años anteriores será reemplazado por el Secretario Regional Ministerial de Educación. Sin embargo, si en cada categoría participare a los menos un Premio Nacional con residencia en la Región no se procederá a dicho reemplazo.”

(FDO.): José Antonio Viera-Gallo Quesney Mario Ríos Santander

Senador

Senador

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ZALDÍVAR (DON ANDRÉS) Y
SABAG, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL
ARTÍCULO 26 DEL D.L. N° N° 3.063, DE 1979, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR
EL FUNCIONAMIENTO DE MICROEMPRESAS FAMILIARES

(3577-03)

Honorable Senado:

I. LA LEY N° 19.749.

La noción de "microempresa familiar" fue incorporada por la Ley N° 19.749 de 2001, que estableció normas para facilitar su creación, modificando el Decreto Ley N° 3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales.

El objetivo último de esa ley fue contribuir al desarrollo de las micro empresas a través del establecimiento de incentivos y facilidades para su operación, desentramando así parte de los obstáculos que les impiden progresar. De esta manera, se pretendió reconocer la realidad de más de cuatrocientos mil empresarios familiares que operan en el país.

Para cumplir con su finalidad, la Ley N° 19.749 eximió a las microempresas familiares del cumplimiento de una serie de requisitos para obtener patente comercial, tales como el cumplimiento de las reglas de zonificación que establezcan las ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes.

II. EL DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

No obstante lo expuesto, una reciente interpretación de la Ley de Rentas Municipales, avalada incluso por el Dictamen N° 51.504 de la Contraloría General de la República, de fecha 14 de noviembre de 2003, ha sostenido que para el otorgamiento de la patente municipal el solicitante debe obtener, previamente, la recepción definitiva de las obras que constituyen la casa habitación familiar en la cual la microempresa ejerce la actividad económica que constituye su giro. Esto por cuanto sólo mediante la recepción de obra se habilita para morar en un inmueble y esa empresa supone la existencia de una construcción que ha sido legalmente recibida por el municipio en la cual su morador ejerce su actividad comercial. En la práctica, esta interpretación ha significado la detención de la aplicación de la ley y el incumplimiento de sus objetivos, con el grave impacto que esto significa para un importante sector productivo nacional, como son las microempresarios familiares.

III. LA MOCIÓN DE LEY INTERPRETATIVA

Por lo anterior, se ha decidido presentar una moción interpretativa de la Ley de Rentas Municipales que permita aclarar –como siempre se tuvo en consideración cuando se legisló– que respecto de este tipo de empresarios la municipalidad está obligada a otorgar patente, sin que pueda aplicar limitación o restricción alguna, ya sea –como señala la Ley de Rentas Municipales– de la autoridad sanitaria u “otras que contemplen las leyes”.

Esta interpretación, como se observa, se ajusta plenamente a los fines que se tuvieron en vista al establecer disposiciones que facilitaran la incorporación de las microempresas familiares a nuestro ordenamiento.

Finalmente, debe destacarse que contrario a lo que se ha sostenido, el hecho de eximir del cumplimiento de ciertos requisitos a los microempresarios no importa una discriminación arbitraria en su favor, pues se cumplen en este caso todos y cada uno los requisitos que la doctrina constitucional exige para efectuar diferenciaciones al amparo de la Constitución, a saber: se trata de una medida adecuada a la finalidad perseguida, es el medio necesario más eficaz para cumplir con dicha finalidad y se ajusta proporcionalmente al fin perseguido.

Sobre la base de estas consideraciones, se somete a consideración del H. Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.– Declárese que entre las autorizaciones que las microempresas familiares deben obtener de acuerdo al artículo 260 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, modificado por el artículo único de la Ley N° 19.749, de 2001, para efectos de conseguir una patente municipal, no se incluye ni se ha debido incluir la obtención previa del permiso de construcción ni de la recepción definitiva de las obras constitutivas de la casa habitación familiar en la cual se ejerce la actividad económica que constituye su giro”.

(Fdo.): Andrés Zaldívar Larraín, Senador.

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES FLORES, ARANCIBIA,
CANTERO, FOXLEY Y VIERA-GALLO, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO
DEL SENADO, CON EL OBJETO DE CREAR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

(S 745-09)

Honorable Senado:

La Comisión Especial para la Sociedad de la Información y el Conocimiento se ha abocado, durante el año 2003, al desarrollo de una serie de actividades vinculadas al mandato que la creó.

En efecto, dicho mandato establecía, sobre la base de una propuesta hecha por el Honorable Senador señor Cantero a los Comités del Senado, que la sociedad contemporánea ha entrado de lleno en la era del conocimiento, y que el nuevo motor de la economía es la investigación y el desarrollo tecno-científico.

Sin embargo, el conocimiento caduca rápidamente, lo que hace imprescindible habilitar una política que facilite la renovación constante en todo el sistema nacional; involucrando al gobierno, al parlamento, a las diversas instituciones, a las empresas y a los individuos.

Agregaba que nuestro país ha tenido un vertiginoso proceso de inserción en la sociedad global y en la economía mundial, lo que exige un acelerado proceso de adaptación que mejore nuestra competitividad, con esfuerzos sistémicos e integrados para desarrollar el capital humano, el capital social y otras diversas formas de capital intangible que requieren un compromiso de los diversos sectores público y privado del país.

El proceso de globalización y el desarrollo de las tecnologías de la información y el conocimiento (TIC^s), imponen nuevas formas de crear y transmitir el conocimiento. Señalaba que el nuevo rol del conocimiento hace que las organizaciones de todo tipo se planteen la necesidad de realizar una gestión que permita optimizar su rendimiento.

Terminaba haciendo presente que, en este desafío, no basta la iniciativa del Gobierno, ya que se requiere promover y convocar para diseñar, implementar y fomentar una visión pro-activa del desarrollo nacional, tarea en la que el Honorable Senado no puede estar ausente.

Durante su año de vida, la Comisión Especial para la Sociedad de la Información y el Conocimiento realizó doce sesiones durante el año 2003, con más de 40 invitados, según consta el informe que se ha entregado a la Sala de la Corporación.

La Comisión acordó comenzar su trabajo con una fase de recopilación de antecedentes, análisis y determinación del marco conceptual que definiría su labor en lo sucesivo. Luego, se abocaría a generar las condiciones para una convocatoria de

expertos y profesionales nacionales y extranjeros que le permita, como un órgano de difusión y de acercamiento de las tecnologías de la información (TIC^s) y su impacto en la sociedad futura hacia la opinión pública, constituirse en un ente que establezca las bases de las políticas públicas y privadas que deberán adoptarse para que el país pueda dar un salto cualitativo en la innovación y el acceso a la era digital, no sólo como mero reproductor de iniciativas foráneas, sino como creador de saber científico y tecnológico.

Concluida esta primera etapa, los miembros de la Comisión y autores de esta moción están convencidos de que su labor debe continuar, pero más institucionalizada, con el fin de cumplir adecuadamente su objetivo en el futuro, en el sentido de tener en el Senado una visión conceptual a largo plazo, por medio de actividades que congreguen a personajes de alto nivel, como se está haciendo en Finlandia, así como la realización de iniciativas vinculadas al desarrollo de la economía nacional.

Debe haber consenso acerca de la sociedad del futuro en Chile. Esta es una labor que puede realizarse, en parte, por medio de un Informe de Estado sobre la materia, y la Comisión debiera coordinar estas actividades.

En consecuencia, **OS PROPONEMOS** el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 27 del Reglamento del Senado:

1.- Sustituir la Comisión sexta, por la siguiente:

“6a. De Educación y Cultura;”;

2.- Agregar, como Comisión decimoctava, nueva, la siguiente:

“18a. De Ciencia, Tecnología y Sociedad del Conocimiento;”, y

3.- Las Comisiones 18a., 19a., y 20a., pasan a ser 19a., 20a., y 21a.,
respectivamente.”.

(FDO.): FERNANDO FLORES LABRA.- JORGE ARANCIBIA REYES.-ALEJANDRO
FOXLEY RIOSECO.- CARLOS CANTERO OJEDA.- JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO
QUESNEY

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES, MEDIANTE EL
CUAL PROPONEN APOYAR EL RECLAMO DEL GOBIERNO DE GRECIA PARA
RECUPERAR LOS MÁRMOLES DEL PARTENÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL
MUSEO BRITÁNICO DE LONDRES, GRAN BRETAÑA

(S 746-12)

Honorable Senado:

Este proyecto se fundamenta en las siguientes razones:

1. El Gobierno de Grecia ha pedido formalmente la participación de Chile en el Movimiento Internacional para la restitución de los Mármoles del Partenón consistente en elementos estructurales y esculturas pertenecientes a ese Templo, ubicado en el Acrópolis de Atenas.

Estos mármoles son más de cien piezas consistentes en bajo-relieves, frisos, esculturas y columnas que formaban parte de la estructura del Partenón.

El Partenón fue construido en el Siglo V antes de Cristo y está situado en el Acrópolis de Atenas, es el símbolo de la democracia en el mundo y representa la cultura griega en su esplendor. Es el epicentro sagrado de la democracia en Atenas, su emblema así como el de UNESCO. Además su valor estético, arqueológico e histórico es el de mayor valor en nuestra civilización.

Estos Mármoles fueron retirados por el Sr. Tomas Bruce, Lord Elgin, en el año 1801 cuando era Embajador de Gran Bretaña ante el Imperio Otomano que ocupaba a Grecia. Los antecedentes demostraron que dicho Embajador envió trabajadores a Atenas para que realizaran solamente dibujos y copias de las esculturas de ese Templo para adornar su casa de campo en Escocia.

Hay constancia que dicho Embajador nunca obtuvo un permiso oficial para remover alguna pieza del Partenón lo que sólo podría ser autorizado personalmente por el Sultán, en Estambul. Sin embargo, con la influencia y amistades, entre 1801 y 1804, usando fuerza y falta de respeto hacia esta sagrada obra, se rompieron esculturas, columnas y frisos, se embarcaron a Gran Bretaña, sufrieron el naufragio del barco que las transportaba, no todos fueron rescatados y llegaron a unas bodegas inadecuadas a Londres.

Arruinado Lord Elgin por el costo en pagar coimas y transporte, las obras fueron adquiridas por el Gobierno Británico que en 1816 las transfirió al British Museum.

Las protestas que estos hechos produjeron fueron múltiples, también en el Reino Unido especialmente vehemente de parte de Lord Byron.

2. La devolución de los Mármoles fue reclamada por Grecia desde su independencia, incluidos pedidos oficiales al Gobierno del Reino Unido los que, en 1940-1941, fueron seriamente considerados por ese Gobierno.

3. Grecia ha promovido este reclamo en muchos foros internacionales. Es así como, por abrumadora mayoría, y a pedido de la Ministro de Cultura de Grecia, Melina Mercury, la UNESCO acordó aprobar este reclamo y se aceptó que los Museos deberían devolver a sus países de origen aquellas obras de arte que pertenezcan a monumentos nacionales y que sea parte integral de esos monumentos. Esta resolución se ha repetido en UNESCO, los años 1983, 1984, 1985, 1987, 1989, 1991, 1994, 1996. En 1997 se constituyó en Estados Unidos el Comité para la Restitución de los Mármoles. En 1998 se crean los Comités con igual propósito en Australia y Canadá, países que apoyan la resolución que se adoptó en la XVIII Conferencia General de ICOM. En 1999 el Parlamento Europeo adopta un voto decisivo en el sentido de promover el pedido griego concerniente a la devolución de los Mármoles del Partenón. Se realiza en Londres una conferencia de expertos para determinar la conservación de estas obras. La estación de noticias BBC, realiza una encuesta acerca de esta devolución y un 56% de los resultados se manifiesta a favor de ella. En el año 2000, según publica la Revista Economic, la encuesta realizada en la Cámara de los Comunes se declara a favor de la devolución de los Mármoles del Partenón. Se realizan visitas de Comités especiales de Grecia y Londres. Una encuesta de CNN, demuestra que el 80% de los participantes estaban a favor de la devolución.

En 1991 el Comité de UNESCO para este fin dispone que el Director General de UNESCO debe tomar la iniciativa para lograr ese objetivo. La BBC realiza una nueva encuesta que da mayoría a 108 partidarios de la devolución.

En 2002 se organizan comités en Nueva Zelanda y España. La encuesta de la CNN demuestra que el 75% de los participantes están el favor de la devolución. Se logra apoyo de la asamblea de los directores de museos de Arte Rusos. Se realizan reuniones especiales del Parlamento Europeo. Se presentan sendas resoluciones al Senado y a la Cámara de Diputados de Estados Unidos que se someten a los respectivos comités. Resolución unánime de la Provincia de Québec. Se crea el Comité de Bélgica. La encuesta del Instituto de Investigaciones Sociales Mori, demuestra que el 56% de los participantes Británicos aprueban la devolución como préstamo a largo plazo y solicita que el Gobierno griego coloque esas piezas en un museo especial. Ese año se presentó oficialmente en la Sesión Plenaria de Naciones Unidas el reclamo por parte del Ministro de Relaciones Exteriores de Grecia, en el año de la cultura. Se inició la construcción del Museo.

4. El Comité chileno ha sido constituido en Santiago a petición del Gobierno Griego y está formado por distinguidas personalidades que han tenido vínculos especiales con Grecia, profesores especializados y personas representativas de la conservación de patrimonios.

Por tanto:

Teniendo presente qué numerosas piezas que formaban parte del Partenón, templo ubicado en el Acrópolis de Atenas, Grecia, fueron extraídos de ese lugar y llevados a principios del siglo XIX a Gran Bretaña, en circunstancias de que Grecia estaba ocupado por el Imperio Otomana y nadie autorizó esa extracción y exportación. Que el Partenón es el más antiguo y más perfecto monumento arquitectónico de la civilización griego latina y que es un valor superior del patrimonio universal.

Finalmente, teniendo presente que este año se celebraran los Juegos Olímpicos en Atenas. Se acuerda el siguiente proyecto de acuerdo:
El Senado de Chile acuerda:

Apoyar el reclamo del Gobierno de Grecia para recuperar los
Mármoles del Partenón que se encuentran en el Museo Británico en
Londres, Gran Bretaña.

Valparaíso, 22 junio 2004